

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS

LA PRÁCTICA DE HERENCIA HACIA LAS MUJERES DE ORIGEN MAYA  
KICH'É, EN LA COMUNIDAD DE CHULUMAL I, DE CHICHICASTENANGO,  
QUICHÉ Y SU REPERCUSIÓN EN LOS DERECHOS HUMANOS

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por la licenciada

DYJANNAH SUCETH DE LEÓN PINEDA

Previo a conferírsele el grado académico de

Magíster Scientiae en Derechos Humanos

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez  
VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras  
VOCAL III: MSc. Juan José Bolaños Mejía  
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González  
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia  
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla  
DIRECTOR: MSc. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez  
VOCAL: Dr. Nery Roberto Muñoz  
VOCAL: Dr. Hugo Roberto Jauregui  
VOCAL: MSc. Erwin Iván Romero Morales.

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN PRIVADO DE TESIS

PRESIDENTA: MSc. Mayra Yojana Veliz López  
VOCAL: MSc. Rosa del Carmen Bejarano Girón  
SECRETARIA: MSc. Alba Placida Méndez Girón

RAZÓN: “El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la tesis sustentada” (artículo 5 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Estudios de Postgrado).

Guatemala, 26 febrero 2018

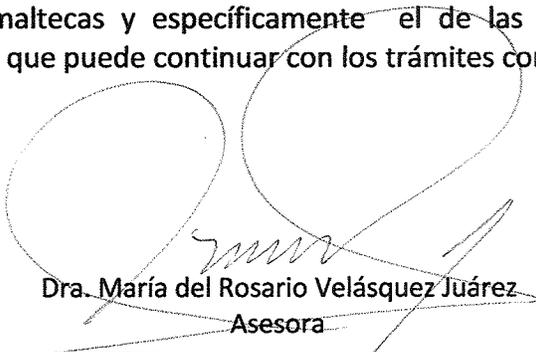
Doctor  
Ovidio Parra Vela  
Director Escuela de Posgrado  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria.

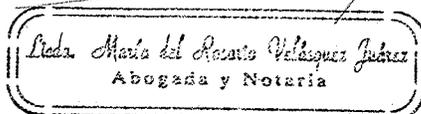
Señor Director:

Por este medio me dirijo a usted para manifestarle que conforme a la resolución emitida el 8 de noviembre de 2012, RESC. D:E:E:P: D:H: 166-2012, , asignándome como tutora para la tesis de la licenciada **Dyjannah Suceth de León Pineda** denominada: **“La práctica de herencia hacia las mujeres de origen maya Kiché, en la comunidad de Chulumal I, de Chichicastenango, Quiché y su repercusión en los derechos humanos”**, brindándole orientación, sugerencias, y proponiéndole modificar en lo concerniente a los temas identificados en su plan original, específicamente en lo que respecta al capítulo II y capítulo III con la finalidad de que el trabajo de investigación se enfocara en la práctica de herencia y como ello repercute en los derechos humanos, los cuales se realizaron con la aceptación de la Licda. De León Pineda, donde se estimó un trabajo de campo que permitiera demostrar que la práctica de herencia, enmarcada en una cultura patriarcal y excluyente para las mujeres, ha repercutido en una de las formas para obtener la propiedad, considerado un derecho fundamental para mujeres y hombres.

Por lo anterior me permito hacer del conocimiento que el trabajo de investigación realizado por la Licenciada **Dyjannah Suceth de León Pineda** ha concluido satisfactoriamente, quien además de haber atendido su contenido objeto de investigación, observó la metodología investigativa, logrando demostrar la situación y la realidad de las mujeres guatemaltecas y específicamente el de las mujeres de la comunidad de Chulumal I, por lo que puede continuar con los trámites correspondientes.

Respetuosamente,

  
Dra. María del Rosario Velásquez Juárez  
Asesora



Guatemala, 8 de abril de 2019

Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez  
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado,  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Señor director:

Por la presente, hago constar que he realizado la revisión de los aspectos de redacción y ortografía de la tesis:

**La práctica de herencia hacia las mujeres de origen maya *kich'e*, en la comunidad de Chulumal I, de Chichicastenango, Quiché y su repercusión en los Derechos Humanos**

Esta tesis fue presentada por el Licda. Djannah Suceth de León Pineda, de la Maestría en Derechos Humanos, de la Escuela de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En tal sentido, considero que, después de realizadas las correcciones indicadas, la tesis puede imprimirse.

Atentamente,

  
Dra. Gladys Tobar Aguilar  
Revisora  
Colegio Profesional de Humanidades  
Colegiada 1450

*Gladys Tobar Aguilar*  
LICENCIADA EN LETRAS  
Colegiada 1450

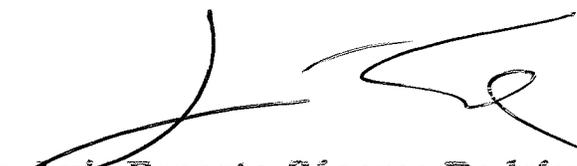


**D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN**

**LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,**  
Guatemala, 29 de abril del dos mil diecinueve.-----

En vista de que la Licda. Dyjannah Suceth de León Pineda aprobó examen privado de tesis en la **Maestría en Derechos Humanos** lo cual consta en el acta número 12-2018 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“LA PRACTICA DE HERENCIA HACIA LAS MUJERES DE ORIGEN MAYA KICH’E, EN LA COMUNIDAD DE CHULUMAL I, DE CHICHICASTENANGO, QUICHÉ Y SU REPERCUSIÓN EN LOS DERECHOS HUMANOS”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

**“ID Y ENSEÑAD A TODOS”**

  
**Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez**  
**DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**



**A DIOS:**

Creador del cielo y de la tierra, Señor de Shabat a quien entregué todas mis esperanzas y sueños, por permitirme la vida, dándome cada día nuevas fuerzas para alcanzar esta meta



## ÍNDICE

Introducción	i
--------------	---

### CAPÍTULO I

Reseña monográfica del municipio de Chichicastenango, departamento de Quiché	1
1.1 Historia del municipio de Chichicastenango	1
1.2 Ubicación territorial y división político-administrativa del municipio de Chichicastenango, departamento de Quiché	3
1.2.1 Datos geográficos	4
1.2.2 Datos demográficos	5
1.2.3 Nivel de escolaridad	6
1.2.4 Espiritualidad	7
1.2.5 Actividades económicas	7
1.2.6 División político-administrativo	8
1.3 Situación socioeconómica de la comunidad de Chulumal I, del municipio de Chichicastenango, departamento de Quiché	9
1.4 La propiedad y la cultura del municipio de Chichicastenango, departamento de Quiché	14
1.5 La cosmovisión maya y el derecho de propiedad	17

### CAPÍTULO II

El derecho hereditario y el acceso a la propiedad para las mujeres a través de la historia	21
2.1. Fundamento e historia del derecho hereditario	21
2.2. La regulación sustantiva del derecho hereditario en Guatemala	30
2.3. El acceso a la propiedad para las mujeres en las diferentes épocas	33
2.3.1. En la prehistoria	33
2.3.2. En la época esclavista	33
2.3.3. En la época de Moisés y los israelitas, unos 1,400 años antes de Cristo	35



- 2.3.4. En la época de los mayas
- 2.3.5. En la conquista y colonización
- 2.3.6. En el siglo XVIII y XIX
- 2.3.7. En la época actual

36  
38  
40  
41

### CAPITULO III

La desigualdad de las prácticas de herencia, en la comunidad de Chulumal I, del municipio de Chichicastenango, departamento de Quiché y su repercusión en los derechos humanos

49

3.1 La discriminación contra las mujeres

49

3.2 Instrumentos legales que protegen los derechos humanos de las mujeres

53

3.2.1 Instrumentos universales que protegen los derechos humanos de las mujeres

53

3.2.2 Instrumentos regionales que protegen los derechos humanos de las mujeres

56

3.2.3 Órganos de protección de los derechos humanos en el Sistema Interamericano

58

3.2.4 Instrumentos nacionales que protegen los derechos humanos de las mujeres

60

3.3 Estereotipos, prejuicios y discriminación

62

3.4 La discriminación contra la mujer indígena

64

3.5 Repercusiones de la discriminación contra la mujer guatemalteca

70

3.6 El principio de igualdad y no discriminación como parte de los derechos humanos de las mujeres

72

3.7 La ciudadanía de las mujeres y la propiedad privada

75

### CAPÍTULO IV

Las prácticas de herencia en las mujeres de origen maya *kich'e*, en la comunidad de Chulumal I, del municipio de Chichicastenango, departamento de Quiché y su repercusión en los derechos humanos

79

4.1. La práctica de herencia como una cultura discriminatoria

79

4.2. La importancia y los beneficios que otorga la propiedad de la tierra a las mujeres

86



4.3.	La eficacia de la norma y los derechos humanos de las mujeres de origen maya <i>kich'e</i> , en la comunidad de Chulumal I, del municipio de Chichicastenango, departamento de Quiché	91
4.4.	Análisis comparativo entre la Constitución Política de la República de Guatemala y Tratados Internacionales	93
4.5.	La práctica de herencia en la comunidad de Chulumal I, del municipio de Chichicastenango, Quiché, una historia en cifras	112
4.5.1.	Familiarizados con la palabra "heredar"	112
4.5.2.	¿Cómo heredan los hombres?	114
4.5.3.	¿Cómo perciben las mujeres la herencia?	115
4.5.4.	La cultura de herencia	116
4.5.5.	¿Cómo se concibe la igualdad en las prácticas de herencia cuando se es mujer?	116
4.5.6.	Respecto al reconocimiento social y cultural	116
4.5.7.	¿Cómo conciben la igualdad en las prácticas de herencia cuando se es hombre?	117
	Conclusiones	121
	Referencias	123



## INTRODUCCIÓN



Con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 1948, Guatemala con una población diversa, en sus orígenes étnicos y culturales, se ve ante el reto de integrar las costumbres de los pueblos indígenas al nuevo paradigma de los derechos humanos y de la democracia. En el caso de nuestro país se ha percibido una dicotomía entre el marco legal y el marco cultural.

Las prácticas hereditarias contra las mujeres de origen maya *kich'e*, en la comunidad de Chulumal I, de Chichicastenango, Quiché, donde la costumbre ha predominado frente a la ley, la han convertido en un fenómeno socio-cultural que influye en la eficacia del Derecho y, por lo tanto, debilita la democracia y un Estado de Derecho, pues las mujeres ven este derecho humano ajeno a ellas, lo cual repercute en los derechos humanos de estas, pues lo perciben como un derecho que no les pertenece por el solo hecho de ser mujeres, indígenas, pobres y analfabetas.

A través de la herencia, las mujeres pueden ser propietarias y con ello generar un desarrollo personal y comunitario diferente, posiblemente, en relación con los hombres; sin embargo, este derecho de propiedad a través de la práctica en ese lugar, ha repercutido para el disfrute de sus derechos civiles, de sentirse ciudadanas sujetas de cambio, empoderadas, participativas, etcétera; el no ser tomadas en cuenta por sus ascendientes en la distribución de sus bienes, específicamente de tierras y los beneficios que se obtendrían si la distribución de la herencia familiar se realizara con equidad entre los hijos e hijas. Sin embargo, en esta investigación fue demostrado que existe desigualdad en la práctica de herencias que realiza una persona, con preferencia por los hijos, en la comunidad de Chulumal I del municipio de Chichicastenango, departamento de Quiché, lo que limita el disfrute de los derechos civiles y por ende en los derechos humanos de las mujeres, al no tomarlas en cuenta, al momento de repartir sus bienes, específicamente la tierra, que reduce a su vez sus oportunidades de superación y progreso; con ello la calidad de vida, condiciones esenciales para una vida



digna y que atentan contra los derechos humanos de las mujeres, lo cual causa que no sean admitidas dentro de la actual concepción jurídico-garantista de nuestro país.

Para abordar esta temática, en el primer capítulo de este trabajo, se desarrolla una breve reseña histórica, geográfica, demográfica, étnica, cultural, política y administrativa del municipio de Chichicastenango; la situación socioeconómica de la comunidad de Chulumal I, del municipio de Chichicastenango, departamento de Quiché; la propiedad y la cultura en el municipio de Chichicastenango, departamento de Quiché y la cosmovisión maya y el derecho de propiedad.

En el segundo capítulo, se desarrolla el fundamento e historia del derecho hereditario y el acceso a la propiedad para las mujeres; la regulación sustantiva del derecho hereditario en Guatemala y el acceso a la propiedad para las mujeres en las diferentes épocas.

En el tercer capítulo, se aborda lo relacionado con la desigualdad en las prácticas de herencia, en la comunidad Chulumal I, del municipio de Chichicastenango, departamento de Quiché y su repercusión en los derechos humanos, la discriminación contra las mujeres, los principales instrumentos legales y órganos que protegen los derechos humanos de las mujeres a nivel universal, regional, interamericano y nacional; las repercusiones de la discriminación contra la mujer guatemalteca, el principio de igualdad como parte de los derechos humanos y se finaliza con el tema de la ciudadanía de las mujeres y la propiedad privada.

Luego de abordarse dichos temas, el capítulo cuarto, presenta experiencias relacionadas con las prácticas de herencia contra las mujeres de origen maya *kich'e*, en la comunidad de Chulumal I, del municipio de Chichicastenango y su repercusión en los derechos humanos; la práctica de herencia como una cultura discriminatoria, la importancia y los beneficios que otorga la propiedad de la tierra a las mujeres, la eficacia de la norma y los derechos humanos de las mujeres de origen maya *kich'e*, en la comunidad de Chulumal I, del municipio de Chichicastenango, asimismo contiene un análisis comparativo entre la Constitución Política de la República de

Guatemala, el Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) y prácticas culturales para determinar inobservancia del principio de igualdad y posible colisión normativa; finalmente se expone una historia en cifras, con los resultados del trabajo de campo que se realizó en la comunidad de Chulumal I, del municipio de Chichicastenango, departamento de Quiché. Fue comprobada la hipótesis planteada.







## CAPÍTULO I

### **Reseña monográfica del municipio de Chichicastenango, departamento de Quiché**

El presente capítulo tiene como objetivo presentar un contexto histórico, geográfico, demográfico, político-administrativo, del municipio de Chichicastenango, departamento de Quiché, exponiendo aspectos sociales, económicos y culturales relacionados a la propiedad y cómo la cosmovisión maya, en la comunidad de Chulumal I, del municipio de Chichicastenango, departamento de Quiché lo visualiza o lo valora.

#### **1.1 Historia del municipio de Chichicastenango, departamento de Quiché**

Este municipio en donde se descubriera el *Popol Vuh* tiene una larga historia que se inicia mucho antes de la llegada de los españoles, según el *Memorial de Sololá*, o también llamado memorial o *Anales de los Cakchiqueles*, que consiste en un manuscrito en idioma kaqchikel, realizado después de la conquista española, siglo XVII.

De acuerdo con la historia Bunzel (1981) menciona que el territorio que ocupa en la actualidad este municipio sirvió de asiento a la Corte Kaqchiquel, con el nombre de Chiavar, que en Kaqchiquel es Chuvilá o Chuguíla.

El nombre de Chichicastenango se originó de la palabra nahuatl Tzitzicastli, que se modificó como Tzitzicastenanco y luego Tzitzicastenango, que significa "en el cercado de las ortigas o en el lugar amurallado por las ortigas" (Bunzel, 1981:34). Ortiga (*Urtica dioica*), planta conocida popularmente como chichicaste. Luego el nombre de la ciudad se cambió por Tziguan Tinamit, nombre que significa "ciudad entre barrancos o canions". El nombre de Chichicastenango proviene de los Tlascalas acompañantes de Pedro de Alvarado (se considera que los Tlascalas eran Aztecas, aliados mexicanos de los conquistadores). En los rituales siempre se emplea Tziguan Tinamit; en el habla diaria se designa como Chichicastenango, más frecuentemente Santo Tomás.



La antigua Uwilá era un calpuli Nima Quiché, o sea un dominio territorial del principal linaje gobernante de Uvatlán, excelencia de un pueblo Tinamit, en este distrito Nima Quiché y las connotaciones que tenían los poblados en la estructura social y en la visión del mundo del Quiché prehispánico, explican por qué los masheños son considerados como descendientes de la gran cultura Quiché, al igual que otras culturas del territorio de Guatemala. Chichicastenango, sigue siendo uno de los centros más importantes de la cultura Quiché tradicional. Para los poblados prehispánicos era un lugar sagrado, asociado al culto de la tierra y a los antepasados y, por ello, a los orígenes más remotos del pueblo Quiché.

Según la historia, CHIAVAR o CHIVAR, corte de los reyes “Cakchiqueles o Kaqchiqueles”, el territorio de Chiavar o Chiguila, fue ocupado, al salir los cakchiqueles por varios calpules (Kalpul) Numá Quiché entre ellos, el de Uwilá que se cree estuvo asentado en lo que hoy es la cabecera municipal, pues incluso muchas personas conocen el nombre de Uwillá la actual Villa de Santo Tomás. A la llegada de los españoles al territorio quiché, los calpules que ocupaban Chichicastenango acudieron a la defensa de Gumarcaah y padecieron igualmente la derrota.

De acuerdo con el *Pop Vuh* los kaqchiqueles y q'ichés viajaron desde Tulán, (territorio mexicano) y se establecieron en lo que hoy es el departamento de Quiché; en el que convivieron como pueblos aliados hasta el año 1450. Entre los años 1425 y 1475 se produjeron dos conflictos entre los q'ichés y los kaqchiqueles, que provocaron que el rey Quikab ordenara a los cakchiqueles que desalojaran Chiavar y se trasladaran a Iximché. Después de la muerte de Quijab, los quichés y los cakchiqueles libraron sangrientas batallas, las que facilitaron el camino de los conquistadores españoles.

En el año de 1544, el rey de España, Carlos I, otorgó privilegios a varios caciques indígenas por su colaboración en la conquista de la provincia de Verapaz (Tezulutlan). Uno de los caciques favorecidos con dichos privilegios fue Miguel de Chichicastenango, quien ayudó en la guerra con Tezulutlán y contra los lacandones, a quien se le otorgó escudo y se le eximió de ser asignado en encomienda, concediéndole escudo de armas y liberado de ser perchero y tributario, él y sus descendientes.



Entre los años 1701 y 1703, Fray Francisco de Ximénez ocupó el cargo de párroco de Santo Tomás Chulá (como se le conocía en esa época) hoy Chichicastenango, tiempo durante el cual descubrió en el convento de la iglesia católica del municipio de Chichicastenango, departamento de Quiché, el manuscrito del Popol Wuj que supuestamente fue escrito por el indígena Diego Reynoso en el año 1550, el cual tradujo Ximénez a los idiomas k'iché y español. Este manuscrito se encuentra en la actualidad en la biblioteca Newberry, de Chicago, Estados Unidos. Tal documento ha sido objeto de diversas traducciones, entre las que se puede mencionar una al francés, escrita por el Abate Brasseur de Bourbourg y Georges Raynaud.

El padre Francisco de Ximenez, relata sobre los padecimientos de los indígenas a causa de los trabajos forzados a que fueron sometidos desde la llegada de los españoles, señalando que se dieron privilegios a los caciques de diferentes poblados, como el caso mencionado de Miguel de Chichicastenango.

El 12 de agosto de 1872, durante el Gobierno del General Miguel García Granados, por Decreto del Ejecutivo, Quiché fue nombrado departamento y Chichicastenango aparece entre las poblaciones que lo integran.

El 13 de septiembre de 1948, el pueblo de Santo Tomás Chichicastenango fue elevado a la categoría de Villa por medio del acuerdo gubernativo de esa fecha.

## **1.2 Ubicación territorial y división político-administrativa del municipio de Chichicastenango, departamento de Quiché**

A continuación, se presenta un mapa territorial del municipio de Chichicastenango, departamento de Quiché, elaborado en el Instituto Tecnológico Ki'che, Hermanos Maristas, del municipio mencionado, en el cual se encuentra resaltada la comunidad de Chulumal I, con el fin de presentar la ubicación geográfica de esta en relación con las demás comunidades y con la cabecera municipal.



### 1.2.1 Datos geográficos

Nombre geográfico: Santo Tomás Chichicastenango

Nombre usual: Chichicastenango

Departamento: Quiché

Extensión territorial: 400 kilómetros cuadrados

Cantones o comunidades: 88

Altura sobre el nivel del mar: 2,071 metros

Latitud: 14° 56' 31''

Longitud: 91° 6' 44''

Flora: pino, ciprés, encino, aliso, pinabete, madrón.

Fauna: conejo, ardilla, tacuacín, coyote, sanate, armado y gran variedad de aves e insectos.

Clima: templado frío.

Idiomas: K'iche y español

Distancia de la cabecera departamental: 18 kilómetros.

Distancia de la Capital: 145 kilómetros



El municipio de Chichicastenango, departamento de Quiché, se encuentra ubicado en el ramal de la Sierra Madre que penetra desde México y forma la Cordillera de los Cuchumatanes. Pertenece al departamento de Quiché y forma parte de la región VII (noroccidente). Esta región está formada por los departamentos de Huehuetenango y Quiché; abarca una superficie de 15,788 kilómetros cuadrados, lo que representa el 14% del territorio nacional; es la tercera región en extensión de las ocho que existen en el país. Al departamento de Quiché le corresponde 8,378 (53% del territorio de la región) y a Huehuetenango 7,400 kilómetros cuadrados (47%).

### **1.2.2 Datos demográficos**

De conformidad con los datos obtenidos en el Censo Nacional XI de población y VI de habitación 2002 (Instituto Nacional de Estadística, 2002), el cual fue el último Censo Nacional realizado, el municipio de Chichicastenango, departamento de Quiché, contaba con 107,193 habitantes, con una proyección para el año 2017 de 169,162 habitantes.

Según dicho censo, la población del municipio de Chichicastenango, departamento de Quiché, según el sexo, para ese entonces se encontraba compuesta por 56,085 mujeres y 51,108 hombres lo que corresponde al 52.32% y 47.68% respectivamente.

Asimismo, la población de Chichicastenango, departamento de Quiché, para ese entonces se encontraba compuesta por 105,610 personas que pertenecen al grupo étnico indígena kiché y 1,583 al grupo no indígena, lo que se puede leer como 98.52% y 1.48% respectivamente.

Para el año 2002, la población económicamente activa de Chichicastenango, departamento de Quiché, era de 28,577 divididos por sexo de la siguiente forma: mujeres 7,486 y hombres 21,091.



### 1.2.3 Nivel de escolaridad

De acuerdo con los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística, la población del municipio de Chichicastenango, departamento de Quiché, en edad escolar para el año 2002 era de 81,647, de la cual 42,084 personas son alfabetos lo que representa un 51.54% y el resto o sea 39,563 habitantes son analfabetos, representando un 48.46%. Dichas cifras indican que casi la mitad de la población de Chichicastenango, departamento de Quiché, es analfabeta.

Para el 2002, fecha en la que se llevó a cabo el último Censo Nacional, el nivel de escolaridad alcanzado por la población de Chichicastenango, departamento de Quiché, en edad escolar es la siguiente: Con ningún grado de escolaridad 38,270; nivel de educación preprimaria 1639; nivel de educación primaria 37,414; nivel de educación Media 3,857 y educación superior 467.

No se cuenta con estadísticas actualizadas ni proyecciones de analfabetismo de la comunidad de Chulumal I del municipio de Chichicastenango, departamento de Quiché, sin embargo a nivel municipal, según las Proyecciones de Población 2014 realizadas con base en el XI Censo de Población 2002, del Instituto Nacional de Estadística y resultados finales del Proceso de Alfabetización, presentadas el 06 de enero de 2015 por el área de Estadística del Centro de Cómputo del Comité Nacional de Alfabetización (CONALFA), la población del municipio de Chichicastenango, departamento de Quiché, de 15 años y más era de 81,034, de los cuales la población analfabeta era de 32,851, lo que para entonces representaba un porcentaje de analfabetismo del 40.54%.

Dichos datos revelan el alto nivel de analfabetismo que existe dentro de la población de este municipio, datos que reflejaran, sin duda alguna el bajo nivel de escolaridad de sus habitantes por comunidades, con el mayor indicador en las mujeres.



#### **1.2.4 Espiritualidad**

Dentro de las creencias religiosas de esta población, prevalecen 3, la religión católica, evangélica cristiana y la religión maya, en Chichicastenango se practican ritos religiosos que datan del siglo XVI, cuyo origen se debe al sincretismo o mezcla de las religiones católica y maya. Las ceremonias mayas, también denominados “La Costumbre”, han sufrido alteraciones, pero aún conservan un patrón general que se remonta hasta la fecha.

#### **1.2.5 Actividades económicas**

Muchos pobladores del municipio de Chichicastenango, departamento de Quiché, se dedican a la producción agrícola; debido a que la mayor parte de las tierras son fértiles y el clima adecuado para la siembra. Esto es importante resaltar en este estudio, porque de acuerdo con esto la economía de los habitantes de este municipio se sostiene con sus cosechas, y, por consiguiente, quien no posee tierras no tiene como sobrevivir. Entre los productos que se cosechan están:

- Maíz: Este grano es cultivado en 80 comunidades de dicho municipio y es destinado principalmente al consumo familiar.
- Frijol: Se cultiva en 64 comunidades y es igualmente destinado al consumo familiar.
- Trigo: Este producto es cultivado en ocho comunidades y es utilizado para la exportación hacia la capital y otros municipios.
- Hortalizas: Dependiendo de la especie de hortaliza, se cultivan en diversas comunidades.
- Frutas: Se producen en gran cantidad, entre ellas: el durazno, la manzana, la ciruela y el aguacate, que se cultivan en diferentes lugares. La producción de este cultivo es una excelente fuente de ingresos para el municipio, porque la mayoría de estos productos son exportados al mercado nacional e internacional.



#### Producción pecuaria

- Ganado mayor: En 29 comunidades se practica la crianza de ganado bovino, en cantidades que oscilan entre una y cinco cabezas por propietario. La producción de leche y derivados es destinada únicamente al consumo familiar y muy pocas veces a la venta local; también existe la crianza de ganado equino y mular, pero en pocas cantidades.
- Ganado menor: Se practica la crianza de ganado ovino en 30 comunidades con 5 y 15 animales por persona. En algunas viviendas se cría el ganado porcino que, al igual que el ovino, son vendidas localmente.
- Aves: Éstas son criadas en 40 comunidades. Entre las aves que se crían están las gallinas y chompipes, destinados al consumo familiar y en pocas cantidades a la venta local.

#### Producción artesanal

- Textiles típicos
- Talleres artesanales

### 1.2.6 División político-administrativo

El municipio de Chichicastenango, del departamento de Quiché, fue elevado a la categoría de Villa y está conformado por la cabecera municipal y 88 cantones, cuya denominación (de estos cantones) en su mayoría, proviene de vocablos nativos.

El Gobierno de este municipio es ejercido por el Concejo Municipal, también se toma en cuenta la organización comunitaria de carácter territorial, por medio de la Alcaldía Indígena o Auxiliatura Indígena, que constituye el elemento de cohesión de la municipalidad. La alcaldía indígena está ligada estrechamente a las cofradías que existen actualmente en Santo Tomás Chichicastenango y el alcalde indígena constituye la cabeza del sistema de cofradías.



Los cantones están representados en la Alcaldía Indígena por dos auxiliares de cada cantón, reconocidos por la comuna. Su principal función es representar a su comunidad ante la municipalidad, como parte de un sistema de servicio a la comunidad, sin recibir retribución económica, sino por el prestigio y reconocimiento social que confiere.

### **1.3 Situación socioeconómica de la comunidad de Chulumal I, del municipio de Chichicastenango, departamento de Quiché**

La comunidad denominada Chulumal I, se encuentra situada a 3 kilómetros al Norte de la cabecera municipal de Chichicastenango, departamento de Quiché, según una entrevista realizada al señor Carlos Alfredo Quiñonez Méndez, quien fue presidente del Consejo Comunitario de Desarrollo de dicha comunidad, durante los años 2013-2014, manifestó que no existen datos exactos sobre la fecha de conformación de dicha comunidad y la información con la que cuentan y que fue recabada por medio de entrevistas realizadas a las ancianas y ancianos que residen en esta, es que dicho territorio se organizó como Chulumal (actualmente se encuentra dividido en Chulumal I, II, III y IV) aproximadamente entre los años 1870 a 1880.

Con el afán de obtener datos estadísticos relacionados con el analfabetismo en la comunidad objeto de estudio, se entrevistó a la licenciada Rosangela Mérida de Urizar, de la Coordinación Unidad de Información Pública del Comité Nacional de Alfabetización, quien manifestó que no puede generar estadísticas de analfabetismo desagregadas por comunidad; el censo 2002 y sus proyecciones están desagregadas a nivel de país, municipal y departamental.

De conformidad con los datos que poseen en la Dirección Municipal de Planificación de la municipalidad de Chichicastenango, departamento de Quiché, para el año 2016 la comunidad de Chulumal I cuenta con una población de 1,351 habitantes, compuesta por 700 mujeres y 651 hombres, lo que corresponde al 51.81% y 48.19% respectivamente, en la municipalidad no cuentan con datos estadísticos de analfabetismo ni de la población económicamente activa.



Los datos obtenidos en el Censo Nacional XI de población y VI de habitación 2002, indican que dicha comunidad contaba con 1,085 habitantes y para esa fecha la población se encontraba compuesta, según el sexo por 555 mujeres y 530 hombres, lo que corresponde al 51.15% y 48.85% respectivamente (Instituto Nacional de Estadística, 2002).

Para el 2002, la población de la comunidad de Chulumal I, se encontraba compuesta por 1,063 personas que pertenecen al grupo étnico indígena kiché y 22 al grupo no indígena, lo que se comprende como el 97.97% y 2.03% respectivamente, así también la población económicamente activa de Chulumal I, era de 360 divididos por sexo de la siguiente forma: mujeres 101 y hombres 259.

Con relación al nivel de escolaridad de esta población, la población de la comunidad de Chulumal I, en edad escolar es de 878. Para el año 2002, el nivel de escolaridad alcanzado por la población de Chulumal I, en edad escolar es la siguiente: Con ningún grado de escolaridad 324; nivel preprimario 14; nivel primario 430; nivel medio 83 y nivel superior 27 (Instituto Nacional de Estadística, 2002).

De acuerdo con estos datos, de la población en edad escolar 543 personas son alfabetas lo que representa un 61.85% y el resto o sea 335 personas eran analfabetas, representando un 38.15% (Instituto Nacional de Estadística, 2002).

Al referirnos a la desigualdad, exclusión social y condiciones de pobreza, de conformidad con el último informe de país realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), (2015), señala:

La tasa de alfabetismo entre la población indígena en Guatemala es mucho más baja que en el resto de la población, sobre todo entre las mujeres. En algunas comunidades del área rural, el analfabetismo en las mujeres indígenas adultas alcanza el 90%, situación que plantea un compromiso importante en la formación educativa de las mujeres indígenas (p. 45).



No obstante, a que el informe de la CIDH señala que existen algunas comunidades rurales en donde el analfabetismo puede llegar a un 90% en las mujeres indígenas adultas, el Informe Final de cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, Guatemala 2015, en relación con los datos en materia de educación indica

En el periodo comprendido entre 1991 y 2013, se observa una evolución positiva en el indicador de supervivencia escolar a sexto grado de primaria, el cual paso del 43.7 por ciento, en 1991, al 71.7 por ciento, en 2013, de manera que aumentó 28 puntos porcentuales. Esto evidencia que, en 1991, de cada cien niñas o niños solamente 43 lograban cursar de forma consecutiva el nivel primario; en cambio, en 2013 eran 71 niñas y niños quienes lograban finalizar dicho nivel en el tiempo previsto”. No obstante, a dichos datos estadísticos, el informe contiene el siguiente análisis “Los cambios no han sido progresivos durante el periodo de vigencia de la agenda de los ODM, porque hasta 2008 se observó un incremento sostenido, luego una caída significativa en 2009, seguida por una recuperación modesta. Pese a ello, el valor observado en 2013 aún no se equipara con lo observado en 2008. Dada la tendencia de este indicador, se estima que los datos de 2015 reflejaran que la meta no fue alcanzada (Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia - SEGEPLAN-, 2015:130-131).

Al considerar la situación económica en la comunidad de Chulumal I, del municipio Chichicastenango, departamento de Quiché, se cita la siguiente definición del concepto pobreza, según Dubois (2005):

Situación de una persona cuyo grado de privación se halla por debajo del nivel que una determinada sociedad considera mínimo para mantener la dignidad. La categoría de pobreza no es una creación moderna, aunque sí lo sean algunos de sus contenidos; por el contrario, tiene una larga tradición en la mayoría de las culturas, en cada una de las cuales se manifiesta diversamente y su significado ha ido evolucionando con el tiempo. De esta continua y variada presencia, no resulta fácil deducir un concepto único de pobreza que tenga validez universal. El concepto de pobreza se ha definido y se define de acuerdo con las convenciones de cada



sociedad. La percepción que se tiene de qué es la pobreza depende del contexto social y económico y de las características y objetivos en torno a los que se organiza la sociedad. Pero, dentro de esa variedad de contenidos, cabe extraer un núcleo común a todos ellos: la pobreza siempre refiere a determinadas privaciones o carencias que se considera que, cuando las padecen las personas, ponen en peligro la dignidad de estas. En este sentido, una manera de definir la pobreza; es decir, que marca los límites que cada sociedad o colectivo humano considera inadmisibles o insoportables para una persona.

De cualquier manera, en la que se perciba la pobreza en el contexto social y económico, lo que distingue es que la pobreza siempre se refiere a limitaciones que ponen en peligro la dignidad y los derechos humanos de las personas, pues va más allá de la falta de ingresos económicos. Entre sus manifestaciones se encuentran el hambre, desnutrición, acceso limitado a la educación, salud y a otros servicios básicos, discriminación y exclusión social, etc.

La pobreza es un fenómeno complejo que comprende muchas dimensiones de la privación que sufren los hogares y personas, entre los cuales la falta de bienes y servicios no es más que una. La pobreza se relaciona no solo con las oportunidades de acceso a bienes materiales y servicios, sino también, se asocia con la vulnerabilidad que tienen muchas personas de salir desfavorecidas y marginadas en las crisis económicas, los desastres, las enfermedades y la violencia (Instituto Nacional de Estadística, proyecto MECOVI, 2000, p. 3).

En los municipios del interior de la República es en donde existe la mayor población indígena y particularmente en el occidente del país, siendo el caso del municipio de Chichicastenango, departamento de Quiché, cuya población indígena alcanza a ser el 98.52% del total de los habitantes, tal y como se demostró con los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística, asimismo el 57.5% de la población indígena habita en las áreas rurales de los municipios.



De acuerdo con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por Guatemala en cumplimiento del Acuerdo de Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas (AIDPI), se considera como pueblos indígenas a quienes descienden de poblaciones que habitan en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para identificarlos.

La pobreza es un fenómeno económico y social que afecta en Guatemala a indígenas, y no indígenas; sin embargo, la incidencia de la pobreza en las poblaciones indígenas ubicadas en el área rural es superior al de las poblaciones no indígenas residentes en la misma área rural.

El informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su Oficina en Guatemala (2015), establece:

Los pueblos indígenas siguen siendo víctimas de discriminación racial, desigualdad y exclusión. El 79.2% de las personas indígenas viven en la pobreza y el 39.8% en extrema pobreza. El 83% de la población indígena tiene acceso limitado a educación y salud, en comparación con el 49% de la población mestiza (pp. 14-15).

Con estos datos se demuestra que la comunidad objeto de estudio se encuentra en una situación de particular vulnerabilidad, marginación y exclusión social, siendo las más afectadas las niñas y mujeres indígenas, porque a estas se les impide también asistir a la escuela pues desde su infancia se les asignan tareas domésticas, como cuidar a sus hermanos menores, esto para prepararlas para el matrimonio, no obstante, de conformidad con el Decreto Número 8-2015 del Congreso de la República de Guatemala, el cual reformó el artículo 81 del Código Civil, Decreto Ley No. 106 del jefe de gobierno, estableciendo 18 años, como la edad mínima para contraer matrimonio, reforma que tampoco es aceptada por algunas personas que pertenecen a la



comunidad objeto de estudio, objetando que no existió consulta a los pueblos indígenas, la cual consideran interfiere en decisiones personales y familiares, y que atenta contra su cultura y religión considerando que la reforma fomentará la promiscuidad. Con tradiciones e ideas como estas, se puede percibir que el obstáculo fundamental que se opone a una igualdad entre los sexos reside en factores de orden cultural, enquistados en ideas y sistemas de valores tradicionales, que se manifiestan en el hogar y básicamente en el comportamiento de los hombres.

#### **1.4 La propiedad y la cultura del municipio de Chichicastenango, departamento de Quiché**

La población indígena de este municipio se caracteriza por ser conservadora de su cultura, las tradiciones son transmitidas de generación en generación y los valores y principios inculcados por los abuelos han trascendido las épocas y se difunden como parte de su religiosidad, por ejemplo, el valor a la palabra, sin necesidad de que haya dado algo por escrito, es respetado conforme la voluntad de las personas y podría manifestarse en la decisión de muchos hombres respecto a la forma cómo serán distribuidas sus propiedades al momento de fallecer.

Para el indígena quiché la tierra es sagrada, todas las cimas de los montes son sagrados, en todas hay oratorios, las montañas más elevadas y los volcanes se consideran con el mayor respeto. El pedazo de tierra que un hombre hereda de sus antepasados es sagrado; tiene un altar donde se presentan ofrendas. Es la tierra que lo nutre, que fue el hogar de sus antepasados incluyendo su padre y el lugar que ellos todavía frecuentan en espíritu, el indígena está unido con sentimientos de intensidad pasional. El amor a la tierra, de cada hombre por su propio pedazo de suelo, es una de sus más profundas emociones; es la raíz de la vida familiar y la estructura social; es la base tanto de los sentimientos más fuertes como de las enemistades más encontradas (Bunzel, 1981, p. 52).



Valores como los indicados se observan en las actitudes de los habitantes de la comunidad objeto de estudio, lo cual se percibe fácilmente al recorrer por dicho territorio y lo manifiestan en la colocación de altares, dentro de sus propiedades, en las aguas de los ríos, alrededor de los nacimientos de agua, o alrededor de los árboles, en donde se presentan diferentes tipos de ofrendas, oraciones, asimismo son constantes las fiestas religiosas de agradecimiento por la lluvia, la siembra, la cosecha, etc.,.

La antropóloga Bunzel (1981) describe que para los indígenas (de Chichicastenango) “La tierra es concebida como perteneciente a los antepasados; uno vive sobre ella por su gracia, uno no es propietario de la tierra, que solo le es prestada como posada en el mundo” (p. 52). Parte de la ideología de los habitantes con relación a la tierra es que:

Si se ha comprado un terreno, debe disculparse con sus propios antepasados, así como con los de los antiguos dueños por haber destruido la línea de la herencia. [...] Un hombre tiene su tierra bajo las manos de sus antepasados y como un depósito que debe hacer llegar a sus hijos, la venta de tierra es un gran pecado contra los antepasados, así como contra los propios hijos (Bunzel, 1981, pp. 52-58).

Las prácticas de herencia con el transcurso de los años no han variado significativamente, Bunzel (1981) refiere que las reglas por las cuales el terreno se traspasa son claras y rígidas. La regla general de herencia es la división de la tierra y de otra propiedad entre los hijos. Bajo ciertas circunstancias pueden heredar las mujeres. Hay cierto énfasis en la primogenitura, porque siempre es el hijo mayor quien se supone permanecerá en el hogar de los antepasados para continuar con el linaje. Estas siguen siendo algunas de las razones por las cuales se justifica la forma en la que distribuyen la herencia en la actualidad.

En este orden de ideas, Bunzel (1981) al referirse a las prácticas de herencia que, al momento de realizar su estudio, observó que una circunstancia bajo la cual podrían heredar la mujer era:



Si las hijas no son casadas, o si siendo casadas han permanecido en la casa con su padre para ayudarlo [...] pero las hijas que se han casado he ido a las casas de sus maridos no heredan si el padre tiene hijos, porque se han ido del lado del padre. Pero si el hombre no tiene hijos, entonces las mujeres heredan la tierra, aunque sean casadas [...] las hijas, si ellas han vivido en la casa y han ayudado a su padre con las necesidades de la vida, también recibirán su pequeña herencia de la tierra y su parte de las cosas que están en la cocina (p. 53).

Similares a estas reglas son las expuestas por ancianos hombres que explican por qué distribuyeron sus propiedades de la manera como lo hicieron, siempre con preferencia por los hijos, en calidad y cantidad.

Otra interesante regla mencionada por Bunzel (1981) consistía en que:

Si hay un caballo, no lo venden, pero uno de los hijos lo tomará en vez de otras cosas ysi hay tres hermanos y una casa y si se pelean, botarán la casa y se dividirán la madera y las tejas”. Por ese motivo es importante comprender que “Los hijos son tan celosos de sus derechos de herencia, que por lo general fuerzan la división de la propiedad antes de la muerte del padre (p. 54).

En la actualidad sigue predominando en la comunidad objeto de estudio, esta modalidad, en la cual los padres distribuyen las propiedades a sus hijos antes de su muerte, por diversos motivos económicos y culturales, como por ejemplo evitar gastos e impuestos, el no estar registradas las propiedades, el no ser parte de la cultura otorgar testamentos, etc.

El siguiente aporte de Bunzel (1981), es un extracto con el cual identifica la ideología de algunos hombres en el municipio de Chichicastenango, departamento de Quiché:

La tierra es algo que un hombre recibe de su padre y retiene para su hijo; es el símbolo material de la continuidad entre las generaciones; es el instrumento por medio del cual un hombre prueba su hombría y gana el respeto de la mujer. Porque



un hombre debe proveer de alimento a su familia y ese alimento debe crecer en su propia tierra. Lo que produce la tierra de una mujer y las ganancias de sus animales, no deben emplearse en alimentar a la familia [...] si una mujer tiene una tierra que es de ella por haberla heredado, su marido contrata mozos para que la cultiven y las cosechas las vende y el dinero es de ella, para su ropa, porque es la obligación del hombre en el hogar proporcionar la comida. Pero esto es malo, muy malo, porque la mujer no tendrá respeto por el hombre si ella tiene su tierra propia, y no depende de él para las necesidades de la vida (p. 58).

De acuerdo con lo anterior, es evidente que, para el indígena del municipio de Chichicastenango, departamento de Quiché, la tierra tiene más que un valor económico, todos los elementos anteriores demuestran que la tenencia de la tierra depende de cuestiones sentimentales, además de culturales, actitudes que no forman parte de una transacción comercial que se realiza sobre un fin estrictamente económico.

### **1.5 La cosmovisión maya y el derecho de propiedad**

Cosmovisión es la manera particular de percibir e interpretar el mundo y la realidad, es el conjunto de creencias y opiniones que conforman el concepto cultural que se forma una persona, sociedad o cultura en una época determinada y comúnmente se compone de determinadas percepciones, conceptos o valoraciones sobre el mundo.

Según el Acuerdo de Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, que forma parte de los Acuerdos de Paz, la cosmovisión maya se basa en:

La relación armónica de todos los elementos del universo, en el que el ser humano es solo un elemento más, la tierra es la madre que da la vida y el maíz es un signo sagrado, eje de su cultura. Esta cosmovisión se ha transmitido de generación en generación a través de la producción material y escrita y por medio de la tradición oral, en la que la mujer ha jugado un papel determinante (Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Guatemalteca, 1996).



En ese orden de ideas, Matul & Cabrera (2007) afirman que “El amor a la tierra constituye una profunda emoción, no solo, porque como herencia de nuestros antepasados es sagrada, sino porque, además, es la raíz de la vida familiar y de la estructura social” (p. 23).

Lo anterior reitera que algunos principios e ideologías sobre la posesión de la tierra no han cambiado con el transcurso del tiempo y la siguiente afirmación define la situación en la que se encuentran las mujeres de la comunidad de estudio en la época actual:

La tierra constituye la base de los sentimientos mayas más fuertes, pero en realidad nadie es propietario de la tierra. Únicamente nos ha sido prestada para utilizarla como posada en el mundo y cumple nada más la función del símbolo material de continuidad entre las generaciones. La tierra es el instrumento por medio del cual un hombre prueba su hombría y gana respeto ante las mujeres, porque es el hombre el que debe proveer alimentos a su familia y este alimento debe crecer en su propia tierra (Matul & Cabrera, 2007, p. 23).

En este orden de ideas, de acuerdo con la mitología Maya, existieron dos personajes que representan parte de la cosmovisión

*Ixmucane* junto a *Ixpiyacoc* son la Tierra. Son dos en uno. El abuelo y la abuela, aunque en realidad el prefijo *ix* en K'iche' les da a ambos la categoría de femenino. Esto significa sencillamente que el homenaje a la mujer, a la madre, es doble (Matul & Cabrera, 2007:230).

Girard (como se citó en Matul & Cabrera, 2007) en su exposición sobre el surgimiento de la cultura maya indicó que:

Al contrario del desarrollo de Asia o de África, en la Tierra del Sol, la mujer tuvo preponderancia en dos períodos económicos: durante el matriarcado cuando el varón se encontraba alejado del núcleo familiar y los vínculos en este se definía por la línea



materno y durante la primera fase agrícola, que tiene como base pequeños huertos cercanos a la vivienda que son manejados y mantenidos por la mujer. El aporte del varón en piezas de caza o pescado era por lo general solamente de carácter fortuito (pp. 231-232).

Existen varios elementos que evidencian que probablemente la acción femenina fue determinante en por lo menos dos de las edades de desarrollo de la cultura maya. La dualidad, el principio binario siempre está presente. La mujer tendría que tener un lugar privilegiado en dicha cultura. En la cultura Maya, a diferencia de los pueblos de Euroasia:

No pasamos por el trauma de la etapa pastoril, en la cual se fortalece enormemente el papel del hombre, en desmedro de la mujer [...] el cazador euroasiático, logra la domesticación de los grandes animales y se convierte por ese medio en su dueño y, por lo tanto, en la principal figura abastecedora de la familia [...] Pronto su papel dentro de la familia se convierte, hasta llevarlo a dominador absoluto de los miembros de ésta, pasando la mujer y los niños a jugar papeles subsidiarios (Matul & Cabrera, 2007, p. 235).

Esta etapa del desarrollo euroasiático, es reflejada por Engels (1891) y considera que de esta manera se afianza la ideología conocida en la actualidad como "occidental" y, según Matul & Cabrera (2007) considera que el hombre, o sea el varón, es el centro de todo, dejando en papeles absolutamente secundarios a la naturaleza y a la mujer misma.

No obstante, a estas consideraciones, en la presente investigación se propone conocer cuál es la cosmovisión en la comunidad objeto de estudio relacionada al derecho de propiedad y la herencia, principalmente cómo conciben ese derecho las mujeres, en su propia ideología.

Es decir, dejar la conceptualización de la cosmovisión maya, porque recalca sobre el lugar privilegiado que le asiste a la mujer en dicha cultura, para conocer la percepción de las



actoras directamente afectadas, lo cual de conformidad con las observaciones y entrevistas realizadas, se encontró que tanto mujeres como hombres de dicha comunidad relacionan el concepto propiedad con bienes inmuebles (terrenos y casas) y para ellas y ellos tener propiedades es “Tener algo de valor”, es “Tener una casita para que viva la familia” y “Para dejarles algo de valor a sus hijos” específicamente las mujeres indican que también para la crianza de animales como “gallinas, pollos, chompipes, vacas” y favorecerse con las ganancias de los productos que de ellos se obtienen.

Además, se pudo observar durante la investigación, que la conservación de los recursos naturales como el agua, son inherentes a la cosmovisión de las mujeres de la comunidad objeto de estudio; sin embargo, al indagarlas sobre cómo conciben el derecho de propiedad y de herencia, la media se mantiene bajo la percepción de que, a pesar de considerar injusto que los hombres hereden propiedades en mejor calidad y cantidad, es una costumbre que respetan, puesto que los hombres son los que deben proveer para la alimentación, estudio y vestuario de la familia y ellas como mujeres han formado su hogar con hombres que poseen propiedades y lo mismo esperan para su hijas y, como consecuencia, sus hijos deberán también de tener propiedades para sostener a su familia.



## CAPÍTULO II

### **El Derecho hereditario y el acceso a la propiedad para las mujeres a través de la historia**

El presente capítulo tiene como objetivo presentar el fundamento e historia del derecho hereditario, la regulación sustantiva del derecho hereditario en Guatemala y presentar brevemente las formas de acceso a la propiedad para las mujeres en las diferentes épocas hasta la actual en la comunidad de Chulumal I, del municipio de Chichicastenango, departamento de Quiché.

#### **2.1 Fundamento e historia del derecho hereditario**

El derecho hereditario o el derecho a la sucesión hereditaria, es uno de los derechos más antiguos que se conoce; sin embargo, como lo indica Aguilar Guerra

El Derecho de Sucesiones es fruto de una secular y compleja evolución histórica de la que se hace muy difícil trazar unas líneas que puedan considerarse globales; es, por otra parte, dudoso que tales líneas globales existan, más allá de generalizaciones, tal vez abusivas, no contrastables adecuadamente en el estado actual de nuestros estudios. Por eso la tarea de indicar con carácter general en qué bases históricas se asienta nuestro Derecho de Sucesiones solo puede hacerse de modo aproximativo y muy imperfecto y parcial, aunque los conocimientos sobre concretas instituciones son, en algunos casos, muy depurados (p. 13).

Con relación a la sucesión hereditaria, el clásico tratadista Puig Peña (1976) aporta la siguiente definición “Conforme a su significado etimológico y gramatical, la idea de sucesión (del verbo latino *succedere*, derivado de *sub* y *cederé*) no significa otra cosa que el hecho de colocarse una persona en lugar de otra, sustituyendo a esta” (pp. 589-590).



El tratadista guatemalteco contemporáneo Vásquez Ortiz, define el Derecho de Sucesiones o las Sucesiones Mortis Causa, como:

La muerte de una persona plantea en el orden jurídico el problema de la transmisión de aquellas relaciones jurídicas de que se es titular en vida y que se extinguen con el fallecimiento; y la posibilidad de que las de carácter patrimonial, se transmitan a una o varias personas de forma testamentaria o legítima. Suceder significa pues, reemplazar. Toda relación de derecho supone un sujeto y un objeto; y la transmisión es una realidad en la vida jurídica; salvo situaciones excepcionales, todos los derechos cuyo titular desaparece (autor) se asientan en otro (sucesor) y entonces se dice que hay una sucesión (p. 148).

En términos generales, la sucesión hereditaria es el acto por medio del cual una persona se coloca en el lugar de otra persona que ha fallecido, sustituyéndola en sus derechos y obligaciones “La muerte de una persona es, pues, un hecho jurídico que el ordenamiento ha de reglamentar y la regulación de este fenómeno es lo que constituye el Derecho de Sucesiones” (Vásquez Ortiz, 2015, p. 1).

Con relación al fundamento de la sucesión hereditaria, existen diferentes teorías principalmente las que explican que el fundamento de la sucesión hereditaria es la propiedad o la familia. Sin embargo, no puede separarse el fundamento de la sucesión del de la propiedad ante la necesidad de perpetuar el patrimonio más allá del límite de la vida humana , y no puede separarse de la necesidad de proporcionar estabilidad a la familia aún después de la muerte, pues, sin sucesión hereditaria los parientes quedarían en el desamparo, no tendrían oportunidades de obtener crédito, que es una de las transacciones comerciales que actúa como la solución más eficaz contra las limitaciones económicas. Castán (como se citó en Puig Peña, 1976), lo explica de la siguiente manera:

El fundamento de la sucesión no puede separarse del problema de la propiedad, porque la sucesión hereditaria no es otra cosa que el modo de continuar y perpetuar



la propiedad individual más allá de los límites de la vida humana, con la consiguiente estabilidad de la familia y fijeza de la vida social ( p. 591).

Han existido diversas teorías en las cuales la doctrina busca exponer el fundamento de la sucesión por causa de muerte:

Aun cuando en la primera etapa histórica el objeto de la herencia no es otro que el patrimonio, el derecho sucesorio tiene un indudable fundamento familiar, tendente precisamente a evitar la disgregación de la familia. De ahí las teorías que fundan la sucesión en el derecho de familia y dentro de él, ya apoyándose en el elemento físico o biológico de la comunidad de sangre, ya en el elemento espiritual o ético de la comunidad de vida, o ya meramente en la comunidad de patrimonio y que, brillantemente defendidas por Hegel, Gans y Stahl, sirvieron para explicar cumplidamente el fundamento de la sucesión tanto testada como intestada, en un momento histórico en que la familia tenía una verdadera y profunda conexión (Puig Peña, 1976, p. 591).

Seguidamente y como consecuencia de una debilitación a los vínculos fuertes y estables de la familia antigua, indica Puig Peña (1976):

Los representantes de la escuela del Derecho natural y los jurisconsultos franceses del siglo XVIII, autores de la Codificación, buscaron el fundamento de la sucesión en el derecho de propiedad y en el ius disponendi en él ínsito, considerando la sucesión testada como una derivación directa de la voluntad expresa del propietario difunto y la intestada como una derivación de su voluntad presunta (p. 591).

Entiéndase la sucesión intestada como una especie de testamento tácito del causante. Finalmente, Puig Peña (1976) menciona que:

No faltan posiciones extremas individualistas y socialistas, mantenidas por Kant, Fichte, Gross y Lasalle, que niegan toda sucesión en Derecho natural. La sucesión testada, porque derivando todos los derechos de la voluntad del hombre, no pueden



considerarse en modo alguno nacidos precisamente cuando la voluntad del hombre falta, aparte de que las doctrinas socialistas llegan a negar la propiedad individual y por ende toda posible disposición sobre ella. La intestada, por estimar que una posible comunidad de bienes entre los miembros de una familia tan solo puede concebirse durante la subsistencia de esta, considerando –por consiguiente y en todo caso- los bienes del difunto vacantes que caen bajo la aplicación del derecho del que los ocupa (p. 592).

Para la realidad social de un país como Guatemala, la transmisión de la propiedad por medio de las prácticas de herencia viene a ser la solución más inmediata contra las limitaciones económicas, que padecen principalmente las mujeres que viven en el área rural, que carecen de las mínimas oportunidades para su desarrollo humano y que sobreviven de la agricultura.

Siguiendo con el tema del fundamento de la sucesión intestada, Brañas (2005) expone:

La antigua doctrina consideró que el fundamento de la sucesión intestada radica en la presunción, contenida en la ley, de expresión de última voluntad de la persona que no otorgó testamento, o que habiéndolo otorgado resulta nulo o ineficaz. Se decía que esa presunción era la resultante de considerar que la persona había tácitamente testado. La doctrina moderna se inclina a considerar que el fundamento de la sucesión intestada radica en el reconocimiento de vínculos familiares, tomando en cuenta, subjetivamente, la relación entre el causante y sus parientes más cercanos (pp. 410-411).

En este sentido la doctrina moderna considera que el fundamento de la sucesión intestada reconoce únicamente los vínculos del parentesco, no el sexo de las personas ni la naturaleza ni el origen de los bienes, esto de conformidad con el ordenamiento Civil guatemalteco que establece “Para reglar la sucesión intestada, la ley solo considera los vínculos del parentesco, no el sexo de las personas ni la naturaleza ni el origen de los bienes” (artículo 1070, Código Civil, 1963). Debido al fenómeno cultural



que impera en la comunidad de Chulumal I del municipio de Chichicastenango, departamento de Quiché, la norma que regula la sucesión hereditaria se vuelve ineficaz, ante las diferentes prácticas de herencia discriminatorias e injustas contra las mujeres porque viola el pleno goce de los derechos humanos de las mujeres y a una vida digna, porque la propiedad como tal es un Derecho Humano Fundamental y uno de los más determinantes, que trasciende en la vida de una persona y sus descendientes.

Durante la presente investigación, así como los resultados de las entrevistas realizadas a mujeres y hombres residentes de la comunidad objeto de estudio, se logrará demostrar que las prácticas de herencia de dicha comunidad no se realizan en base al derecho positivo vigente guatemalteco, no se persigue la eficacia de la norma establecida para la sucesión hereditaria en Guatemala, siendo este un fenómeno cultural.

Al abordar este tema, es necesario conocer algunos antecedentes históricos del derecho hereditario, por lo que de acuerdo con la aportación que hace Brañas (2005), respecto de las sucesiones, señala que:

Desde el derecho antiguo, se admitió que las relaciones jurídicas no personalísimas puedan transmitirse a otra u otras personas. Se creó, así, la relación de causahabiente (persona fallecida) y sucesor (heredero o legatario); a fin de mantener vigentes las relaciones juridicopatrimoniales del primero y poder ejercitarse, con posterioridad a su muerte, sus derechos y cumplirse oportunamente sus obligaciones. «Esta sucesión jurídica mortis causa, da nombre a esta parte del Derecho privado, que a veces se denomina “Derecho sucesorio”, más brevemente o “Derecho de sucesión por causa de muerte”, prefiriéndose por otros la denominación de “Derecho hereditario”, que refiere a una de las formas de operarse la sucesión mortis causa, la sucesión a título universal o de herencia, figura central de esa materia a la que inmediatamente nos vamos a referir» (p. 391).

Según el Derecho Romano únicamente podían ser propietarios quienes tuvieran el *status civitatis*; es decir, que fueren ciudadanos romanos, Vásquez Ortiz (2015) “En



caso de deportación por pérdida de la calidad de ciudadano romano, devenía para el individuo la pérdida de su patrimonio” (p. 148).

Al hablar de la relación familia y herencia en la familia romana, Alveño Hernández & Díaz Menchú (2009, señalan:

Dentro del derecho romano se concibió a la herencia como la continuidad del patrimonio de la familia; es decir, que está fundamentada en la forma en que los bienes continuaban en poder de la familia, una vez que el titular o propietario de estos falleciera [...] Los hijos podían heredar de su padre o pater familias, pero este no podía heredar de estos, por que solo él detentaba patrimonio o bienes, derechos u obligaciones heredables, no así los hijos (p.131).

La familia romana se constituía por un conjunto de personas que se encontraban bajo la patria potestad o dominio de una cabeza de familia o pater familias que integran la casa, la familia era fundada y reconocida únicamente en esos términos. En ese sentido, solo los cabezas de familia eran sujetos plenos de derecho; es decir, solo ellos tenían plena capacidad para actuar, los miembros de la familia carecían de plena personalidad para actuar dentro de las relaciones de derecho y se encontraban sujetos al dominio del jefe de familia.

En ese mismo contexto, D’Ors (como se citó en Alveño Hernández & Díaz Menchú, 2009) señala que:

La mujer casada ocupaba dentro de la familia romana una posición privilegiada (matrona, mater familias), pero carecía de poder de decisión en las decisiones familiares; cabe señalar que, si no seguía bajo la potestad de su padre ni había entrado bajo la *manus* de su esposo era *sui iuris* o persona capaz (p. 132).

Con relación al enunciado anterior, no es posible determinar cuáles se consideran que eran los privilegios con los que gozaba la mujer casada dentro de la familia romana, si al mismo tiempo carecía de poder de decisión y de plena personalidad, pues hasta



ella se encontraban sujeta al dominio del jefe de familia, lo que se conoce es que el papel de la mujer era el de la procreación y cuidado de sus hijas e hijos.

Con relación a la sucesión hereditaria Alveño Hernández & Díaz Menchú (2009) señalan que:

La sucesión hereditaria dentro del derecho romano tenía por objeto la subrogación personal en el patrimonio de una persona después de su muerte. En este sentido la sucesión por causa de muerte era el acto jurídico por el que una persona viviente (llamado *heres*) ocupaba el lugar de una persona muerta (también llamado causante o *de cuius*) en todos sus derechos, bienes y obligaciones transmisibles, en una cuota de estos o en uno o más bienes determinados; a este acto jurídico los romanos le denominaban *sucessio del heres* (p. 153).

Para las familias romanas, los descendientes eran los herederos de propio derecho y adquirirían la herencia por el hecho de la muerte de su ascendiente, diferente para el caso de otros parientes o personas que eran llamadas a heredar. Como se ha indicado, el estatus de la persona dentro de la familia romana era de gran importancia dentro de la sucesión del patrimonio, lo podía cambiar por diversos motivos, como, por ejemplo, perder la ciudadanía romana o caer en esclavitud definitiva, por independizarse de la patria potestad o por cambiar de familia.

En este orden de ideas, se considera que en Guatemala el sistema hereditario es romanista, así lo expone Salazar (1963), en la exposición de motivos del Código Civil:

Nuestro sistema hereditario es romanista y sus principios fundamentales son los siguientes:

- a. La sucesión se produce inmediatamente desde el momento de la muerte del acusante, sin necesidad de que el heredero manifieste su voluntad, presumiéndose su aceptación mientras no exprese lo contrario;



- b. No se reconocen más que dos formas de sucesión: la testamentaria y la intestada. La sucesión contractual está prohibida;
- c. Se da preferencia a la sucesión testamentaria, teniéndose como supletoria la intestada; y
- d. Se admite compatibilidad de las dos formas de sucesión: la herencia puede ser en parte testada y en parte intestada.

El asignatario a título universal se llama heredero y sucede al causante en la universalidad de sus bienes. La sucesión a título particular constituye legado, aunque el testador le llame heredero. Sin embargo, si la herencia se divide en legados, y no hay designación de heredero, los legatarios asumirán las obligaciones que a aquel corresponderían, pues para este efecto, como establece el artículo 921, serán considerados como herederos.

La distinción que brinda el ordenamiento guatemalteco provee conceptos fundamentales para el derecho hereditario:

La sucesión por causa de muerte se realiza por la voluntad de la persona, manifestada en testamento y, a falta de este, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda, intestada, comprendiendo en uno y otro caso, todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte (artículo 917, Código Civil, 1963).

La sucesión intestada puede darse por la falta de manifestación de voluntad a través de testamento y, además, de conformidad con el civilista contemporáneo Brañas (2005) “Puede haber sucesión intestada por falta de testamento, porque en el testamento no se dispuso de todos los bienes o se omitió la institución de heredero, o porque el testamento sea nulo o ineficaz, parcial o totalmente” (p. 410). Lo cual es coherente con la definición de la sucesión intestada que aporta Puig Peña (1976) como aquella “establecida por la ley, para regular la ordenación y distribución de los bienes dejados por una persona, cuando muere sin testamento o con testamento ineficaz o insuficiente para poder llevarse a cabo aquella distribución” (p. 628).



Al hablar de la evolución histórica de la sucesión intestada, Puig Peña (1976), realiza el siguiente aporte que ayuda a comprender ciertas prácticas de herencia que se realizan en la actualidad:

En Roma se siguió una constante línea de progreso, que va desde el régimen primitivo de las XII Tablas (dominado por el principio de agnación, que se simbolizó en la expresión: *si intestaus moritur cui sus nec escit agnatus prosimus familiam habento si agnatus nec escir gentilís familiam habento*, que se refería a un pueblo cuya base social era la familia agnaticia que no era, en definitiva más que una modalidad de la patriarcal), pasando por un sistema de equidad (en el que el pretor abre brecha en el sistema sucesorio anterior, que orienta hacia la cognación, con su doctrina de la *bonorum possessio*), hasta llegar a la regulación justiniana, en la que el pensamiento de la cognación triunfa definitivamente en las Novelas 118 y 127, que describen un sistema sucesorio muy de acuerdo con el empeño del cristianismo de elevar la dignidad de la familia de sangre y excluir definitivamente la condición de los agnados. Después del Derecho romano, se inicia una época de regresión, quebrantándose el principio de unidad del patrimonio, introduciéndose (por influencia del germanismo) la distinción relativa al origen y naturaleza de los bienes, injertándose en el sistema sucesorio del principio de troncalidad, aparte de **injustificados privilegios de sexo y edad, como los principios de primogenitura y masculinidad**, tan contrarios al régimen de espléndida paridad de la época cristianizada del Derecho romano. El Derecho histórico español acusa el torpe expediente de estos principios feudales, que tanto daño han hecho en el régimen de la sucesión (p. 633). En el texto original no aparece el resaltado.

Es necesario conocer la forma como se encontraba organizada la institución de la familia dentro del Derecho Romano, la cual de acuerdo con Alveño Hernández & Díaz Menchú (2009):

La familia que se formaba alrededor del cabeza de familia se le denominaba agnaticia. Los romanos también concebían otro tipo de familia denominada *cognaticia*, que se formaba, no de acuerdo con la relación que se podía guardar con



el *pater* familia, sino que se basaba fundamentalmente en las relaciones de consanguinidad que se podían entablar, incluso con personas que se encontraban fuera del círculo familiar. El pretor favorecía el reconocimiento del parentesco cognaticio en tanto que el *ius civile* se fundaba en la familia agnaticia [...] La patria potestad conllevaba un poder absoluto del padre o *pater* familias sobre sus hijos o descendiente legítimos (p. 132 y 136).

Similar a la patria potestad sobre los hijos, el esposo adquiría poder sobre su esposa y tenía efectos parecidos a los de la adopción. La propiedad de los bienes de la esposa se transfería a quien adquiría derechos sobre ella. Es así como la mujer bajo el poder del esposo era considerada dentro de la estructura de la familia agnaticia como hija de su marido y hermana de sus hijos.

## **2.2 La regulación sustantiva del derecho hereditario en Guatemala**

El derecho hereditario, se encuentra regulado en Guatemala en el Código Civil, Decreto Ley 106, el cual dentro del Informe y Exposición de Motivos (Salazar, 1963), indica que este Código “substituye al Código Civil emitido en 1933 por el Decreto Legislativo 1932, el que a su vez derogó en parte el Código Civil de 1877”. Con relación al Libro Tercero de dicho código, indica que:

Trata de las sucesiones y, por su importancia y extensión, esta materia forma su único contenido. La circunstancia de que lo relativo a este libro haya merecido acertadas reformas en el Código que data del año 1933; de fecha relativamente reciente, motiva que gran parte del articulado haya sido trasladado con ligeras modificaciones, pero con nuevo ordenamiento, para situar los preceptos en el lugar que lógicamente les corresponde (Salazar, 1963).

Como se ha indicado, la parte sustantiva del derecho hereditario se encuentra regulada en el Código Civil, en el Libro III denominado De la Sucesión Hereditaria y siguiendo con la Exposición de Motivos del Código Civil, señala que:



El libro III del Código derogado se titulaba, Modos de adquirir la propiedad, y comprendía la invención, ocupación, sucesión, enajenación y prescripción. El Código actual modifica este plan. La invención, ocupación y prescripción se regulan dentro del título que trata de la propiedad; la enajenación es motivo del libro de contratos; y la sucesión ocupa todo este libro III, exclusivamente, pues su importancia y extensión merece libro especial. Le llamamos sucesión hereditaria, que es el nombre exacto que corresponde a la adquisición de bienes por muerte del causante (Salazar, 1963).

La Sucesión Hereditaria, se encuentra regulada en el Código Civil Guatemalteco, Decreto Ley 106, de la siguiente manera: el Título I, de la sucesión en general, comprendida en tres capítulos, dentro de los artículos 917 al 933, dentro de los cuales la Exposición de Motivos del Código Civil establece “El artículo 920 constituye una innovación de importancia. El heredero solo responde de las deudas y cargas de la herencia hasta donde alcancen los bienes de ésta” (Salazar, 1963).

En el Título II del Libro III del Código Civil se encuentran 7 capítulos que tratan la sucesión testamentaria, comprendidos dentro de los artículos 934 al 1067.

El Título III trata sobre la sucesión intestada y consta de 5 capítulos desde las disposiciones generales de esa forma de sucesión, hasta la partición de la herencia en los artículos 1068 al 1123 del Código Civil.

Con relación a este último título, sobre la sucesión intestada, importantes modificaciones se hicieron, según la Exposición de Motivos del Código Civil, siendo las siguientes:

Tiene lugar la sucesión intestada en cuatro casos, que enumera el artículo 1068, siendo el primero cuando no hay testamento. El inciso 1º. Del artículo 980 del Código del 33 declaraba procedente el intestado de persona fallecida con testamento nulo o con testamento que perdió su fuerza, aunque al principio fuera válido, pero la



reforma introducida por el artículo 981, establece que el testamento declarado nulo deja subsistente el anterior (Salazar, 1963).

Otra importante modificación es “hace expresa declaración en el artículo 1076 que los hijos sean o no de matrimonio heredan a sus padres por partes iguales y se incluye a los hijos adoptivos en el mismo grado de los que lo son por naturaleza” (Salazar, 1963).

Con los textos citados se puede conocer cuál fue la intención del legislador lo cual se confirma con la siguiente conclusión de la mencionada exposición de motivos:

Creemos que el Código responde a nuestra tradición jurídica, a nuestras costumbres, grado de cultura, ambiente social y, necesidades económicas. Debemos conformarnos con prescindir en ciertos casos de novedosos principios jurídicos, pues su aplicación sería ineficaz; esto, no obstante, tenemos la satisfacción de haber adoptado, especialmente en el libro de la familia, preceptos no superados en otros países de legislación civil más avanzada (Salazar, 1963).

Para el derecho positivo una norma es eficaz cuando responde a la realidad social y la población la cumple y es ineficaz si es claramente desobedecida. En Guatemala, existen normas de derecho positivo eficaz, pero también hay normas ineficaces, que por costumbre son desobedecidas, por ejemplo, por fenómenos socioculturales, las prácticas hereditarias contra las mujeres en la comunidad de Chulumal I, del municipio de Chichicastenango, departamento de Quiché, en donde la costumbre ha predominado frente a la ley, han hecho ineficaz la norma y la han convertido en una práctica discriminatoria, marcada por una desigual, distribución de la herencia con sesgos de preferencia por los hombres, lo cual, además, constituye una violación a los derechos humanos de las mujeres de esa región, y, por lo tanto, debilita la democracia y un estado de Derecho.



## 2.3 El acceso a la propiedad para las mujeres en las diferentes épocas

### 2.3.1 En la prehistoria

Según Federico Engels, en su obra *El origen de: La familia, la propiedad privada y el Estado*, Morgan es el primero que ha tratado de introducir un orden preciso en la prehistoria de la humanidad y las clasifica en épocas principales Salvajismo, barbarie y civilización y divide las dos primeras en los estadios inferior, medio y superior, según los progresos realizados en la producción de los medios de existencia. Engels (1891) generaliza la clasificación de la siguiente manera:

**Salvajismo:** período en que predomina la apropiación de productos naturales enteramente formados; las producciones artificiales de hombre están destinadas, sobre todo, a facilitar esa apropiación. **Barbarie:** período de la ganadería y de la agricultura y de la adquisición de métodos de creación más activa de productos naturales por medio del trabajo humano. **Civilización:** período en que el hombre aprende a elaborar productos artificiales, valiéndose de los productos de la naturaleza como primeras materias, por medio de la industria propiamente dicha y del arte (p. 34). En el texto original no aparece el resaltado.

De esta época, se puede concluir con que las mujeres y los hombres únicamente se servían de la tierra, y no existía la propiedad privada.

### 2.3.2 En la época esclavista

Según la historia, en la época esclavista surgió la propiedad privada, la agricultura y el pastoreo, surge con ellos la división sexual del trabajo, donde la mujer pasa a ser propiedad del hombre. Una mujer soltera era considerada propiedad del padre y una vez casada pasaba a ser propiedad del esposo y debían de trabajar junto al esposo o padres, pero el trabajo de las mujeres no era considerado importante, prioritario, sino



complemento, le fue quitado valor, haciéndolo parecer improductivo. Así lo confirma Engels (1891):

La división del trabajo en la familia había sido la norma para distribuir la propiedad entre el hombre y la mujer; continuaba siendo esta y, sin embargo, cambiaban ahora por completo las relaciones domésticas, únicamente, porque fuera de la familia había cambiado de aspecto la división del trabajo. La misma causa que había asegurado a la mujer su anterior autoridad en la casa (su empleo exclusivo en las labores domésticas), aseguraba ahora la preponderancia del hombre: el trabajo doméstico de la mujer desaparecía desde entonces junto al trabajo productivo del hombre; el segundo lo era todo y el primero un accesorio insignificante. Esto demuestra que la emancipación de la mujer y su igualdad de condición con el hombre, son y seguirán siendo imposibles mientras permanezca excluida del trabajo productivo social y confinada dentro del trabajo privado doméstico (p. 175).

Con relación a la etapa esclavista de la historia, se dice que, con la división del trabajo entre el hombre y la mujer, dio origen a la dominación del hombre sobre la mujer:

En un antiguo manuscrito inédito, descifrado en 1846 por Marx y por mí, encuentro esta frase: «La primera división del trabajo es la que se hizo entre el hombre y la mujer para la procreación de hijos». Y hoy puedo añadir: al primer antagonismo de clases que apareció en la historia coincide con el desarrollo del antagonismo entre el hombre y la mujer en la monogamia; y la primera opresión de clases, con la del sexo femenino por el masculino. La monogamia fue un gran proceso histórico, pero al mismo tiempo inaugura, juntamente con la esclavitud y con la propiedad privada, aquella época que aún dura en nuestros días en la cual cada progreso es al mismo tiempo un retroceso relativo, en que la ventura y el desarrollo de unos verificase de la desventura y de la representación de otros (Engels, 1891, pp. 71-72).

Fue entonces, en esta etapa de la historia que surgió el derecho de propiedad, según Engels (1891):



Junto a la riqueza en mercaderías y en esclavos, junto a la fortuna en dinero, apareció también la riqueza territorial. El derecho de propiedad sobre las parcelas del suelo, concedido primitivamente a los individuos por la gens o por la tribu, habíase consolidado hasta tal punto que esas parcelas les pertenecían como bienes hereditarios (pp. 180-181).

De esta etapa en la que la mujer pasó a ser propiedad del hombre, se puede interpretar que, como consecuencia de dicho sometimiento la mujer tampoco tuvo acceso a la propiedad privada.

### **2.3.3 En la época de Moisés y los israelitas, unos 1,400 años antes de Cristo**

Existe un relato interesante, tomado del Antiguo Testamento de la Biblia hebrea, en la época de Moisés y los israelitas, aproximadamente 1,400 años antes de Cristo, Dios pronunció las siguientes palabras, las cuales se registran en el libro de Número, capítulo 27 y versículo 7, ante una consulta concreta del legislador Moisés “Lo que piden las hijas de Zelofehad es algo justo, así que debes darles una propiedad entre los parientes de su padre. Traspásales a ellas la heredad de su padre”.

Según la historia israelí: Maala, Noa, Hogla, Milca y Tirsa las hijas de Zelofehad, llegaron hasta la puerta del Tabernáculo y presentaron a Moisés un caso más para que juzgue; su padre murió, no tienen hermanos hombres, no tendrían derecho a heredar, según la costumbre del antiguo pueblo israelí. Sin herencia no tenían opciones a una vida digna y estaban condenadas a la muerte, la mendicidad o la prostitución. Por lo tanto, hace miles de años, antes de que las legislaciones de los países más “desarrollados” permitieran a las mujeres el derecho a emitir el voto y antes de que se materializaran los derechos humanos, Dios exigió a su pueblo en esa época, por medio de una manifestación hecha al líder Moisés, un trato igualitario con relación a la herencia para los hombres y mujeres.



### 2.3.4 En la época de los mayas

Se sabe que los mayas existieron entre los años 300 al 900 de nuestra era, así lo confirman Gil Pérez & Orantes Lemus (2012) "...entre los años 300 y 900 de nuestra era, se desarrolla lo que los antropólogos han llamado el periodo maya clásico, cuyo centro político y religioso estuvo situado en Tikal, en lo que hoy es del departamento (provincia) de Peten" (p. 21). Se conoce poco de la cultura de los Mayas en Guatemala; sin embargo, la historia nos relata que:

Aquel pueblo vivía fundamentalmente de la tierra, aunque también cazaba y pescaba. Sobre la tierra no existía el derecho de propiedad, sino solamente de uso, la tierra era sagrada era de los dioses y eran los sacerdotes quienes la administraban y distribuían para su cultivo. Existía, por lo tanto, una casta privilegiada, que aunaba el gobierno civil y el cultivo de los conocimientos filosóficos, científico y técnicos y que supeditaba a sus designios a quienes practicaban la milicia, el comercio, las artes y la agricultura [...] No era, pues la maya una sociedad perfecta e igualitaria, pero la vida del pueblo, sin duda, era mucho mejor a la que devino de la dominación extranjera con el régimen colonial. Los mayas desconocían el hambre y la desnutrición (Gil Pérez & Orantes Lemus, 2012, p. 21).

Con relación a la religión de los Mayas, Gil Pérez & Orantes Lemus (2012) realizan el siguiente aporte:

La religión de los mayas giraba en torno a la agricultura; la mayor parte de sus dioses tenían algo que ver con la tierra y producción. Su cosmovisión era (continúa siendo) totalizante e integradora: Lo sobrenatural estaba ligado íntimamente a la naturaleza; el mundo natural estaba imbuido de divinidad; el hombre se renovaba, se transformaba y se espiritualizaba por su relación con la divinidad, con la comunidad y con la sagrada tierra (pp. 22 y 23).

Lo que sobresale de la época de los mayas es que sobre la tierra no existía el derecho de propiedad, sino solamente de uso, puesto que para ellos la tierra era



sagrada, propiedad de los dioses y los sacerdotes administraban y distribuían la tierra para cultivo. En la actualidad es parte de la cosmovisión de las personas de la comunidad de Chulumal I, del municipio de Chichicastenango, departamento de Quiché, como se mencionó anteriormente, considerar a la tierra sagrada; sin embargo, de ella poseen la propiedad o la posesión lo cual acreditan por medio de justos títulos y la administración y distribución está a cargo de la persona que acredita el derecho sobre esta.

De acuerdo con León (2008) relaciona la propiedad como una bisagra para la justicia de género, a la investigación y señala que:

La herencia es un mecanismo para obtener tierra más importante para la mujer que para los hombres, aunque, en términos absolutos, las prácticas hereditarias en todos los países favorecen a los hombres. Surge la pregunta de ¿Por qué se da este sesgo si las normas de herencia que prevalecía en la tradición precolombina y las heredadas de la tradición colonial son relativamente iguales por sexo? Lo que se conoce del periodo anterior a la conquista basada en la noción de complementariedad se asocia con normas hereditarias relativamente igualitarias y con sistemas hereditarios paralelos o bilaterales; en la herencia paralela los hijos heredan a través de la línea paterna y las hijas de la línea materna. En la herencia bilateral, ambos padres heredan a sus hijos e hijas (p. 306).

Como parte del trabajo de campo de la presente investigación, se realizó una entrevista el día 21 de agosto de 2016, en el municipio de Chichicastenango, departamento de Quiché, a la señora Juana Xiloj Tol, quien es *Aj q'ij* (contadora del tiempo o guía espiritual), quien respecto a las prácticas de herencia que experimentan las mujeres de origen Maya Kich'e, expresó:

Para los antepasados la tierra no tenía propiedad, no se podía dividir, porque la tierra no tenía dueño. La función del hombre y de la mujer eran complementarias, ninguno estaba por encima del otro en derechos, como consecuencia de la conquista se cambiaron muchas prácticas relacionadas al papel de la mujer en la organización



social, lo cual afectó en la manera de cómo se empezó a repartir la herencia en las familias.

En la siguiente época, se consideraron los efectos de la dominación extranjera en el período denominado conquista y colonización.

### **2.3.5 En la conquista y colonización**

Con frecuencia se ha presentado la conquista de Guatemala por los españoles, como una obra cristiana y humanitaria, justificada como un proceso necesario para llevar a la civilización y cristianización de seres inferiores; sin embargo, el violento y traumático proceso de Colonización, entre otras cosas, implicó que las riquezas encontradas fueran repartidas y encomendadas, cuya distribución era potestad de la Corona; de esa manera fueron entregadas las riquezas básicas: los indígenas y las minas, las tierras, etc. “Las tierras fueron entregadas a la propiedad privada de españoles gratuitamente (mercedes), o bien mediante el pago de dinero (composiciones) se procedió a legalizar [...] se mantuvieron formas colectivas de propiedad, para los pueblos españoles y para los pueblos indios” (Cardozo & Pérez, 2000, p. 100).

De conformidad con la historia de Guatemala Martínez Peláez (2000) quien escribió sobre dichos repartimientos narra que “En los poblados indígenas repartidos o dados en encomienda -que era exactamente lo mismo- trabajaban los indios bajo la presión de una esclavitud virtual. Y las tierras repartidas -arrebatadas también a los nativos- las trabajaban principalmente los indios legalmente esclavizados” (pp. 155-156). En ese momento de la historia, cobró auge la defensa de los derechos de los indígenas promovida por los frailes de la orden religiosa de Santo Domingo, así fue como surgieron las leyes nuevas, que prohibían el repartimiento y la encomienda. Uno de los cambios que introdujo fue que “Ningún conquistador ni Cabildo alguno volvieron a repartir indios en encomienda ni a repartir tierras. En adelante fue el rey por medio de sus funcionarios, quien cedió o vendió tierras a los particulares y comunidades que las



solicitaron” (Martínez Peláez, 2000, p. 157). Las bases de la sociedad colonial dejaron de ser esclavistas para tomar un carácter feudal.

En el sistema feudal, los indígenas eran obligados a tributar y para hacerlo, eran obligados a realizar trabajos forzosos poco remunerados (Martínez Peláez, 2000):

El indio, adscrito a su pueblo y obligado allí a tributar, era enviado por semanas a las haciendas a cambio de una paga insuficiente y también obligatoria [...] Otro despiadado negocio de los Corregidores fue el repartimiento de hilados. El algodón se les entregaba a las mujeres indígenas para que lo torcieran y lo devolvieran convertido en hilo. Se les daba y se les recogía pesado, para que no hubiera merma; pero como el trabajo suponía siempre una merma inevitable, las indias ajustaban el peso de la entrega con desembolso de su corto peculio. Cuando el algodón no era devuelto con puntualidad, o cuando faltaba algo en el peso y también cuando no estaba bien retorcido, las mujeres indígenas eran azotadas (p. 164).

Las principales formas de la propiedad territorial durante la época colonial, de acuerdo con Gil Pérez & Orantes Lemus (2012) fueron las siguientes:

1. La propiedad de la Corona Española (tierras realengas).
2. La propiedad privada de los criollos terratenientes (latifundios).
3. La propiedad de la Iglesia (gran terrateniente colonial)
4. La propiedad comunal de los indios en pueblos de indios.
5. La pequeña y mediana propiedad de indios ricos, ladinos y criollos empobrecidos (p. 53).

La imposición de un nuevo sistema económico opresivo implicó la desaparición del sistema que rigió a los pueblos y que pudo haber contenido reglas de distribución equitativas y accesibles para todos, especialmente para las mujeres,

La conquista tuvo un carácter fundamentalmente económico, la apropiación de las fuentes de riqueza de los conquistadores; es decir la apropiación de sus tierras y



tesoros (riquezas y minerales) [...] A partir de entonces la lucha que se establece por la apropiación de la tierra y la fuerza de trabajo entre los distintos grupos dominantes coloniales va a ser la característica esencial de la historia colonial y de gran parte de nuestra historia independiente (Gil Pérez & Orantes Lemus, 2012, p. 47).

Como quedó demostrado, el periodo de conquista y colonización en Guatemala se caracteriza por haber sido un proceso violento y de arrebato de gran parte del territorio que pertenecía por derecho a los habitantes de Guatemala, las oportunidades de las mujeres para ser propietarias o herederas se disminuyeron todavía más y las consecuencias traumáticas, persisten hasta el día hoy lo cual se manifiesta con prácticas discriminatorias y violentas, contra las mujeres.

### 2.3.6 En el siglo XVIII y XIX

De acuerdo con Engels (1891), la historia de la familia da inicio en el año 1861, con lo que se conoce como Derecho Materno:

Hasta 1860 no hay que pensar en una historia de la familia. La ciencia histórica se encontraba aún, en este terreno, bajo el influjo exclusivo de los cinco libros de Moisés [...] La historia de la familia empieza en 1861, con la aparición del «Derecho materno», de Bachofen. El autor asienta las siguientes proposiciones:

1. Que los seres humanos habían vivido primitivamente en la promiscuidad...
2. Que un comercio sexual de esta índole excluye toda certidumbre de paternidad; que, por consiguiente, la descendencia solo podía contarse en línea femenina...
3. Que, a consecuencia de este hecho, las mujeres, como madres y únicos parientes ciertos de la generación joven, gozaban de tal aprecio y respeto, que, según parecer de Bachofen, llegaron hasta la preponderancia femenina absoluta (ginecocracia).
4. Que el paso a la monogamia, en el que la mujer pertenece exclusivamente a un solo hombre, encerraba la transgresión de una ley religiosa primitiva (es decir, de

hecho, la transgresión del derecho inmemorial que los demás hombres tenían sobre aquella mujer), transgresión que debía expiarse o cuya tolerancia debía rescatarse por medio del abandono temporal de la mujer (pp.14-15).



En el siglo XVIII y XIX surge la familia como una necesidad, junto a la familia las mujeres fueron tratadas como menores en derechos y en oportunidades que los hombres, puesto que las mujeres al no ser consideradas ciudadanas automáticamente quedaban excluidas de derechos civiles y políticos, tales como el derecho a la propiedad, al domicilio, a la educación, al trabajo, a la herencia, etc, así lo confirma Engels (1891):

A medida que iba en aumento la fortuna, por una parte, daba al hombre una posición más importante que a la mujer en la familia, y, por otra parte, hacía nacer en él de valerse de esta ventaja para derribar en provecho de los hijos el orden de suceder establecido. Pero esto no pudo hacerse mientras permaneció vigente la filiación de derecho materno, la cual tenía que ser abolida y lo fue [...] La abolición del derecho materno fue la gran derrota del sexo femenino. El hombre llevó también el timón en la casa; la mujer fue envilecida, domeñada, trocóse en esclava de su placer y en simple instrumento de reproducción (pp. 62-63).

En Guatemala, la ciudadanía en las mujeres empezó a expresarse con cierta discriminación a partir de las modificaciones legales postrevolucionarias; sin embargo, como consecuencia del reconocimiento de la ciudadanía en las mujeres se han ido reformando las normas que en algún momento fueron discriminatorias o desiguales para las mujeres, hasta ubicarnos en la época actual.

### **2.3.7 En la época actual**

El Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, en su Informe Anual Circunstanciado, sobre la situación de los derechos humanos y Memoria de Labores, al respecto de la situación de los derechos humanos de las mujeres, indica:



Los derechos humanos de las mujeres están reconocidos en diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado de Guatemala es parte, en especial la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Muchos de estos derechos son conculcados a partir de que prevalece la discriminación contra las mujeres, con agravantes étnicos y etarios; pero también por la persistencia del pensamiento patriarcal y la misoginia; todo ello desemboca en la desigualdad que viven las mujeres en nuestro país”. Además, informa que “Otra de las formas de discriminación que viven las mujeres guatemaltecas está relacionado con el ámbito que habitan; es decir, si lo hacen en el espacio urbano o rural. Las mujeres rurales generalmente se dedican a la producción agrícola y pecuaria o de productos alimenticios, pero no tienen acceso a ser dueñas de la tierra ni beneficiarse de los créditos, en igualdad de condiciones con los hombres, pues no son reconocidas social y jurídicamente, lo que limita la adquisición de propiedad, acceso a servicios básicos y a la educación. La FAO considera que podría alimentarse a 150 millones de personas más en el mundo si las mujeres agrícolas tuvieran las mismas condiciones que los hombres (de León Duque, 2015, pp. 117-118).

Si bien es cierto, se ha logrado disminuir la discriminación contra las mujeres y por la plena participación femenina en el desarrollo de las comunidades de Guatemala. Lamentablemente, este progreso no ha sido suficiente, pues la discriminación contra la mujer sigue existiendo; resaltando, además, que la discriminación o desigualdad que existe en el acceso a la propiedad hacia las mujeres, es la que surge directamente de los hogares de cada una, la cual, provocan los padres y enseñan a sus hijos y estos a su vez, también discriminan a sus hermanas y en un futuro podría ser contra sus hijas y cónyuge, imperando así este fenómeno sociocultural.

La Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce la igualdad en dignidad y derechos entre hombres y mujeres, se reformó el Código Civil para establecer la doble jefatura del hogar y las uniones de hecho; esto por los efectos retroactivos de esta institución (voluntarias y judiciales; judiciales por la oposición o



fallecimiento de alguna de las partes) como consecuencia, debería ser abolido por completo del sistema de administración pública, el concepto del hombre como jefe de hogar y principal beneficiario de los programas estatales de distribución y titulación de tierras.

En la época actual, la forma en la que se lleva a cabo las prácticas de herencia en la comunidad de Chulumal I, del municipio de Chichicastenango, departamento de Quiché, se da en la mayoría de los casos, antes de la muerte del padre o de quien va a suceder. Este actor, en vida y sin realizar un testamento, decide la forma en la que distribuirá sus bienes entre sus hijos o nietos (normalmente), por lo que, acostumbra llevar a cabo el siguiente procedimiento: En la primera fase, establecen el día y la hora, invitan a algunos vecinos quienes servirán de testigos, así como al alcalde auxiliar de la comunidad, para practicar la medición de los terrenos, en virtud de que, en su mayoría se trata de posesiones no inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble. Llegada la fecha para practicar dichas diligencias, realiza una ceremonia de acuerdo con su religión, que podría ser: maya, cristiana católica, cristiana evangélica o una mezcla de ellas, lo cual también es muy usual en dicha región. Posteriormente, el padre de familia o titular de los derechos señala las medidas y las colindancias de los bienes a “heredar”, separa enterrando piedras grandes, plantas de izote o alguna otra señal que sirve de “mojón” entre cada una de las fracciones de los bienes y dibujan empíricamente los planos de cada bien. Finalizada la labor de medición, realizan un almuerzo o refacción de celebración, elaborado por las mujeres, de acuerdo con las posibilidades económicas de la familia.

La segunda fase consiste en señalar día y hora para acudir a realizar las escrituras de traspaso de los bienes. El pago de los honorarios del Notario corre por cuenta de cada uno de los beneficiarios, por lo que esperan ponerse todos de acuerdo para acudir en una misma oportunidad, que puede ser a corto, mediano o largo plazo; sin embargo, la voluntad del sucesor ya fue expresada y deben de respetarla, aún cuando sea notoriamente injusta, con preferencia por los hombres o exista alguna inconformidad; y si el padre o titular de los derechos, llegara a fallecer antes de haber realizado formalmente el traspaso de los bienes, la repartición siempre se lleva a cabo de la



forma como fue establecida, para lo cual, la madre supérstite o el hijo hombre mayor de los hermanos, son quienes otorgan los instrumentos respectivos ante notario, realizando en cualquiera de los casos, Declaración jurada de derechos posesorios sobre bien inmueble o Declaración jurada de derechos posesorios o hereditarios sobre bien inmueble, con el fin de que estos les sirvan de “justo título” para acreditar la posesión, las cuales han sido transmitidas de esa forma, hasta la fecha, de generación en generación.

Un comunicado de prensa de Organización de las Naciones Unidas ONU Mujeres- (2012) para la difusión inmediata, realizado en Nueva York, enfatiza que persiste la discriminación contra las mujeres en el mundo, obstaculizando el desarrollo, el cual señala que:

La discriminación social y jurídica contra las mujeres sigue siendo un importante obstáculo para el desarrollo económico en los países emergentes y en desarrollo, según la última edición del Índice de Instituciones Sociales y de Género de la OCDE (SIGI, por sus siglas en inglés). Si bien los derechos de las mujeres han mejorado en una serie de países, en otros todavía se excluye a las mujeres de contribuir plenamente a la vida social y económica. Michelle Bachelet, secretaria general adjunta y directora ejecutiva de ONU Mujeres, presidió un debate el jueves donde se discutió acerca de las últimas conclusiones de dicho Índice. En el evento que tuvo lugar en la sede de ONU Mujeres en Nueva York, la Sra. Bachelet tomó la palabra para destacar que la participación de las mujeres sobre un pie de igualdad en todas las esferas de la vida es fundamental para la democracia y la justicia. Algunas formas de discriminación contra las mujeres siguen siendo generalizadas. De los 121 países cubiertos por el SIGI en 2012, 86 tienen prácticas o leyes discriminatorias en lo relativo a la herencia.

El Índice de Instituciones Sociales y de Género de la OCDE o SIGI por su sigla en inglés (Social Institutions & Gender Index) son una herramienta que nos permite comprender desde el punto de vista geográfico, político y cultural, las áreas críticas en donde todavía existe discriminación contra las mujeres, muestra claramente que los



países que tienen mayores niveles de discriminación contra las mujeres tienen también el peor desempeño en una serie de indicadores de desarrollo que incluyen el empleo, la participación de las mujeres en el mundo laboral, la asistencia de las niñas a la escuela secundaria y los índices de mortandad infantil y materna.

Algunos datos de los países cubiertos por el SIGI 2012, sobre las instituciones que siguen poniendo límites al potencial de las mujeres y de las niñas, son que, en promedio, las mujeres poseen solo el 15 por ciento de los títulos de propiedad en los países donde existen datos pertinentes.

El SIGI mide la discriminación contra las mujeres por medio de 14 indicadores que incluyen los matrimonios tempranos, la violencia de género y los derechos a la propiedad de las mujeres. Mientras que otras medidas de desigualdad en materia de género se centran en los resultados como las brechas de género en el empleo y la educación, el SIGI identifica las instituciones sociales discriminatorias como las leyes formales e informales y las normas y prácticas sociales que generan un resultado desigual para las mujeres y las niñas.

Según la SIGI, el perfil de Guatemala como país para el año 2014 es de 0.1318, categoría: media.

Según la interpretación de los resultados Guatemala se encuentra en un nivel Medio de discriminación de género, para la SIGI los países que tienen niveles medios de discriminación de género en las instituciones sociales se encuentran en los parámetros 0,12 - 0,22, y:

Se caracterizan por marcos jurídicos contradictorios o incongruentes que cubren el código de la familia, el acceso de las mujeres a los recursos y los activos y las libertades civiles. La fuerte influencia de las prácticas habituales perpetúa la discriminación en estas áreas. En concreto, las mujeres se enfrentan a la discriminación en función de la edad legal para contraer matrimonio, la autoridad parental, la herencia y los derechos a la tierra y los servicios financieros.



De acuerdo con la SIGI en los perfiles por país, para el año 2014, Guatemala se encuentra en la categoría media y los derechos de herencia de las hijas los mide con los siguientes códigos: **0**: La ley garantiza los mismos derechos de herencia tanto a las hijas como a los hijos. **0.5**: La ley garantiza los mismos derechos de herencia tanto a las hijas como a los hijos, pero existen algunas prácticas consuetudinarias, tradicionales o religiosas que discriminan a las hijas. **1**: La ley no garantiza los mismos derechos de herencia a hijas e hijos, o las hijas no tienen derechos de herencia en absoluto.

Los resultados del SIGI reflejan claramente la situación actual de discriminación contra las mujeres en la comunidad de Chulumal I, del municipio de Chichicastenango, departamento de Quiché, en donde las prácticas de herencia con preferencia por los hombres o con menor calidad y cantidad para las mujeres, es evidente y las justifican, además, en respuesta a otros fenómenos económico-sociales como: el aumento de la tasa demográfica, la escases de la tierra y la inflación de esta, la mala distribución de tierras y riquezas, la negociación de las propiedades para sobrevivir, o como una forma de garantizar la continuidad del patrimonio familiar, para la seguridad de los padres ancianos, etc, de lo cual algunas mujeres justifican en determinadas circunstancias dicho actuar.

Sin embargo, como respuesta a dicha práctica discriminatoria, muchas mujeres en la comunidad objeto de estudio, se ven obligadas a buscar y mantener una relación marital, muchas veces siendo víctimas de todos los tipos de violencia; sin embargo, algunas mujeres, que no consiguen formalizar una relación, o han fracasado intentando mantener esta, ya sea por abandono o viudez (porque de acuerdo con la esperanza de vida las mujeres suelen vivir más tiempo que su cónyuge o conviviente), para poder sobrevivir, sin tener una fuente de ingresos o acceso al crédito, buscan un empleo y deciden migrar a las grandes ciudades o fuera del país, con la esperanza de alcanzar su desarrollo personal y muchas de ellas han sido engañadas por tratantes de personas, o grupos delincuenciales, que utilizan a mujeres para operar y llevar a cabo sus crímenes; por lo tanto, el no poseer un medio de subsistencia económica



para las mujeres, las convierte en personas vulnerables a la mendicidad, prostitución, narcotráfico, alcoholismo, drogadicción, suicidio, etc.

En una entrevista realizada al profesor Tomás Saquic Salvador, de la Escuela Oficial Rural Mixta, de la comunidad de Chulumal I, describió el caso de una alumna cuyo nombre se reservó, residente de la comunidad mencionada, quien desertó de su educación primaria y siendo menor de edad, se unió con un hombre y procreó 3 hijos; sin embargo, el profesor Saquic Salvador, tiempo después, del trágico desenlace, supo que la ex alumna sufría de maltrato e infidelidad por parte de su conviviente. Por lo que ella, estaba decidida a abandonar esa relación, pero, al no tener alguna fuente de ingresos para sostenerse ella y sus hijos, decidió confesar a su padre lo que le estaba sucediendo y pedirle ayuda para que le diera una parte de terreno para vivir y cultivarlo. Desafortunadamente, el padre se negó a apoyarla, manifestándole que ella ya había tomado su decisión de formar su propio hogar y que, además, él tenía hijos menores a quién amparar e hijos a quien heredar para el sostenimiento de sus propias familias, ante esta situación el 15 de septiembre de 2014, a la edad de 20 años, al sentirse en una situación imposible de sobrellevar, y, sin la mínima formación para enfrentarse a los hechos que vivía, aquella joven mujer decidió quitarse la vida, dejando en la orfandad a sus hijos de 6, 4 y 3 años.

En el caso descrito una mujer, siendo niña se une y procrea hijos, la violencia contra la mujer impera en su hogar y por falta de oportunidades, sin apoyo familiar, consideró el suicidio como una opción para solucionar sus problemas. Situaciones como estas son las que enfrentan a diario muchas mujeres en Guatemala, quienes desde niñas sufren de violencia intrafamiliar y pierden la vida; muchas de estas muertes, sobre todo en las áreas rurales del país, se encuentran en subregistro o son inscritas las defunciones en el Registro Civil de las Personas, por medio del informe de la autoridad local, que normalmente es un hombre, como el caso descrito, en el cual se indica que la muerte se debió a causas naturales.





## CAPITULO III

### **La desigualdad en las prácticas de herencia en la comunidad de Chulumal I, del municipio de Chichicastenango, departamento de Quiché y su repercusión en los Derechos Humanos**

El presente capítulo tiene como objetivo explicar brevemente la múltiple discriminación que sufren las mujeres en el lugar objeto de estudio, los instrumentos legales que protegen los derechos humanos de las mujeres, las repercusiones de la discriminación contra la mujer, así como la ciudadanía de las mujeres y la propiedad privada.

#### **3.1 La discriminación contra las mujeres**

La discriminación contra la mujer no es un fenómeno propio de nuestra época ni exclusivo de determinadas culturas; según la historia, desde el inicio de la humanidad la discriminación del hombre contra la mujer ha sido un constante flagelo que no ha permitido el desarrollo pleno de estas y las ha hecho víctimas de grandes abusos a su integridad personal.

La idea tradicional de la discriminación, según la Real Academia Española (1999), es la “Acción y efecto de discriminar, de separar, distinguir una cosa de otra. Desde el punto de vista social, significa dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos u otros.”

Dicha definición aportada no ha evolucionado, pues para estos autores sigue siendo acción y efecto de separar o distinguir unas cosas de otras; sin embargo, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) proporciona una definición desarrollada en su primer artículo al establecer que:



La expresión «discriminación contra la mujer» denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (artículo 1, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1981).

Con la definición anterior, el resto de los artículos de la Convención, las observaciones y recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas, en Guatemala se han implementado importantes cambios legislativos que han avanzado para armonizar el marco normativo, por ejemplo, al Código Penal se realizó una adición, según Decreto número 57-2002 del Congreso de la República de Guatemala, el cual define la discriminación de la siguiente manera:

Se entenderá como discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de género, raza, etnia, idioma, edad, religión, situación económica, enfermedad, discapacidad, estado civil, o en cualesquiera otro motivo, razón o circunstancia, que impidiere o dificultare a una persona, grupo de personas o asociaciones, el ejercicio de un derecho legalmente establecido, incluyendo el derecho consuetudinario o costumbre, de conformidad con la Constitución Política de la República y los tratados Internacionales en materia de derechos humanos (artículo 202 bis, Código Penal, 1973).

Después de las dictaduras cívico-militares de Guatemala del año 1981, en el proceso de transición hacia la democracia y la paz, han formado parte del fortalecimiento del Estado de derecho estos avances y en el Código Penal se encuentra tipificado el delito de la discriminación, ya sea de un particular o de un funcionario público, que deniegue a una persona, por razón de sexo, origen, religión, raza, etc., una prestación a la que tiene derecho.



En la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la **Violencia** contra la Mujer Convención De Belém Do Pará El principio de no discriminación está incluido en su preámbulo, cuando la Asamblea General considera que:

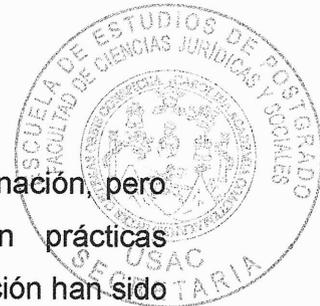
El reconocimiento y el respeto irrestricto de todos los derechos de la mujer son condiciones indispensables para su desarrollo individual y para la creación de una sociedad más justa, solidaria y pacífica”. Asimismo, en el artículo 6 de dicha convención se establece “El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a.** El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación.
- b.** El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación (Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, 1994).

Para la aplicación del derecho, los principios son líneas directrices que sirven para crear, interpretar o aplicar una norma jurídica y de acuerdo con Machicado (2013) principio es:

Una proposición clara y evidente, no susceptible de demostración, sobre la cual se funda una determinada valoración de justicia de una sociedad y se construyen las instituciones del derecho y que en un momento histórico determinado informa del contenido de las normas jurídicas de un Estado. Un principio es una aspiración, es una guía, un indicador, es la orientación central de un sistema.

La Constitución Política de la República de Guatemala, como principio prohíbe la discriminación con la proclamación de la igualdad de los ciudadanos ante la ley, en el artículo 4, siendo uno de los derechos fundamentales, la no discriminación por razón de nacimiento, sexo, grupo étnico o cualquier condición personal o social.



La legislación de cada país debería ser el medio para evitar la discriminación, pero con frecuencia son precisamente estas leyes las que conservan prácticas discriminatorias y los esfuerzos internacionales para combatir la discriminación han sido insuficientes; uno de los objetivos de los Representantes de los Gobiernos de las Naciones Unidas fue fomentar “el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los individuos, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión” (Carta de las Naciones Unidas, 1945).

La discriminación es una forma de violencia, convirtiéndose, algunas veces, en una agresión física, lo cual está aumentando la muerte de muchas mujeres en nuestro país.

La pobreza y la falta de educación causan que las mujeres estén en mayor vulnerabilidad a sufrir desigualdad y ser discriminadas. Esto quedó evidenciado en la XIII Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, realizada en Montevideo:

La autonomía económica es un pilar fundamental de la autonomía de las mujeres y, por definición, requiere que estas perciban ingresos que les permitan superar la pobreza y disponer de su tiempo libremente para capacitarse, acceder al mercado laboral, desarrollarse profesional y personalmente, participar de manera activa de la vida social y política y dedicarse a sus seres queridos, sin que ello se transforme en una barrera para el logro de sus propias aspiraciones. Los ingresos monetarios y el tiempo son recursos finitos y muchas veces escasos; la evidencia empírica indica que no se reparten en forma igualitaria en los hogares, como tampoco en la sociedad. Las mujeres tienen menor acceso al dinero y a otros recursos productivos como la tierra, la capacitación y las tecnologías. A su vez, disponen menos de su propio tiempo por dedicarse al cuidado y el bienestar cotidiano de los miembros de sus familias. Esto atenta contra su autonomía, y no permite alcanzar la igualdad distributiva en los hogares ni en la sociedad en su conjunto (Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL] de las Naciones Unidas, 2016, p. 39).



La educación es un factor fundamental para el empoderamiento de las mujeres y está relacionada con el nivel de pobreza, autonomía económica, tasa de fecundidad, participación, entre otros. La educación también es un factor importante para cambiar patrones culturales en las sociedades que impiden el desarrollo humano, porque debería orientar y formar agentes multiplicadores que reconozcan que mujeres y hombres tienen las mismas oportunidades y derechos.

### **3.2 Instrumentos legales que protegen los derechos humanos de las mujeres**

Durante la historia de la humanidad los derechos de las mujeres han evolucionado muy lentamente en las diferentes épocas y culturas y es hasta los siglos XIX al XXI que se registran varios instrumentos legales. Dentro del marco normativo, enfocado en la protección de los derechos humanos de las Mujeres se encuentran instrumentos de ámbito universal, regional y nacional, cuyo fin es la protección de los derechos humanos de las mujeres, en ese sentido existe también el Sistema de Protección de Derechos Humanos y son mecanismos de protección que utilizan organizaciones de los países para promover y proteger los derechos humanos, dentro de los cuales se encuentra el Sistema de Naciones Unidas o sistema universal y el Sistema de Organización de Estados Americanos (OEA).

#### **3.2.1 Instrumentos universales que protegen los derechos humanos de las mujeres**

Dentro del sistema universal se encuentra la Carta Internacional de Derechos Humanos: Integrada por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Pactos. Con ese propósito, la Organización de las Naciones Unidas crea el Sistema de Protección Universal de los Derechos Humanos.

En el ámbito universal la Carta de Naciones Unidas que proclama la igualdad de derechos de hombres y mujeres. La Declaración Universal, Pactos y otros



instrumentos de Naciones Unidas, consagran los principios de igualdad, y no discriminación, reconocen algunas situaciones específicas que demandan para las mujeres una protección especial (maternidad, matrimonio) y las conferencias mundiales que son los documentos que respaldan los derechos humanos de las mujeres en diversas situaciones, pueden ser invocados para reforzar fundamentos jurídicos.

La Asamblea General de las Naciones Unidas reafirmó que la libertad, la justicia y la paz, tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todas las personas y establece: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos” (artículo 1, Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948), asimismo en dicha afirma que “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación” (artículo 7, Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948).

De esta manera, establece: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios” (artículo 25, Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948).

A partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, transcurrieron más de 30 años para que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobara la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1979, entró en vigor el 3 de septiembre de 1981 y fue aprobada en Guatemala por el Decreto-Ley 49-82 del Congreso de la República y ratificada mediante Acuerdo Gubernativo 106-82; ha sido ratificada por 175 países, pero cuenta con una fuerte cantidad de reservas, de carácter universal y vinculante a los derechos humanos de las mujeres, contiene garantías y derechos inherentes a las mujeres para alcanzar una vida digna.



Los Estados partes deben adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

1. El derecho a prestaciones familiares;
2. El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero (artículo 13, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1981)

Dicha Convención prevé el tema de la mujer rural y su desarrollo en la actividad económica y los problemas que estas enfrentan, para lo cual estableció que:

1. Los Estados partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer de las zonas rurales.
2. Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios y en particular le asegurarán el derecho a:
  - g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
  - h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones (artículo 14, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1981).



### **3.2.2 Instrumentos regionales que protegen los derechos humanos de las mujeres**

En el ámbito regional se encuentra la Carta de Organización de los Estados Americanos (OEA), la cual fue aprobada en 1948. En la cual, los Estados proclamaron “los derechos fundamentales de la persona, sin distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo”. La OEA ha generado un sistema de protección regional de los derechos humanos y adoptó la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, con su adopción, se funda el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos (SIDH).

En la IX Conferencia Internacional Americana de Bogotá en 1948, quedó reconocido que “Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna” (artículo 2, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948).

El Sistema Interamericano inició su trabajo alrededor de una declaración al igual que el Sistema de Naciones Unidas. En 1959, se crea la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y adopta la Convención Americana de Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, -Pacto de San José-, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, la cual entró en vigor el 18 de julio de 1978, ratificada por el Congreso de la República de Guatemala, por medio del Decreto número 6-78; en su preámbulo reconoce que los derechos esenciales del hombre tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, estableciendo en el artículo 2 que para los efectos de esa Convención, persona es todo ser humano. Dentro de esta se encuentran los deberes de los estados y derechos protegidos y dentro del capítulo de Derechos Civiles y Políticos establece que “Todas las personas son iguales ante la ley.



En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley” (artículo 24, Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

Otro instrumento regional en protección a los derechos humanos de la mujer es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención De Belém Do Pará”. Aprobada en la séptima sesión plenaria, celebrada el 9 de junio de 1994, ratificado por el Congreso de la República de Guatemala, Decreto 69-94, del 15 de diciembre de 1994, esta convención establece:

Los Estados partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: [...] b) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales, y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer (artículo 8, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 1994).

De conformidad con los principios consagrados en los instrumentos mencionados anteriormente, además de los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo, según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966, el cual entró en vigor hasta el 23 de marzo de 1976, estos principios tienen como base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, asimismo reconoce que no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos.



El marco normativo del sistema regional se complementa con los estatutos y reglamentos de sus órganos de protección: la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### **3.2.3 Órganos de protección de los derechos humanos en el Sistema interamericano**

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH):

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano. Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal y tiene su sede en Washington, D.C. Fue creada por la OEA en 1959 y, en forma conjunta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), instalada en 1979, es una institución del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos - SIDH-.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH):

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) fue creada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se instaló en San José de Costa Rica en 1979, al poco tiempo de que este instrumento entrara en vigor. Junto al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es uno de los dos tribunales internacionales que hasta el momento existen en la materia.

La corte al igual que la comisión no se desempeña en forma permanente, sino en unos pocos períodos de sesiones al año, de carácter ordinario y extraordinario.



Está integrada por siete jueces nacionales de los Estados miembros de la OEA, elegidos a título personal a propuesta de los Estados Parte de la Convención. No pueden formar parte de la Corte, dos integrantes de la misma nacionalidad.

- Comisión Interamericana de Mujeres (CIM)

La Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), fue establecida en el año 1928, la CIM fue el primer órgano intergubernamental creado para asegurar el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres. La CIM está constituida por 34 delegadas, una por cada Estado miembro de la Organización de Estados Americanos y se ha convertido en el principal foro de debate y de formulación de políticas sobre los derechos de las mujeres y la igualdad de género en las Américas

Las delegadas de la CIM son designadas por sus respectivos gobiernos. Estas representantes se reúnen cada dos años durante la asamblea de delegadas, la asamblea es la máxima autoridad de la CIM y es responsable para aprobar sus planes y programas de trabajo. La asamblea elige también un comité Directivo de siete miembros, que se reúne una o dos veces al año para discutir y resolver cuestiones rutinarias.

Una de las funciones de esta Comisión consiste en apoyar a los Estados miembros, que así lo soliciten, en el cumplimiento de los compromisos adquiridos a nivel internacional e interamericano, específicamente en materia de derechos humanos de las mujeres y equidad e igualdad de género, lo cual incluye la implementación de los instrumentos internacionales e interamericanos.

- Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Para (MESECVI).

Se creó en el año 2004, para dar seguimiento a la efectiva implementación de la Convención de Belém do Pará.



Es una metodología de evaluación multilateral sistemática y permanente, fundamentada en un foro de intercambio y cooperación técnica entre los Estados Parte de la Convención y un Comité de Expertas y Expertos.

El mecanismo analiza los avances en la implementación de la Convención por sus Estados partes, así como los desafíos persistentes en las respuestas estatales ante la violencia contra las mujeres.

### **3.2.4 Instrumentos nacionales que protegen los derechos humanos de las mujeres**

Entre la principal regulación en favor de la protección a los derechos humanos de las mujeres, vigentes en Guatemala, se encuentran:

- ✓ Constitución Política de la República. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
- ✓ Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer, Decreto Número 7-99 del Congreso de la República de Guatemala.
- ✓ Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto Número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala.
- ✓ Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, Decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala.
- ✓ Código Penal, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, del Congreso de la República de Guatemala.
- ✓ Acuerdos de Paz, Acuerdo de Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas (AIDPI).

En la XIII Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, realizada en Montevideo, se reiteró que:

El objetivo de desarrollo sostenible 5, contenido en la agenda 2030 para el desarrollo sostenible, establece que se deberán «Emprender reformas que otorguen a las mujeres el derecho a los recursos económicos en condiciones de igualdad, así como



el acceso a la propiedad y al control de las tierras y otros bienes, los servicios financieros, la herencia y los recursos naturales, de conformidad con las leyes nacionales». Este cometido es de especial relevancia para las mujeres que viven en el ámbito rural, pues son ellas las que muchas veces trabajan la tierra, se ocupan de los cultivos y toman ciertas decisiones, pero no consiguen ser las propietarias de los bienes o heredar los recursos productivos que permiten su sobrevivencia y la de sus familias (Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL] de las Naciones Unidas, 2016, p. 77).

Existen muchas normativas, cuyo fin es proteger los derechos humanos de las mujeres. De conformidad con los instrumentos analizados, el Estado de Guatemala, al ser parte de ellos, se ha comprometido a velar por un nivel de vida adecuado para las mujeres y su familia a adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las esferas de la vida económica y social a fin de asegurar la igualdad entre hombres y mujeres. También es compromiso del Estado, crear mecanismos, para que las mujeres puedan obtener créditos y préstamos agrícolas, hipotecarios y otras formas de crédito financiero, con el fin de que pueda ser elevado el nivel de vida de estas, tomando en cuenta los problemas especiales que enfrenta la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia. Es obligación del Estado, velar por el cumplimiento de ser la mujer valorada y educada, libre de patrones estereotipados, de comportamientos y prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, como el caso algunas mujeres que viven en el lugar de estudio, las cuales afrontan la discriminación, al no recibir la misma calidad y cantidad que los hombres, en la repartición de herencias, que poseen sus ascendientes, costumbre que se ha extendido por generaciones y que limita otros derechos que surgen del empoderamiento que la mujer pudiese tener al ser propietaria, lo cual repercute en su bajo nivel de desarrollo humano.



### 3.3 Estereotipos, prejuicios y discriminación

Las escritoras Bosch Fiol & Ferrer Pérez (2003), con relación al estereotipo tradicional femenino, declaran que:

El Patriarcado tiene unas profundas raíces enquistadas en las mentalidades, las costumbres y las normas sociales. Acabar con ellas implica un enorme esfuerzo, tanto de activismo como de análisis y cuestionamiento de la realidad, especialmente de aquella más cercana a nuestra vida cotidiana que, por tanto, es también la que más nos puede condicionar” y describen como “el estereotipo es algo subjetivo que descansa en ideas preconcebidas, condiciona las opiniones de las personas y dirige las expectativas de los miembros del grupo social; es decir,, determina qué es lo que esperamos unos de los otros y cómo nos vemos unos a otros (pp.139-140).

De conformidad con lo anterior se tiene concebida la idea de que las mujeres son desobedientes, curiosas, menos dotadas de capacidad racional en relación con los hombres, más intuitivas y emotivas y desde el punto de vista físico y biológico, más frágiles y enfermizas, dependientes y débiles y por eso se justifica nombrarlo sexo débil. Estos prejuicios injustos dificultan enormemente la vida y aspiraciones de muchas mujeres, pues impiden ejercer la igualdad de oportunidades.

Los prejuicios son actitudes que suelen llevar a las acciones, que se conocen como discriminación; es decir impedir a algunas personas tener oportunidades, reconocimientos que merecen, o aislarlos por tratarse de una persona o por pertenecer de un grupo de personas que de quienes se tiene una opinión preconcebida, generalmente negativa.

Los prejuicios y la discriminación contra las mujeres en algunos ámbitos de la vida nacional causan que, por ejemplo, las políticas de las instituciones bancarias las excluyan del acceso a los servicios financieros como el crédito. El crédito es básico para las mujeres, porque es un instrumento importante para su desarrollo económico,



porque eso les permite involucrarse en el comercio, mejorar su vivienda y mejorar la productividad de los escasos recursos con que cuenta.

En la XIII Conferencia Regional sobre la Mujer, realizada en Montevideo, se enfatizó que de acuerdo con diversos estudios realizados en América Latina y el Caribe:

Los efectos del cambio climático, como la sequía, los eventos meteorológicos extremos, los desastres naturales y la menor seguridad alimentaria e hídrica afectan a las mujeres y los hombres de manera diferenciada debido a los roles y el estatus que se les asignan. Así como se ven más afectadas, las mujeres también desempeñan un papel crucial en las acciones de adaptación y mitigación del cambio climático que el mundo demanda en la actualidad [...] Por su parte, si bien están muy involucradas en el uso de los recursos naturales, en la mayoría de los casos las mujeres no tienen la propiedad de la tierra, y no poseen control sobre el destino de activos productivos que se utilizan para explotarla. Al no tener la propiedad de la tierra ni de bienes inmuebles, se les hace muy difícil acceder a créditos, porque en su mayoría carecen de bienes que puedan poner en garantía para préstamos financieros. Esto constituye un círculo vicioso que las excluye de muchos recursos productivos o de préstamos para financiar emprendimientos. La falta de acceso a bienes y activos financieros también les aleja de las áreas de la tecnología y la innovación (Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL] de las Naciones Unidas, 2016, p. 76).

Con relación a los estereotipos y prácticas culturales en Guatemala, dentro de las Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, de las Naciones Unidas en su párrafo 19 señala que:

No obstante, las diversas medidas adoptadas por el Estado parten para eliminar los estereotipos de género, al comité le preocupa el arraigo de las actitudes patriarcales y de los estereotipos relativos a las funciones y responsabilidades de las mujeres y los hombres en la familia, el trabajo, la vida política y la sociedad, que constituyen



obstáculos para que las mujeres puedan ejercer sus derechos humanos (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2009).

También preocupa al comité que ciertos grupos de mujeres, además de verse afectadas por los estereotipos de género, afronten múltiples formas de discriminación por motivos tales como su origen étnico o su sexualidad.

### **3.4 La discriminación contra la mujer indígena**

La discriminación contra la mujer en ocasiones inicia desde antes de su nacimiento, cuando se da a conocer el sexo del que está por nacer, debido a que muchos padres esperan tener un hijo hombre, sin embargo, cuando dicha pretensión no se ejecuta, en algunos casos, suelen despreciar a la niña, a diferencia del nacimiento de un niño, que es motivo de regocijo familiar, lo cual repercute en el desarrollo de las niñas. En el área rural de Guatemala, a muchas niñas se les niega el derecho a la educación escolar, por el simple hecho de ser mujer, derecho que es negado por su familia y lastimosamente algunas niñas que asisten a la escuela primaria, dejan de asistir a muy corta edad, porque los padres se conforman con que aprendan a leer y escribir, constituyendo la mayor tasa de analfabetismo en el país; asimismo se les obliga y enseña a las niñas a quedarse en el hogar cuidando a los hermanos menores, ayudando en las labores del hogar y del campo, para ir las preparando para formar su propio hogar.

El Informe Global del Programa de las Naciones Unidas del 2013 señala que Guatemala ocupa la clasificación 114 de 147 países estudiados en materia de desigualdad entre mujeres y hombres y se manifiesta también en el acceso a la educación, pues el 17.4% de los hombres mayores de 25 años completa la educación secundaria y solo el 12.6% de las mujeres alcanza ese nivel educativo, es por eso que, según el informe Guatemala ocupa el puesto 133 de Desarrollo Humano entre 187 naciones del mundo y el último lugar en Centro América.



El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo [PNUD] (2016), con relación a definido el concepto de Desarrollo Humano, de una manera amplia, porque dicho concepto va más allá de los recursos económicos, entendiéndolo como tal lo siguiente:

El Desarrollo Humano es un paradigma de desarrollo que va mucho más allá del aumento o la disminución de los ingresos de un país. Comprende la creación de un entorno en el que las personas puedan desarrollar su máximo potencial y llevar adelante una vida productiva y creativa de acuerdo con sus necesidades e intereses. Las personas son la verdadera riqueza de las naciones. Por lo tanto, el desarrollo implica ampliar las oportunidades para que cada persona pueda vivir una vida que valga. El desarrollo es entonces mucho más que el crecimiento económico, que constituye solo un medio -si bien muy importante- para que cada persona tenga más oportunidades.

Para que existan más oportunidades lo fundamental es desarrollar las capacidades humanas: la diversidad de cosas que las personas pueden hacer o ser en la vida. Las capacidades más esenciales para el desarrollo humano son disfrutar de una vida larga y saludable, haber sido educado, acceder a los recursos necesarios para lograr un nivel de vida digno y poder participar en la vida de la comunidad. Sin estas capacidades, se limita considerablemente la variedad de opciones disponibles y muchas oportunidades en la vida permanecen inaccesibles.

Aunque este modo de concebir el desarrollo es con frecuencia olvidado en el afán inmediato por acumular bienes y riquezas financieras, no se trata de algo nuevo. Los filósofos, economistas y líderes políticos destacan desde hace tiempo que el objetivo, la finalidad, del desarrollo es el bienestar humano. Como dijo Aristóteles en la *Grecia Antigua*: “La riqueza no es, desde luego, el bien que buscamos, pues no es más que un instrumento para conseguir algún otro fin”.

La búsqueda de ese otro fin es el punto de encuentro entre el desarrollo humano y los derechos humanos. El objetivo es la libertad del ser humano. Una libertad que es fundamental para desarrollar las capacidades y ejercer los derechos. Las personas



deben ser libres para hacer uso de sus alternativas y participar en la toma de decisiones que afectan sus vidas. El desarrollo humano y los derechos humanos se reafirman mutuamente y ayudan a garantizar el bienestar y la dignidad de todas las personas, forjar el respeto propio y el respeto por los demás.

Las evidencias que existen en la desigualdad entre mujeres y hombres, también se manifiestan en la educación. Un mejor acceso a la educación, para niñas y niños, es prioridad para el desarrollo humano y de la nación. Las limitaciones al acceso a la educación primaria, principalmente la pobreza y otros factores conexos de exclusión social, causan graves consecuencias respecto a corto y largo plazo en las niñas guatemaltecas.

Guatemala es un país con una alta tasa de analfabetismo, la tasa correspondiente a las mujeres es considerablemente mayor que la de los hombres. De acuerdo con indicadores oficiales, los datos son alarmantes:

La tasa promedio de personas indígenas alfabetas de 15 o más años, según datos de la Encuesta Nacional de Condiciones de Vida (Instituto Nacional de Estadística, proyecto MECOVI, 2000) corresponde al 51%; las mujeres indígenas representan un 37.1%, encontrándose notoriamente por debajo del promedio. La tasa de alfabetismo en el 2011 se incrementó a 51.9% para el mismo grupo, incremento que fue significativo. Sin embargo, comparado con la tasa de los varones (74.6%), se encuentra una diferencia de 22.7 puntos porcentuales entre mujeres y hombres, mostrando así que la población femenina continúa siendo la más afectada en este aspecto.

La tasa de alfabetismo juvenil (edades comprendidas entre 15 y 24 años), al igual que la tasa general, muestra que las mujeres se encuentran en desventaja respecto de los hombres, principalmente en la población indígena. Sin embargo, esta brecha se ha reducido de 21.8% en el 2000, a 16.3% en el 2011. Para la población no indígena la brecha también disminuyó del 2000 al 2011, de 8% a 5.7%. Hay que destacar el avance en el cierre de brechas en las mujeres indígenas jóvenes, pues



aquí el incremento en la tasa de 2000 a 2011 es de 17%, mientras que en las mujeres no indígenas es de un 7.1%. El no saber leer y escribir está vinculado con la marginación y la pobreza, pero también con patrones culturales que establecen que las mujeres son del ámbito privado y, por ende, por mucho tiempo estuvieron marginadas de la educación. Si bien hoy hay avances significativos, aún es necesario cerrar estas diferencias especialmente en las mujeres indígenas (Secretaría Presidencial de la Mujer, 2013, pp. 40-41).

Complementando los anteriores datos estadísticos, el Informe de Desarrollo Humano denominado El ascenso del Sur: Progreso humano en un mundo diverso, señala que para el año 2012, Guatemala se ubica en el puesto 133 de Índice de Desarrollo Humano y en el puesto 114 de Índice de Desigualdad de Género, con un porcentaje de educación secundaria completa en mujeres del 12.6% (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2013: 158). Dichos datos son preocupantes pues demuestran que la discriminación contra las mujeres no ha variado en mayor proporción, lo cual se manifiesta con los resultados del Informe de Naciones Unidas del 2016, en donde Guatemala se ubica en el puesto 125 en Índice de Desarrollo Humano y en el puesto 113 de Índice de Desigualdad de Género (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), 2016, p. 24).

En Guatemala, la centralización de los servicios públicos también ha favorecido la discriminación hacia mujeres y hombres. La pobreza rural y la exclusión de la inmensa mayoría de la población, particularmente la indígena, históricamente ha sido la causa del poco desarrollo social debido a que en gran parte existe un modelo económico y educativo en donde solo pueden tener parte ciertas personas; asimismo, la existencia de un estado frágil y discriminatorio de los pueblos indígenas aunado a que las políticas públicas muchas veces no han tomado en cuenta la diversidad étnica, multicultural, plurilingüe de mujeres y hombres de Guatemala.

Esta afirmación se confirma, según la Encuesta Nacional de Condiciones de vida ENCOVI, con relación al perfil de la pobreza en Guatemala, en donde se establece:



Las actuales tendencias del crecimiento económico, el aumento y dinámica de la población y la presencia de amplios sectores en condiciones de pobreza, vulnerabilidad y exclusión, plantean dramáticos e ineludibles desafíos en cuanto a la generación de una política de crecimiento económico que distribuya mejor sus beneficios entre la población; disminuya las desigualdades y genere oportunidades que permitan solucionar los bajos niveles de bienestar; elimine las peores formas de exclusión y diseñe programas de protección de los sectores más vulnerables (Instituto Nacional de Estadística, proyecto MECOVI, 2000:V).

Dentro de las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, de las Naciones Unidas, respecto de la pobreza y empoderamiento económico de las mujeres en Guatemala, señala lo siguiente:

El comité reconoce el empeño del Estado parte por iniciar y apoyar proyectos comunitarios que promuevan el empoderamiento económico de la mujer, pero sigue estando preocupado por los efectos y la sostenibilidad de esos programas y por la persistencia de altos niveles de pobreza y exclusión social entre las mujeres, especialmente en las zonas rurales. Preocupan también al comité los problemas de acceso a la tierra para la mujer en general y para las mujeres pertenecientes a comunidades indígenas en particular, porque pueden ser desplazadas a causa de nuevos planes de desarrollo económico. 34. El comité recomienda al Estado parte que procure que la inversión pública y las políticas sociales y económicas tengan específicamente en cuenta la situación de las mujeres y que siga de cerca los efectos derivados de esos programas. El comité insta al Estado parte a que refuerce las iniciativas destinadas a alentar el empoderamiento económico sostenible de las mujeres y, en particular, promueva el acceso de la mujer a la tierra y el crédito (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2009).

El Estado de Guatemala ha hecho esfuerzos en la lucha contra la discriminación contra las mujeres y por la participación femenina en el desarrollo de las comunidades de los pueblos indígenas, lamentablemente, este progreso no ha sido suficiente, pues la discriminación contra la mujer por motivo de su sexo sigue existiendo y más aún se ha



convertido en violencia contra las mujeres, que ha llevado a la muerte de muchas en los últimos años.

Para comprender el término comunidades de los pueblos indígenas, el Decreto número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, aporta la siguiente definición:

Las comunidades de los pueblos indígenas son formas de cohesión social natural y como tales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, debiendo inscribirse en el registro civil de la municipalidad correspondiente, con respeto de su organización y administración interna que se rige de conformidad con sus normas, valores y procedimientos propios, con sus respectivas autoridades tradicionales reconocidas y respetadas por el Estado, de acuerdo con disposiciones constitucionales y legales (artículo 20, Código Municipal, 2002).

De conformidad con los compromisos asumidos en los Acuerdos de Paz, la histórica desigualdad social en Guatemala afecta básicamente a sectores vulnerables, como: la población rural, grupos étnicos, niñez, mujeres, personas de la tercera edad, personas con capacidades diferentes, entre otros. En este contexto, la mujer indígena es afectada por la discriminación, exclusión y opresión que vive dentro de su hogar y esta situación repercute sobre el desarrollo humano de estas y de su comunidad, situándonos como uno de los países del mundo con más bajo nivel de desarrollo humano, es por ello por lo que la educación, para niñas, es prioridad para el desarrollo personal y local (Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Guatemalteca, 1996).

Con la firma de los Acuerdos de Paz, se reafirma el proceso de democratización y de participación ciudadana, en aras de la construcción de una sociedad más justa y equitativa. El Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria, considera que la paz firme y duradera debe establecerse sobre un desarrollo socioeconómico orientado al bien común, en donde las mujeres alcancen la igualdad, fundamentada en



procesos de equidad; de tal manera que les permita superar la pobreza, la desigualdad y la marginación social que han sufrido.

De conformidad con información publicada por la Secretaría Presidencial de la Mujer (2013), se obtuvo la siguiente información:

Dentro del Acuerdo Sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria de los Acuerdos de Paz, se contempló garantizar a las mujeres el acceso, en igualdad de condiciones, a vivienda y tierra, lo cual significó un paso adelante en la búsqueda de la igualdad; sin embargo, se observa que los avances han sido muy pocos. En el caso de la vivienda, la propiedad de esta no ha cambiado entre el 2000 y el 2011. En todas las formas de tenencia, las mujeres representan menos del 30%, siendo datos que parten de las jefaturas del hogar. Para el 2011 la propiedad de las viviendas se dio en un 80.3% para hombres y un 19.7% para mujeres (p. 33).

La discriminación y exclusión que experimentan las mujeres indígenas, en el acceso a la propiedad, afecta no solo a sus derechos, sino también a la sociedad guatemalteca en conjunto y dificulta el adecuado desarrollo del proceso de democratización y la consolidación del Estado de Derecho.

### **3.5 Repercusiones de la discriminación contra la mujer guatemalteca**

Históricamente, la discriminación ha hecho que las mujeres guatemaltecas se vean excluidas del pleno goce de sus derechos, así como de una participación plena en la adopción de decisiones en beneficio propio o de su comunidad. Muchas de las mujeres indígenas tienen complicadas limitaciones en el ejercicio de sus derechos en varios aspectos cotidianos de la vida, tales como en lo económico, laboral, social, familiar, cultural, es por eso que las mujeres indígenas específicamente del lugar de estudio son desproporcionadamente más pobres que los hombres, tienen menos acceso a la educación y a la asistencia sanitaria, padeciendo altos niveles de mortalidad materna y desnutrición. Las mujeres indígenas y las mujeres en situaciones de extrema pobreza



sufren una múltiple discriminación y exclusión social; en tanto que el índice de desarrollo humano de las mujeres indígenas es menor que al de la demás población guatemalteca.

La desigualdad por razón del sexo, específicamente en la práctica de herencia que experimentan las mujeres indígenas, es un fenómeno social y cultural que se da dentro del mismo entorno familiar de la mujer. Ya que, se les discrimina por razón de su sexo, negándoles beneficios económicos a través del acceso a la tierra, con lo cual se les limita su propio desarrollo humano. Este tipo de rechazo genera en problemas emocionales irreversibles que causan daño en su autoestima, lo cual se traslada de generación en generación.

Esta práctica podría ser considerada como violencia económica, porque dentro de las diferentes manifestaciones de violencia contra la mujer que se produce en el ámbito público como en el ámbito privado; el ordenamiento jurídico guatemalteco define la violencia económica como:

Acciones u omisiones que repercuten en el uso, goce, disponibilidad o accesibilidad de una mujer a los bienes materiales que le pertenecen por derecho, por vínculo matrimonial o unión de hecho, por capacidad o por herencia; causándole deterioro, daño, transformación, sustracción, destrucción; retención o pérdida de objetos o bienes materiales propios o del grupo familiar; así como la retención de instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos (artículo 3, Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, 2008).



### **3.6 El principio de igualdad, y no discriminación como parte de los derechos humanos de las mujeres**

La igualdad y la no discriminación son derechos fundamentales para garantizar el respeto del resto de los derechos humanos, el reconocimiento de estos derechos se encuentra en los Instrumentos de protección de los derechos humanos. A continuación, se presentan algunas definiciones tradicionales respecto a lo que el concepto de igualdad significa estrictamente y luego se compara con la interpretación realizada por la Corte de Constitucionalidad dentro de una de sus sentencias; para lo cual se cita la siguiente definición de lo que se comprende por igualdad:

La propia generalidad de la ley (pues, si no, constituye excepción o privilegio) lleva a equiparar a todos los ciudadanos, e incluso a todos los habitantes de un país, siempre que concurra identidad de circunstancias; porque, en caso contrario, los propios sujetos o los hechos imponen diferente trato: ambos son poseedores, pero ningún legislador se ha decidido a tratar lo mismo al de buena fe que al de mala fe ni para adquirir ni en cuanto al resarcimiento por gastos, mejoras y otras causas.

El principio de igualdad ante la ley ha sido reconocido por todas las legislaciones y, en el presente, es un axioma jurídico que pocos se atreven a discutir. Los textos constitucionales declaran con énfasis que todos los ciudadanos son iguales ante la ley, sin establecer distinciones por razón de nacionalidad, origen, sexo, cultura. Esto quiere decir que los privilegios, por lo menos en lo que hace a la letra y espíritu de las leyes, han desaparecido. Las mismas leyes rigen para todos los ciudadanos y a todos les son aplicables sin excepción (Cabanellas & Alcalá-Zamora y Castillo, 2001).

La definición clásica del diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, que explica el concepto igualdad de la siguiente manera:

Del concepto genérico, como conformidad de una cosa con otra en naturaleza, calidad o cantidad, se desprende diversas consecuencias que pueden afectar al



orden jurídico. La primera de ellas tiene su origen en la determinación de si la idea de igualdad representa una realidad o mera teoría. No puede llegarse a una conclusión, sin distinguir entre el hombre considerado en sus condiciones naturales, como criatura humana y el hombre con relación a sus características, como integrante de una sociedad organizada.

En el primer sentido, no puede decirse que existe igualdad, aún cuando se dé semejanza, porque no todas las personas tienen el mismo grado de inteligencia, de fortaleza, de belleza, de iniciativa, de valor. De esas diferencias se deriva una consideración distinta de los hombres frente a la ley, debiéndose tomar esta afirmación en el sentido de que, mientras unos tienen plena capacidad para gobernar sus actos por sí mismos; otros, en razón de la edad, de la deficiencia mental o de la enfermedad y hasta, en ocasiones, del sexo, no tienen capacidad para actuar jurídicamente o la tienen disminuida. Inclusive, frente a un mismo hecho delictivo, esa misma diferencia de condiciones personales puede llevar desde la plena imputabilidad del acto hasta la absoluta inimputabilidad. De ahí que el concepto igualitario esté referido a las personas -porque no idénticas, porque ello es imposible- de características semejantes, dentro de una normalidad natural. Por eso se ha dicho que la verdadera igualdad consiste en tratar desigualmente a los desiguales.

Por eso, cuando en términos de derecho se habla de igualdad, lo que se quiere decir es que la ley no establece distinciones individuales respecto a aquellas personas de similares características, porque a todas ellas se les reconocen los mismos derechos y las mismas posibilidades. Una consecuencia de esa igualdad ha sido la abolición de la esclavitud y la supresión, en muchas legislaciones, porque no, desgraciadamente, en todas, de los privilegios de nacimiento. Todas las personas son iguales ante la ley, sin distinción de credos, razas, ideas políticas, posición económica. En este sentido de la igualdad, que ha constituido un ideal logrado a través de muchos siglos y de muchas luchas, se está viendo contrariado en tiempos modernos, por teorías racistas, que quieren establecer discriminaciones por razones de raza y de color y por los sectarismos religiosos o políticos (Ossorio, 2011).

Finalmente, la interpretación desarrollada que realizó el máximo Tribunal en materia Constitucional sobre el principio de igualdad, la cual en su parte conducente expresa:



...el principio de igualdad plasmado en el artículo 4º. de la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sea tratadas normativamente de la misma forma; pero para que este rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. Esta Corte ha expresad en anteriores casos que este principio de igualdad refiere a la universalidad de la ley, pero no prohíbe ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo con el sistema de valores que la Constitución acoge (Gaceta No. 24, expediente No. 141-92, del 16 de junio de 1992, Corte de Constitucionalidad).

La igualdad es elevada a la categoría de principio y en el ordenamiento jurídico guatemalteco, con rango Constitucional, como parte de un derecho individual de la persona humana y los derechos humanos son derechos inalienables a toda persona, en otras palabras son derechos que se tienen por el hecho de ser personas humanas; sin embargo, para las mujeres, ejercer los derechos íntegramente y que les sean reconocidos como legítimos, ha sido una lucha continua, tanto en los espacios privados, como en los espacios públicos a diferentes niveles.

El principio de igualdad, como se mencionó anteriormente, se encuentra regulado en el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, dicho principio evidencia aspectos de igualdad en cuanto al sexo, etnia, credo político, religión, etc.

De acuerdo con una publicación realizada por Velásquez & Rodríguez (2002), con respecto al papel que desempeñan las mujeres sobre la tierra en América Latina, las escritoras señalan que "...la reivindicación de la igualdad como principio normativo y como derecho se sustenta en el principio ético de la justicia: no es justa la convivencia en la desigualdad y tampoco la competencia en la desigualdad" (p. 22). Tratar igual a



quienes no son iguales, constituye una injusticia y como consecuencia viene la discriminación. Es importante mencionar que al ser reconocido el país como multiétnico, multicultural y plurilingüe, el principio de igualdad ante la ley debe desarrollarse desde ese punto de vista; es decir, la acomodación de las diferencias, la cual constituye la esencia de la verdadera igualdad. En este sentido la igualdad consiste en no dar lo mismo a cada uno, sino en dar a cada cual lo suyo.

Para concluir, el principio de igualdad, y no discriminación, va más allá del reconocimiento formal a través de los Instrumentos de protección en materia de derechos humanos; las costumbres, tradiciones y falta de cumplimiento de las leyes provoca que existan prácticas discriminatorias, que también son causa de violencia. Por lo tanto, es importante reconocer que existe una línea delgada entre la violencia y la discriminación contra mujeres.

### **3.7 La ciudadanía de las mujeres y la propiedad privada**

Al inicio de la historia de Guatemala, las mujeres no eran consideradas ciudadanas por no llenar los requisitos fundamentales para la sociedad occidental de esa época.

Algunos de los mayores esfuerzos de las mujeres por la igualdad de derechos frente a los hombres en la época antigua, fue por los derechos políticos y la ciudadanía, esta lucha se llevó bajo las formas autocráticas de gobierno que prevalecieron en esa época y bajo los regímenes feudales de la Edad Media; sin embargo, uno de los derechos políticos como lo es el sufragio, estaba restringido, incluso para los hombres, por lo que el derecho al voto de la mujer no era aceptado.

Uno de los logros obtenidos con la revolución del 20 de octubre de 1944, fue que, en la Constitución de 1945, las mujeres guatemaltecas alfabetas obtuvieran el derecho a elegir a los gobernantes.



Tras el Golpe de Estado en 1965, el ejército nuevamente alteró el orden constitucional y derogó la Constitución Política de la República de Guatemala de ese entonces, promulgándose otra Constitución el 15 de septiembre de 1965, que entró en vigor a partir del 5 de mayo de 1966.

En esta última Carta Magna, se reiteraba el carácter anticomunista del Estado guatemalteco. Si bien es considerada por expertos como la peor Constitución que ha tenido el país, tiene un aspecto importante a reconocer; y fue otorgarle ciudadanía plena a la mujer al permitírsele el derecho al voto, sin importar si era alfabeto o no.

Al no reconocerse la ciudadanía plena de las mujeres, ocasionó que estas no conservaran derechos sobre la propiedad, domicilio, educación, trabajo, matrimonio, herencia, derechos políticos, etcétera.

El haberse reconocido la ciudadanía plena de las mujeres hasta ese entonces, provocó un retraso en el desarrollo de los derechos civiles para las mujeres, provocando innumerables violaciones a sus derechos.

Desde los derechos humanos, la propiedad privada es un derecho fundamental que trasciende, en Guatemala, la Carta Magna, concibe la propiedad privada en el artículo 39 de la siguiente manera:

Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos (Constitución Política de la República, 1985).

Asimismo, en el artículo 17, la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclama "1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual o colectivamente" (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1948).



En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo 23 declara que “Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar” (IX Conferencia Internacional Americana, 1948).

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José, en su artículo 21 regula “1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social” (Estados Americanos, 1969):

Los datos evidencian que, en la tenencia de la tierra, un recurso en el que, al igual que la vivienda, se muestra una evidente desigualdad a favor de los hombres en cuanto a la propiedad de esta. Se evidencia que la estructura de la posesión de la tierra no ha cambiado durante años en toda la población, mucho menos ha ocurrido esto en el caso de las mujeres.

Según las Encuestas Nacionales Agropecuarias (ENA) 2005 y 2008, el 83% y 85% respectivamente, de la tierra para el cultivo en todas las formas de tenencia (propiedad, arrendamiento, usufructo), está en manos de los productores hombres; mientras que un 16% y 15% respectivamente, está en manos de productoras mujeres. La cifra estimada para las mujeres es del 6% de la superficie de tierra (más de 4 millones de manzanas de fincas contabilizadas por esta encuesta). Mientras los hombres productores individuales tienen la mayor parte de la tierra en propiedad y arrendamiento, las mujeres productoras individuales la poseen a través del usufructo y del colonato; es decir, que no poseen realmente la tierra, aun cuando la trabajen y dediquen esfuerzos para su productividad (Secretaría Presidencial de la Mujer, 2013, p. 34).

De conformidad con la información aportada en este capítulo, se evidencia que la discriminación contra las mujeres y sus repercusiones, manifestadas en las prácticas desiguales de herencia, con preferencia por los hombres, específicamente, en la comunidad de Chulumal I, del municipio de Chichicastenango, departamento de Quiché

se debe a patrones culturales, puesto que predomina la cultura patriarcal ante los principios y la normativa positiva vigente.





## CAPÍTULO IV

### **Las prácticas de herencia hacia las mujeres de origen maya kich'e en la comunidad de Chulumal I, del municipio de Chichicastenango, departamento de Quiché, y su repercusión en los Derechos Humanos**

En el presente capítulo se expone la realidad en la que vive la mujer en el interior de nuestro país, en donde las mujeres de la comunidad de Chulumal I, del municipio de Chichicastenango, departamento de Quiché no son la excepción. La primera parte de este capítulo presenta un marco referencial o teórico sobre la práctica de herencia como cultura discriminatoria, la importancia de la propiedad de la tierra para las mujeres y el impacto de la norma en este derecho; la segunda parte contiene un análisis comparativo entre la Constitución Política de la República de Guatemala, algunos instrumentos internacionales que protegen los derechos humanos de las mujeres y de los pueblos indígenas y las prácticas culturales para determinar inobservancia del principio de igualdad y colisión normativa y finalmente expone una historia en cifras con los resultados del trabajo de campo que se realizó en la comunidad de Chulumal I, del municipio de Chichicastenango, departamento de Quiché y la comprobación de la hipótesis planteada.

#### **4.1 La práctica de herencia como una cultura discriminatoria**

En una publicación titulada: De cuidadoras a propietarias, Velásquez & Rodríguez (2002) con relación a la tierra, agua y biodiversidad en América Latina, respecto al acceso y control sobre recursos y beneficios, citan un estudio diagnóstico con perspectiva de Género, el cual señala que:

Es importante seguir considerando para el análisis que contribuyan a un nuevo discurso de los derechos humanos de las mujeres, que respecto a la tierra las mujeres tienen un acceso limitado y muy diferenciado en donde se interrelacionan cuatro variables fundamentales: 1) El tipo de inserción en el circuito económico y la



estructura social 2) La designación de roles genéricos socialmente asimilados 3) Las rigideces jurídico institucionales 4) Falta de reconocimiento de la realidad multiétnica y pluricultural. Así el acceso a la tierra para las mujeres representa no solo la sobrevivencia material, sino la preservación y reproducción de su identidad cultural e integridad familiar (p. 234).

Para estudiar las prácticas de herencia específicamente en las comunidades del municipio de Chichicastenango, departamento de Quiché, es necesario conocer algunas características de la comunidad objeto de investigación, dentro de las cuales se destacan que, en las comunidades rurales del país, como es el caso del municipio de Chichicastenango, departamento de Quiché, muchas mujeres indígenas son analfabetas, monolingües de habla Kich'e, muchas no poseen recursos económicos, no heredan nada y ganan muy poco. La discriminación con la pobreza impide a las mujeres salir de situaciones de vulnerabilidad como el abuso, explotación y discriminación que sufren cada día.

Un Informe que realizó el Estado de Guatemala (2006) sobre el cumplimiento y aplicación de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), indica "El acceso de la mujer a la tierra por herencia es muy limitado. El promedio señala que de la tierra que ha sido heredada, apenas un 4% de las mujeres son favorecidas con este sistema".

Estos datos confirman los contenidos en el Acuerdo Gubernativo 570-2007 de fecha 13 de diciembre de 2007, que dio origen al instrumento denominado "Política Nacional de Promoción y Desarrollo Integral de las Mujeres 2008-2023", el cual dentro del Contexto General de la Política Nacional de Promoción y Desarrollo integral de las Mujeres, proporciona los siguientes datos: "El Estado guatemalteco históricamente se caracterizó por una tendencia centralizadora y excluyente, que favoreció un desarrollo desigual entre lo urbano y lo rural e inequidades y desigualdades de acceso y oportunidades por diferencia étnico-culturales y entre hombres y mujeres"



En este se refiere al Acceso a los Recursos Naturales, Tierra y Vivienda, donde hay una relación respecto a los recursos y bienes productivos para el desarrollo de las mujeres ligados al acceso a la tierra y vivienda, dentro del cual establece que:

El acceso de la mujer a la tierra por herencia es muy limitado. El promedio señala que de la tierra que ha sido heredada, apenas un 4% de las mujeres son favorecidas con este sistema. En general, la propiedad de la tierra se concentra en los hombres; para el 2005 esta relación era de 83.8% para los hombres y solamente 16.2% para las mujeres. En el caso de la vivienda se da una situación similar, porque en 2004 el 81.87% de los hombres eran propietarios de sus viviendas, en contraste con las mujeres quienes únicamente poseían el 18.63% de las viviendas, situación que ha permanecido prácticamente invariable desde el 2000 (Gobierno de Guatemala, 2007).

Es importante mencionar que el Acuerdo Gubernativo 570-2007, dio origen a la “Política Nacional de Promoción y Desarrollo Integral de las Mujeres 2008-2023”, fue derogado por el Acuerdo Gubernativo 302-2009, de fecha 11 de noviembre del 2009, publicado en el *Diario de Centro América*, el 4 de diciembre de 2009 y acuerda aprobar y difundir la Política Nacional de Promoción y Desarrollo Integral de las Mujeres y Plan de Equidad de Oportunidades 2008-2023, que incluye, además, el Plan de Equidad de Oportunidades.

En la comunidad rural de Chulumal I, municipio de Chichicastenango, departamento de Quiché, el fenómeno cultural que excluye a las mujeres de origen Maya Kich’e a la herencia, se demuestra por la desigual distribución y marcada preferencia cultural por heredar la tierra a los hijos, según la investigación realizada.

En ese sentido, Deere & León (2000) con relación al género, propiedad y empoderamiento de la tierra, Estado y mercado en América Latina, específicamente en la herencia de la tierra en la práctica, aluden que “La desigualdad de género en la herencia de la tierra en América Latina se ha asociado con diversos factores, entre los



cuales los más importantes son la patrilinealidad, la patrilocalidad o virilocalidad [...] la lógica de reproducción de los hogares campesinos” (p. 326).

Carneiro (como se citó en Deere & León, 2000) plantea que el argumento es que “los sistemas de herencia que otorgan prioridad al hijo varón mayor o al menor, y no les heredan tierra a las hijas tienen como objetivo garantizar la continuidad del patrimonio familiar, así como la seguridad de los padres ancianos” (326).

La patrilocalidad se refiere a la residencia de una pareja joven en el hogar paterno del novio; la virilocalidad es cuando reside en tierras obtenidas por la línea masculina.

Otros factores que favorecen el privilegio masculino en la herencia de la tierra son la socialización y los estereotipos de género. Muchos países latinoamericanos se caracterizan por una división del trabajo por género que define la agricultura como una ocupación masculina y a las mujeres principalmente como amas de casa, con independencia de su contribución a la agricultura familiar (Deere & León, 2000, 327).

Asimismo, mencionan que “En vista de la rica tradición de estudios antropológicos sobre el campesinado latinoamericano, sorprende el que existan pocos trabajos con cobertura nacional sobre las prácticas de herencia en las comunidades campesinas” (Deere & León, 2000, p. 327).

De conformidad con Rivas y Bautista, (como se citó en Deere & León, 1999), en la una publicación realizada con respecto a la mujer y la tierra en Guatemala, reafirman que existe un consenso generalizado de que las prácticas de herencia en Guatemala favorecen a los hijos. Además, en los casos en que tanto los hijos como las hijas heredan tierra, las mujeres tienden a recibir menos cantidad que sus hermanos y parcelas de calidad inferior.

Se observaron variaciones regionales considerables en los patrones de herencia en Guatemala y en la región Noroccidental del país, en Quiché, se informó sobre dos patrones distintivos. En la región de Chichicastenango, una zona de gran escasez de



tierras existe una marcada preferencia por pasar la tierra a los hijos. Esto se justifica bajo el supuesto de que “el hombre tiene que mantener a la mujer y que la mujer va a conseguir hombre que la mantiene”, además, se estableció que, por el contrario, en el cercano departamento de Totonicapán, hijos e hijas tienden a heredar en partes iguales, muchas veces antes de la muerte de sus padres y tienen que comprometerse a cuidar de sus progenitores en la vejez (Deere & León, 1999, p. 15).

La postulante por la experiencia que ha obtenido residiendo y laborando en el municipio objeto de estudio, el cual colinda con el departamento de Totonicapán, ha observado que el índice de alfabetismo de mujeres originarias de los municipios del departamento de Totonicapán es elevado en contraste con la gran mayoría de mujeres analfabetas de la comunidad objeto de estudio.

Las causas de la desigualdad de género en la distribución de la herencia deben buscarse fundamentalmente en patrones culturales de desigualdad profundamente enraizados en la sociedad, para Deere & León (1999) la desigualdad de género en la distribución de la propiedad de la tierra se debe a preferencias masculinas en la herencia, privilegios masculinos en el matrimonio, sesgos masculinos en los programas estatales de distribución de la tierra.

El antropólogo, Davis (1997), realizó un estudio de la herencia y la tenencia de la tierra en el Altiplano de Guatemala, de acuerdo con su investigación sobre la tierra y los antepasados, aporta:

A veces, las comunidades indígenas evitan el sistema legal nacional como una manera de proteger a la colectividad tradicional, mientras que en otras condiciones hay acomodamiento, adaptación y aceptación del código legal y del sistema judicial de la nación, en lo que respecta a la tenencia y herencia de la tierra (p. 5).

Y respecto del sistema tradicional de herencias proporciona información que recabó en el lugar objeto de estudio, con los cual sustentó su tesis de doctorado en



Antropología Social para el Departamento de Relaciones Sociales de la Universidad de Harvard, entre los cuales menciona:

La gente tiene ciertas nociones acerca de los distintos papeles que desempeñan los hombres y las mujeres tanto en la economía doméstica como en cuanto a la responsabilidad del padre por sus hijos e hijas en relación con la herencia. Las relaciones de las mujeres con los animales y de los hombres con la tierra parecen afectar los modos de pensar acerca de la función de los roles sexuales [...] estas ideas explican el hecho de que, desde niñas, los padres regalan constantemente gallinas u ovejas a las muchachas para observar su suerte en la crianza de animales, en contraposición con las pequeñas parcelas de tierra que se le dan al niño varón como medio de iniciación a la actividad agrícola autodirigida.

Cuando un padre da a su hija en matrimonio, o cuando discute el precio de la novia, lo que se denomina *stojol ix* (literalmente "el pago por la mujer"), razona el precio en base a sus buenas aptitudes para la crianza de animales, suponiendo que ella llevará a su nuevo hogar gran cantidad de ovejas y aves saludables. De igual manera, cuando llega el momento del casamiento, el padre siente algo de responsabilidad por su hija y suele darle algunas gallinas, una cuantas ovejas o un pavo para llevar a su nuevo hogar por afinidad. Si él es particularmente rico o si ella ha sido especialmente respetuosa con él, el padre puede darle a su hija recién casada un cerdo, como regalo por sus atenciones con él y como provisión para que empiece su propia familia en el patrimonio ancestral de su esposo.

Es así como un hombre define simbólicamente y materialmente su relación con sus hijos e hijas, en función de sus respectivos roles sexuales en la estructura económica doméstica, otorgando al hijo tierra para trabajar y a la hija animales para cuidar y vigilar.

Cuando los ancianos hablan del derecho a la tierra del reclamante, manifiestan, sin excepción, *ix ix k'am yak yin tx'otx'*, "las mujeres no tienen derechos a la tierra". No obstante, esto no implicaba que las mujeres no tuvieran derechos de herencia, sino

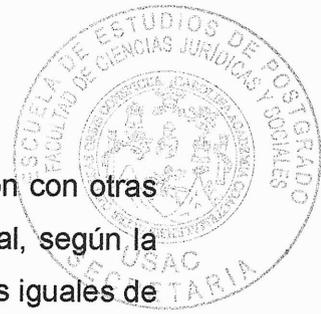


que era simplemente otra forma de expresar el presupuesto cultural de que las mujeres abandonaban su patrimonio ancestral para residir con los parientes de su esposo en el patrimonio ancestral de él y dado que los parientes de este habían pagado el precio por la novia, la tierra de su padre se consideraba entonces como el dominio legítimo para el trabajo de sus hermanos. Por otro lado, el que tradicionalmente se considerara que una mujer no tenía derecho a la tierra, no implicaba negarle a su esposo estos derechos al patrimonio ancestral del padre de la esposa, como pariente por afinidad ni a sus hijos, como parientes por el lado materno (Davis, 1997, p. 86-87).

De tal manera, el derecho de sucesión en Guatemala, especialmente en las áreas rurales con poblaciones indígenas, se encuentra marcado por una desigualdad en la repartición de los bienes, en Chichicastenango y especialmente en el lugar objeto de este estudio, la exclusión a las mujeres indígenas de la tierra está marcada por la desigual distribución, mercantilización y los procesos de adjudicación, sin equidad, que niegan y desvalorizan el aporte de las mujeres indígenas al desarrollo sostenible, a pesar de que la mayoría de mujeres indígenas rurales trabaja la tierra, ellas tienen pocas posibilidades de beneficiarse de ella. Esta situación se debe a un fenómeno cultural que las sitúa dentro de un conjunto de condiciones discriminatorias.

De acuerdo con D'Emilio (1989), las barreras que se interponen para una verdadera emancipación de la mujer frente a sus derechos mencionan la palabra del entonces director general de la UNESCO Amadou M'bow quien declaró que el mayor obstáculo "que se opone a una igualdad entre los sexos reside en las tradiciones y las mentalidades. Factores de orden cultural, enquistados en actitudes mentales y sistemas de ética tradicional, que explican el comportamiento de la mayoría de los hombres" (p. 18).

Estos datos se confirman con lo expuesto por Deere & León (2000), quienes señalan que, no obstante, la cultura en América se basa en la complementariedad entre hombres y mujeres:



Uno de los aspectos más asombrosos de América Latina en comparación con otras regiones del mundo es la tradición jurídica heredada del régimen colonial, según la cual todas las hijas/os legítimos, sin distinción de sexo, heredan por partes iguales de sus padres. Otro es que los mitos fundacionales de varias de las principales civilizaciones precolombinas se basaban en la noción de complementariedad entre hombres y mujeres y, según algunas interpretaciones se asocian con tradiciones relativamente igualitarias con respecto al género, así como sistemas de herencia bilaterales o paralelos. Con normas tan favorables, podría pensarse que la distribución de la tierra entre hombres y mujeres sería relativamente equitativa. Sin embargo, una de las características sobresalientes de Latinoamérica en la actualidad es que la mayor parte de la tierra es de propiedad masculina, lo que sugiere que los derechos formales de herencia de la mujer no coinciden con las prácticas locales (p. 325).

El problema de derechos humanos que atraviesan las mujeres, en el lugar de estudio, es que, debido a un fenómeno sociocultural, no son tomadas en cuenta al momento de la repartición de la herencia que poseen sus ascendientes. Esta situación se debe a un conjunto de condiciones discriminatorias de orden económico, ideológico y cultural.

Por lo que es necesario transformar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

#### **4.2 La importancia y los beneficios que otorga la propiedad de la tierra a las mujeres**

Respecto del empoderamiento de las mujeres, Agarwal (como se citó en Blanco & Ramírez, 2002) plantea “cuatro argumentos acerca del por qué el género y el derecho a

la tierra son temas críticos: en términos del bienestar, la eficiencia, la igualdad y el empoderamiento de las mujeres” (p. 14).



Los argumentos de Agarwal resultan de vital importancia para explicar por qué el género y la propiedad revisten una importancia crucial para entender y transformar la posición subordinada de las mujeres y al hablar del bienestar, consideran que dicho autor concluye en que:

1. Las desigualdades de género que se presentan en el seno del hogar en lo que respecta a la distribución del ingreso, van en perjuicio de las mujeres.
2. Existen diferencias en cuanto a cómo gastan hombres y mujeres sus ingresos. En general las mujeres invierten más sus ingresos en la educación y salud de sus hijos.
3. Existen comprobaciones de nexos positivos entre el estado nutricional de los hijos y el ingreso controlado por sus madres (Blanco & Ramírez, 2002, p. 14).

Según Blanco & Ramírez (2002), se coloca en riesgo el bienestar de una mujer y de su familia al no poseer ingresos económicos como por ejemplo la tierra, y no por medio del conyuge o de otros hombres de su familia, sino que directamente pueda la mujer disponer de ellos, esta situación la expone a la pobreza

La propiedad y el control de la tierra aumentan las posibilidades de producción de las mujeres y la probabilidad de que tengan acceso a crédito, asistencia técnica y más información. El argumento de la eficiencia en cuanto al acceso de la mujer a la tierra y su control sobre esta se concentra no solo en el bienestar de la mujer, sino en el de la sociedad en general, a través de la mayor producción que generarán las mujeres agricultoras. Los estudios de los patrones de repartición de beneficios en el hogar demuestran que las mujeres efectúan, en general, una asignación mucho más equitativa de los ingresos en el hogar, preocupándose más por el bienestar de la familia. El ejercicio del derecho de propiedad significa entonces, por ejemplo, el acceso a vivienda y tierra, pero principalmente la posibilidad de controlar estos bienes, de decidir sobre estos y fundamentalmente tener seguridad sobre su



tenencia. Califica el derecho al techo (vivienda) y el derecho al trabajo de poblaciones rurales o dedicadas a la producción agropecuaria (tierra) con un elemento adicional que es la seguridad sobre la tenencia (pp. 14-15).

Finalmente, se pretende dejar claro que los derechos de propiedad actualmente giran alrededor de la globalización, por lo tanto, para las mujeres que se dedican a la agricultura y ganadería, sus posibilidades de desarrollo humano dependen de la propiedad:

Se trata de conseguir la igualdad de derechos sobre bienes productivos o necesarios de diversas formas para la supervivencia. Desde esta perspectiva, el ejercicio de este derecho es un indicador del empoderamiento económico de las mujeres y un elemento facilitador para enfrentar y repeler las inequidades en otros ámbitos, en lo social y lo político. La conquista de los derechos de propiedad de las mujeres es un proceso tendiente para reforzar la habilidad del sector femenino de hacer frente y cambiar (en su favor) las relaciones de poder que les ubica en una situación de desventaja social, económica y política. Siguen explicando que, si las mujeres son dueñas del 1% de la propiedad a nivel mundial, ello tiene consecuencias severas sobre su poder de negociación. Por otro lado, un tema que en el contexto de la globalización cobra especial importancia es lo que sucede en el mercado. Los derechos de propiedad son centrales para el desarrollo de un sistema de libre mercado, este es el eje alrededor del cual gira la globalización. Para las mujeres productoras o empresarias, la posibilidad de participar en el mercado depende en parte de la propiedad de bienes productivos. Por otra parte, en un contexto en el cual los derechos de los y las consumidores se tornan fundamentales, las mujeres no pueden ejercer estos derechos por no ser propietarias titulares. (Blanco & Ramírez, 2002, p. 15).

Dicho flagelo contra los derechos de las mujeres objeto de estudio, causa que otros derechos también sean vulnerados, por ejemplo, que las políticas de las instituciones bancarias las excluyan del acceso a los servicios financieros como el crédito hipotecario, que es la forma más común para obtener un capital en el área rural, porque

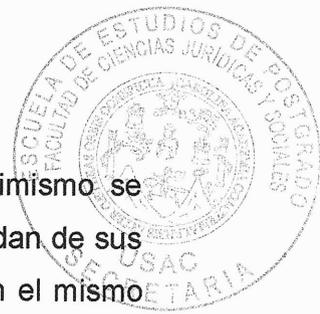


no cuentan con otro tipo de garantía. El crédito es básico para las mujeres indígenas, porque es un instrumento importante para su desarrollo económico, pues de esa manera se les permite involucrarse en el comercio, mejorar su vivienda y mejorar la productividad de los escasos recursos con que cuenta, al no tener acceso al crédito se limita la productividad y su desarrollo.

El poseer tierra para las mujeres de origen Maya Kich'e, en el lugar de estudio, es de importancia para su productividad y desarrollo humano y en el ejercicio de sus derechos para el bienestar familiar, la eficiencia, la productividad, la equidad entre mujeres y hombres y su empoderamiento, tomando en cuenta que gran parte de la producción de la mujer se destina para la familia y de esa manera se reducirían los índices de desnutrición, porque la tierra es un recurso transcendental para la vida y la reproducción, por lo que el acceso a la tierra significa bienestar y seguridad para las familias. Existen suficientes razones -económicas y políticas, individuales y colectivas- que respaldan cada vez más la importancia de reclamar el derecho de las mujeres a la propiedad y titularidad de la tierra.

Entre la cultura indígena del municipio de Chichicastenango, departamento de Quiché, en donde se ubica la comunidad investigada, es muy frecuente encontrar actitudes machistas, lo cual se demuestra con la discriminación que existe contra las mujeres en general y particularmente en el lugar de estudio, al considerarlas sin derecho a heredar la tierra, por consiguiente la cultura y la costumbre influyen en la práctica de herencia en la comunidad de Chulumal I, del municipio de Chichicastenango, departamento de Quiché.

El nivel educativo de los habitantes de la comunidad de Chulumal I, del municipio de Chichicastenango, departamento de Quiché, es deficiente, de conformidad con los niveles de analfabetismo que existen especialmente en las mujeres, a quienes también se les impide el derecho a la educación, por el hecho de ser mujeres y tener que dedicarse a las labores que les asignan de conformidad de su sexo, de tal manera las mujeres tienen establecido el trabajo no remunerado, labores domésticas, junto a su madre y abuelas, en la elaboración de los alimentos para su padre y hermanos mayores

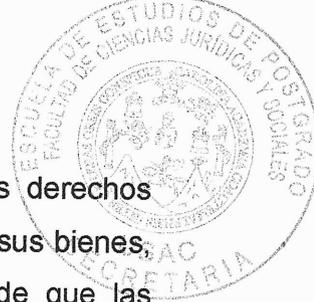


(hombres) y las llevan al lugar donde estos están cultivando la tierra, asimismo se dedican a la crianza de animales domésticos, acarrean el agua y la leña, cuidan de sus hermanos menores, hasta que forman su propia familia, para seguir con en el mismo rol, exclusivo del cuidado y mantenimiento de la casa para servir al esposo, suegro, hijos e hijas.

El municipio de Chichicastenango, departamento de Quiché, no ha sido declarado zona catastral, motivo por el cual se percibe que en dicha comunidad las tierras se encuentran bajo derechos de posesión, sin existir la propiedad como tal y se adquieren los derechos de esta por herencia o donación, es importante recalcar que normalmente lo hacen antes de la muerte de los padres, lo que podría considerarse como sucesión inter vivos.

La inquietud por investigar este fenómeno cultural en esta comunidad, en donde las mujeres indígenas y el derecho a la tierra, son el objetivo principal del estudio, se debe a que a través de la herencia o donación, ellas podrían adquirir la posesión o propiedad sobre la tierra y con ello generar un desarrollo personal y comunitario diferente, posiblemente, en relación con los hombres; y cómo ese derecho a través de una práctica discriminatoria, ha repercutido en el disfrute de los derechos civiles y colectivos de las mujeres, de sentirse ciudadanas sujetas de cambio, empoderadas, participativas, etcétera. Asimismo, se ha considerado cuales son algunas de las repercusiones al no ser tomadas en cuenta por sus ascendientes en la distribución de sus bienes, específicamente de tierras y cuáles serían algunos beneficios que se obtendrían si la distribución de la herencia familiar se realizara con igualdad en cantidad y calidad hacia mujeres y hombres. Sin embargo, tentativamente, se percibe por medio de una observación que en dicha comunidad la práctica de herencia negada a las mujeres es un *continuum*, con variantes por las características propias de la comunidad las cuales se intenta demostrar en la presente investigación.

Lo descrito permitirá ser parte del contexto para demostrar que existe desigualdad en la práctica de herencia que realiza una persona, con preferencia por los hijos, en la comunidad de Chulumal I, del municipio de Chichicastenango, departamento de



Quiché, limitando el disfrute de los derechos civiles y, por ende, en los derechos humanos de las mujeres, al no tomarlas en cuenta al momento de repartir sus bienes; específicamente la tierra, favoreciendo a los hijos y que en los casos de que las mujeres heredan, tienden a recibir menos cantidad que sus hermanos y de calidad inferior, reduciendo a su vez sus oportunidades de desarrollo humano y con ello la calidad de vida, condiciones esenciales para una vida digna, la cual defino como: **la posibilidad que tiene una persona humana de desarrollarse y de construirse a sí misma en convivencia social, donde exista respeto y valor de esta, otorgándosele oportunidades para crecer en todos los ámbitos de su vida, sin discriminación o violación a sus derechos humanos** y donde las mujeres de origen Maya Kich'e de la comunidad de Chulumal I, de Chichicastenango, departamento de Quiché, no son la excepción.

#### **4.3 La eficacia de la norma y los derechos humanos de las mujeres de origen maya kich'e en la comunidad de Chulumal I, del municipio de Chichicastenango, departamento de Quiché**

¿Cuándo se dice que una norma es eficaz?

Para que una norma jurídica sea legítima ha de cumplir con tres requisitos que son: validez, justicia y eficacia.

En nuestro derecho positivo, se dice que una norma es eficaz cuando responde a la realidad social y al seguimiento o acatamiento de la norma. Una norma es eficaz si la población la cumple con independencia de si la percibe como justa o válida, e ineficaz si es ampliamente desobedecida. Bobbio (2007), respecto a la eficacia o ineficacia de una norma jurídica explica que:

Para determinar la eficacia o ineficacia de una norma se recurre al estudio histórico social, surgiendo el problema fenomenológico del derecho. ¿Es cumplida la norma jurídica por las personas a quienes se dirige? (destinatarios de la norma) y en caso



de ser violada, que se la haga valer con medios coercitivos por la autoridad que la ha impuesto. Que una norma exista en cuanto a norma jurídica, no significa que también sea constantemente cumplida. Hay normas que se cumplen universalmente de manera espontánea y son las más eficaces que otras que se cumplen por lo general solo cuando van acompañadas de coacción y las hay que se violan sin que ni siquiera se aplique la coacción; son las más ineficaces (p. 27).

De acuerdo con Velásquez & Rodríguez (2002) señalan que existen diferentes espacios donde se obtiene y construye la legitimidad de derecho:

Diferentes marcos -jurídicos y de usos y costumbres que influyen en la legitimidad-aceptabilidad- de los derechos humanos. Para la legitimación de los derechos humanos de las mujeres a la tierra, el agua y otros recursos naturales, hay que desarrollar estrategias oportunas de manera que, de acuerdo con el contexto, se aprovechen las oportunidades y se eliminen los obstáculos. Y, aún así, aunque se reconozcan de manera legítima los derechos humanos de las mujeres, este paso no basta: hay que asegurar los derechos en la práctica. Los derechos, su legalidad y su legitimidad, son construidos por actores sociales en ciertos contextos y tiempos. Al mismo tiempo, la legitimidad y legalidad son cuestionadas, interpretadas, contestadas y cambiadas. Entonces, aunque en cierto tiempo y contexto específico los derechos humanos de las mujeres se han obtenido y asegurado, continúa la necesidad de defenderlos (p. 18).

El derecho de sucesión hereditaria regulado en Guatemala, por fenómenos socioculturales, especialmente en las áreas rurales o pueblos indígenas, han hecho ineficaz esa norma y la ha convertido en una práctica discriminatoria, la cual se encuentra marcada por desigualdad entre hombres y mujeres, en la repartición de los bienes, específicamente a la tierra, lo cual constituye una violación a los derechos humanos de las mujeres de esa región.

Las prácticas hereditarias que experimentan las mujeres de origen Maya Kich'e, en la comunidad de Chulumal I, del municipio de Chichicastenango, departamento de Quiché,



donde la costumbre ha predominado frente a la ley, la han convertido en un fenómeno sociocultural que influye en la eficacia del derecho y, por lo tanto, debilita la democracia y un estado de Derecho, pues las mujeres ven este derecho humano ajeno a ellas, lo cual repercute en los derechos humanos de estas. Percibiéndolo como un derecho que no les pertenece por solo hecho de ser mujeres, indígenas, pobres y analfabetas.

Como se ha señalado en la presente investigación, el problema de derechos humanos que atraviesan las mujeres de origen Maya Kich'e de la comunidad de Chulumal I, del municipio de Chichicastenango, departamento de Quiché, donde la cultura y costumbre ha predominado frente a la ley, es que, existe discriminación en la práctica de herencias que realiza una persona con preferencia por los hijos, limitando el disfrute de los derechos civiles de las mujeres y por ende sus derechos humanos, reduciendo a su vez sus oportunidades de superación y progreso y con ello su calidad de vida, condiciones esenciales para una vida digna, convirtiéndose esta práctica en un fenómeno sociocultural que influye en la eficacia del derecho y, por lo tanto, debilita la democracia y un Estado de Derecho.

#### **4.4 Análisis comparativo entre la Constitución Política de la República de Guatemala y tratados Internacionales**

El presente análisis se realiza entre la Constitución Política de la República de Guatemala, el Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", se realiza con el propósito de determinar inobservancia del principio de igualdad y posible colisión normativa entre dichos cuerpos normativos y las prácticas culturales en el lugar objeto de estudio.

El principio constitucional de igualdad está orientado para alcanzar la unidad nacional dentro de la diversidad, se encuentra consagrado en el artículo 4 y establece:

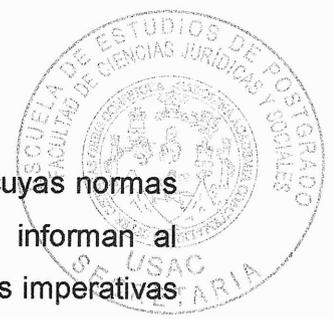


En Guatemala, todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí. (Constitución Política de la República, 1985).

El ordenamiento jurídico interno con el ordenamiento jurídico internacional se encuentra ligados, sobre todo en materia de derechos humanos, motivo por el cual se reconoce que los derechos humanos o Derechos Fundamentales, poseen una doble protección, como se verá más adelante. Es por ello por lo que para analizar el principio constitucional de igualdad es necesario considerar la siguiente norma de derecho internacional.

El principio de igualdad se fundamenta en que ha sido reconocido del dominio del *ius cogens*. De acuerdo con la Convención de Viena, se le conoce técnicamente con el nombre de *ius cogens*, a aquella norma que los Estados no pueden modificar, que se concibe como imperativa de derecho internacional y que puede anular los tratados concertados en oposición a sus disposiciones. El artículo 53 de dicha convención, establece la positivación del *ius cogens*, al referirse a los tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*):

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, 1986)



El *ius cogens* forma parte de los principios del derecho internacional cuyas normas de carácter universal, constituyen reglas imperativas que sustentan e informan al derecho de los tratados. La importancia del reconocimiento de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*), se debe a que son normas que por la naturaleza especial del objeto que protegen, no admiten acuerdo en contrario.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003), por medio de la Opinión Consultiva OC-18/03, reconoció el carácter de normas de *ius cogens*, al principio de igualdad, de la siguiente manera:

En concordancia con ello, considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley, y no discriminación, pertenece al *ius cogens*, porque sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio básico de igualdad, y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens* (p. 109).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostiene que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley, y no discriminación impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos. Como se ha indicado, dicho principio es imperativo del derecho internacional general, porque es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional, precisamente por pertenecer al dominio del *jus cogens*, cuya obligación es *erga omnes* pues genera efectos con respecto a terceros, inclusive particulares.



De acuerdo con lo anterior, el principio constitucional de igualdad en Guatemala ha sido analizado en diferentes ocasiones por la Corte de Constitucionalidad, en tal sentido se presentará una serie de extractos de dichas sentencias u opiniones, que aportan ideas que fundamentaran el análisis que finalmente se presenta:

Este concepto no reviste un carácter absoluto, sino en que no deben establecerse excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, sean estas positivas o negativas; es decir, conlleven un beneficio o un perjuicio a la persona sobre la cual recae el supuesto previsto en la ley; pero ello no implica que no pueda hacerse una diferenciación que atienda factores implícitos en el mejor ejercicio de un determinado derecho. (Expediente 5133-2016 del 13 de junio de 2017, Corte de Constitucionalidad).

De la misma manera lo estableció la Corte de Constitucionalidad, según Gaceta 85. Expediente 1201-2006. Fecha de sentencia: 27/09/2007.

Al referirse a la igualdad, la Corte ha sostenido y reiterado que dicho concepto no es absoluto, el hecho que la norma establezca que no deben existir privilegios excluyentes, implica que pueda hacerse una diferenciación para el mejor ejercicio de un derecho, lo cual se traduce en un igual trato a aquellas personas que presenten condiciones equivalentes desde la perspectiva normativa y uno diferenciado a quienes presenten condiciones diferentes, lo cual se amplía con el siguiente extracto jurisprudencial.

Es pertinente referir que, conforme a este principio, la ley debe tratar de igual manera a los iguales en iguales circunstancias; sin embargo, en el caso de variar estas, de ser desiguales los sujetos o de estar en desigualdad de condiciones, han de ser tratados en forma disímil. Es decir que, aunque aquel principio refiere a la universalidad de la ley, no prohíbe ni se opone a este, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo con el sistema de valores que la Constitución acoge. En ese sentido, la discriminación es la negación de este derecho,

entendiéndola como el trato desigual injustificado. (Sentencia dictada en los expedientes acumulados 6046-2016 y 6047-2016 del 25 de octubre de 2017, Corte de Constitucionalidad).



Esta otra interpretación reiterada, fundamenta que ante situaciones que revelen distinción de las condiciones o circunstancias existentes (objetivas o subjetivas), el legislador está en posibilidad de observar tales diferencias a fin de que su reconocimiento legal, resulte eficaz para el aseguramiento de los valores superiores que inspiran al texto constitucional y, a la vez, para el logro de los fines que este impone a la organización social. Ese desigual tratamiento legal debe tener una justificación razonable de acuerdo con los valores Constitucionales, que persiga la garantía del ejercicio de los derechos y la realización de los valores que determinan la razón de ser del Estado; los valores superiores reconocidos constitucionalmente son la protección a la persona, los deberes del Estado, el derecho a la vida, la libertad e igualdad, la protección de la maternidad y protección a la familia, según lo ha estimado la Corte de Constitucionalidad:

Existe una realidad apreciablemente distinta que en el contexto social determina un trato discriminatorio y desigual en perjuicio de la mujer, generador de violencia en sus diferentes facetas y apoyado en patrones culturales que tienden a ubicar al sexo femenino en situación de subordinación frente al hombre, los que desde una perspectiva democrática es innegable que deben ser superados. En tal sentido, aprecia el Tribunal que existe una justificación, sustentada en una problemática social real, que determina y hace exigible un trato disímil entre hombres y mujeres en lo que a la prevención y penalización de la violencia en su contra se refiere. De esa cuenta, el legislador no asume –como la experiencia social lo demuestra– que exista un condicionamiento social o cultural que ubique al hombre en situación de vulnerabilidad, por discriminación o violencia, como sí sucede con la mujer [...] Como se hiciera ver al analizar el primer motivo de inconstitucionalidad, el fin perseguido se enmarca en los valores superiores reconocidos en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° constitucionales, aunado a que la protección de la integridad y dignidad de la mujer es un elemento ineludible para garantizar, a la vez, la protección de la



maternidad (artículo 52) y, con ello, de la familia (artículo 47). (Gaceta 103. Expediente 3009-2011. Fecha de sentencia: 23/02/2012, Corte de Constitucionalidad).

Un ejemplo claro en el cual el legislador encontró una justificación sustentada en la realidad social y que demanda un trato distinto entre hombres y mujeres, es la vulnerabilidad por discriminación o violencia que sufre la mujer, la cual se encuentra apoyada en patrones culturales que tienden a ubicar al sexo femenino en situación de subordinación frente al hombre. De esa cuenta, se advierte que existen valores superiores reconocidos constitucionales como lo son la protección a la persona, los deberes del estado, el derecho a la vida, la libertad e igualdad, la maternidad y la protección a la familia, que sustentan la prevención y penalización de la violencia contra las mujeres.

Todas las anteriores interpretaciones reiteradas y recientes realizadas por la Corte de Constitucionalidad, sostienen que, ante situaciones que revelen disparidad de las condiciones o circunstancias existentes (objetivas o subjetivas), el legislador está en posibilidad de observar tales diferencias a fin de que su reconocimiento legal y la regulación de un tratamiento diferenciado, resulte eficaz para el aseguramiento de los valores superiores que inspiran las normas constitucionales, para el logro de los fines que impone a la organización social. Al quedar evidenciada la existencia de una situación objetivamente desigual entre hombres y mujeres de la comunidad objeto de estudio, la cual consiste en que dentro las prácticas culturales de herencia, las mujeres no son tomadas en cuenta por sus familiares, o que al ser tomadas en cuenta reciben herencia condicionada y en menor cantidad y calidad con relación a los hombres, situación que resulta evidente que sea tratada o reciba diferente protección para lograr un fin constitucionalmente legítimo que es garantizar la dignidad de la mujer indígena, así como su desarrollo integral y el efectivo ejercicio de sus derechos a la igualdad, a la seguridad y a la libertad.

Con respecto a los mencionados derechos humanos y las garantías Constitucionales, la Corte de Constitucionalidad de la misma forma y en reiteradas



ocasiones ha analizado lo relacionado a los derechos inherentes a la persona humana regulado en el artículo 44 constitucional que establece “Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ellas, son inherentes a la persona humana...”, (Constitución Política de la República de Guatemala, 1985) en ese sentido, la Corte ha expresado:

En una Constitución finalista, como lo es aquella actualmente vigente en la República de Guatemala, que propugna por el reconocimiento de la dignidad humana como su fundamento, no puede obviarse que los derechos fundamentales reconocidos en ese texto no son los únicos que pueden ser objeto de tutela y resguardo por las autoridades gubernativas. Existen otros derechos que por vía de la incorporación autorizada en el artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala o de la recepción que también autoriza el artículo 46 del texto matriz, también pueden ser objeto de protección, atendiendo, como se dijo, su carácter de inherentes a la persona humana, aun y cuando no figuren expresamente en este último texto normativo. Del derecho al reconocimiento de la dignidad humana, implícitamente garantizado, entre otros, en los primeros cinco artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala, dimanan, por el contenido esencial de este derecho, aquellos relacionados a la intimidad, al honor y a la privacidad, los cuales, en su conjunto, también garantizan la existencia y goce de otro derecho: el referido a la autodeterminación informativa. (Gaceta 115. Expediente 3552-2014. Fecha de sentencia: 10/02/2015, Corte de Constitucionalidad).

De conformidad con lo anterior, los derechos fundamentales reconocidos en las leyes guatemaltecas no son los únicos, existen otros derechos que son inherentes a la persona humana, aun cuando no figuren en la Constitución, pero que del reconocimiento a la dignidad humana garantizado esencialmente en los primeros 5 artículos dan origen y garantizan el goce de otros.

En ese orden de ideas, la vía de la incorporación de otros derechos es autorizada en el artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala y la recepción al sistema normativo guatemalteco la autoriza el artículo 46 de la Carta Magna, la cual

establece con relación a la preeminencia del Derecho Internacional: “Se establece el principio general que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tiene preeminencia sobre el derecho interno” (Constitución Política de la República de Guatemala, 1985). Al respecto, la Corte ha sostenido en diferentes sentencias el siguiente criterio:



Por vía de los artículos 44 y 46 citados, se incorpora la figura del bloque de constitucionalidad como un conjunto de normas internacionales referidas a derechos inherentes a la persona, incluyendo todas aquellas libertades y facultades que aunque no figuren en su texto formal, respondan directamente al concepto de dignidad de la persona, pues el derecho por ser dinámico, tienen reglas y principios que están evolucionando y cuya integración con esta figura permite su interpretación como derechos propios del ser humano. El alcance del bloque de constitucionalidad es de carácter eminentemente procesal; es decir, que determina que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que componen aquel son también parámetro para ejercer el control constitucional del derecho interno”. (Gaceta 105. Expediente 1822-2011. Fecha de sentencia: 17/07/2012, Corte de Constitucionalidad).

De acuerdo con lo anterior, el bloque de constitucionalidad es un conjunto de normas y principios internacionales relacionadas con derechos inherentes a las personas, que aunque no forman parte del texto formal de la Constitución, han sido integrados por otras vías, en el cual están incluidos por ejemplo los tratados internacionales, cuyo respeto se impone al resto del ordenamiento jurídico, en virtud de que se consideran como parámetros para ejercer el control constitucional del derecho interno lo cual exige la adaptación de las normas de inferior categoría a los mandatos contenidos en dichos instrumentos:

Tanto los órganos del Estado, como los particulares o gobernados, están obligados a interpretar las normas jurídicas en coherencia con los principios y postulados que emanan de la Ley Fundamental y del resto de normas que conforman el bloque de constitucionalidad. Al referirnos al bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas



normas y principios que, aunque no forman parte del texto formal de la Constitución, han sido integrados por otras vías y sirven, como medidas de control de constitucionalidad de los preceptos normativos y de los actos de autoridad. Su función esencial es la de servir como herramienta de recepción del derecho internacional, garantizando la coherencia de la legislación interna con los compromisos exteriores del Estado y, al mismo tiempo, de complemento para la garantía de los derechos humanos en el país. (Gaceta 120. Expediente 4-2016. Fecha de sentencia: 26/05/2016, Corte de Constitucionalidad).

Según el mencionado criterio de la Corte, el bloque de constitucionalidad funciona como una medida de control de constitucionalidad de las normas y de los actos de autoridad, como una herramienta de recepción del derecho internacional que garantiza la coherencia de la legislación interna con los compromisos exteriores del Estado y como complemento para la garantía de los derechos humanos.

De conformidad con el tema principal de esta investigación, que se refiere a la práctica de herencia que experimentan las mujeres de origen Maya Kich'e, en la comunidad de Chulumal I, de Chichicastenango, Quiché y su repercusión en los derechos humanos, es necesario mencionar lo que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece en relación con las comunidades Indígenas, en virtud de que se trata de un tema que atañe a las mujeres indígenas.

La parte dogmática del texto Constitucional el cual se refiere a los derechos humanos, específicamente en la sección tercera de los derechos sociales, en el artículo 66 indica:

Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos (Constitución Política de la República, 1985).



De conformidad con lo anterior, es deber del Estado de Guatemala, reconocer, respetar y promover las formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso de trajes indígenas, etc., entendiéndose todo esto como el conjunto de elementos que los definen y los reconocen como tal, con la finalidad de conservar la identidad de los Pueblos, por lo que es necesario tomar en consideración que las costumbres, instituciones y métodos tradicionales que rigen la vida social de las comunidades étnicas, tiene una protección constitucional especial. La Corte de Constitucionalidad, al igual que las normas anteriores, ha hecho el siguiente análisis interpretativo.

Guatemala es reconocida y caracterizada como un Estado unitario, multiétnico, pluricultural y multilingüe y que el referido Convenio (169 de la OIT) estaba destinado a servir como un mecanismo jurídico especialmente dirigido a remover parte de los obstáculos que impedían a estos pueblos el goce real y efectivo de los derechos humanos para que, por lo menos, los disfrutaran en el mismo grado de igualdad que los demás integrantes de la sociedad y que dicho Convenio constituía un instrumento jurídico internacional complementario, que venía a desarrollar las disposiciones programáticas de los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Constitución [...], lo cual tiende a consolidar el sistema de valores que proclama el texto constitucional. Este instrumento es solo uno de varios que, sumados, evidencian el esfuerzo que se ha venido realizando para la protección de los pueblos indígenas y para lograr que gocen de un tratamiento que no sea separatista (Gaceta 102. Expediente 3217-2010. Fecha de sentencia: 15/11/2011, Corte de Constitucionalidad).

De la misma manera lo estableció la Corte de Constitucionalidad, según Gaceta 118. Expediente 5955-2013. Fecha de sentencia: 25/11/2015, Gaceta 98. Expediente 3300-2009. Fecha de sentencia: 21/10/2010 y Gaceta 37. Expediente 199-95. Fecha de opinión consultiva: 18/05/1995.

El Estado de Guatemala cuenta con varios instrumentos jurídicos internacionales de reconocimiento, promoción y defensa de los derechos humanos de los habitantes en



general y de los cuales también son destinatarios los pueblos indígenas; sin embargo, tomando en cuenta que formalmente todos los seres humanos son iguales en dignidad y derechos, existe una desigualdad real en los pueblos indígenas, con relación a otros sectores del país; por lo cual, con el afán de evidenciar el compromiso que se ha realizado para la protección de los pueblos indígenas y lograr que gocen del mismo grado de igualdad que los demás integrantes de la sociedad, fue suscrito, aprobado y ratificado el Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, el cual se trata de un mecanismo jurídico especialmente dirigido para eliminar parte de los obstáculos que impiden a los pueblos el goce real y efectivo de los derechos humanos fundamentales.

De acuerdo con las sentencias descritas anteriormente, es criterio sostenido por la Corte de Constitucionalidad, que el Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, es considerado como un parámetro para ejercer el control constitucional y constituye un instrumento jurídico internacional que desarrolla o complementa el catálogo de derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política, específicamente lo concerniente a las comunidades Indígenas.

A continuación, se analizarán algunos aspectos del Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, relacionados con esta investigación la cual versa en las tradiciones y prácticas culturales de la comunidad indígena de Chulumal I, del municipio de Chichicastenango, departamento de Quiché.

El Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, en el artículo 2 establece:

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
2. Esta acción deberá incluir medidas: a) Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; b) Que



promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones y sus instituciones. c) Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida (Conferencia General de la Organización Intenacional del Trabajo, 1989).

Con relación al artículo que precede, el Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, al igual que la Constitución Política de la República de Guatemala, reafirman el compromiso del Estado por proteger el derecho de los pueblos y garantizar el respeto a su integridad, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones, por lo que es necesario tomar en consideración que las costumbres, instituciones y métodos tradicionales que rigen la vida social de las comunidades étnicas, gozan de protección constitucional especial y convencional. El artículo 8, párrafo 2, del mismo convenio establece:

Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio (Conferencia General de la Organización Intenacional del Trabajo, 1989).

No obstante, a la protección que gozan los pueblos indígenas de conservar las costumbre e instituciones propias, el Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, limita a que estas no deben ser incompatibles con los derechos fundamentales del sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

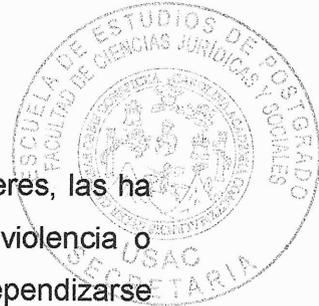


El siguiente bloque de este análisis se refiere específicamente a los derechos humanos de las mujeres en general. En ese sentido, el Estado de Guatemala, en atención a las nuevas tendencias del constitucionalismo moderno, ha ratificado diversas convenciones internacionales en materia de derechos humanos de la mujer; específicamente, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, las cuales también forman parte del bloque de constitucionalidad de Guatemala y, por tanto, al igual que el Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, son consideradas normas de igual jerarquía (constitucional) que tutelan los derechos estudiados en el presente análisis.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su preámbulo ha reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación y considera como discriminación contra la mujer:

Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de la mujer, independiente de su estado civil, sobre la base de igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural y civil o en cualquiera otra esfera (artículo 1, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1981).

No obstante, dicho Convenio constituye un instrumento jurídico internacional y como tal, un parámetro para ejercer el control constitucional, por vía de las cuales, el Estado de Guatemala, se comprometió a realizar acciones afirmativas necesarias, a fin de disolver, paulatinamente, los actos de discriminación y violencia contra la mujer que han sido cometidos histórica y culturalmente, aún no se han tomado acciones concretas para socializar y educar sobre la importancia de empoderar a las mujeres, a adoptar medidas adecuadas, ya sea de carácter legislativo, para eliminar prácticas



discriminatorias, demostrando cómo la práctica de exclusión contra las mujeres, las ha llevado a estar en una condición de vulnerabilidad y a ser víctimas de violencia o explotación por parte de su familia o pareja, en donde ellas no pueden independizarse por no tener medios para su autodesarrollo.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, de las Naciones Unidas, se estableció con fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la convención. El comité de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 21 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, puede plantear sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados partes. Esas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del comité junto con las observaciones de los Estados partes, si las hubiere.

En ese sentido dicho comité, ha elaborado recomendaciones que si bien no están dirigidas para el Estado de Guatemala, nos permite conocer su criterio respecto a las prácticas de herencia en donde ha manifestado que las normas de sucesión son patrilineales y respecto a la herencia de las mujeres viudas, en donde se refleja que las mujeres y las hijas por medio del derecho consuetudinario se les prohíbe heredar tierras, lo cual tiene similitudes con Guatemala, en donde mujeres del área rural han sobrevivido en una cultura en la cual los hombres son los que someten la propiedad a su disposición.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas, emitió en el año 1994, la Recomendación General Número 21, dentro del 13º período de sesiones, lo relacionado con la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, de la siguiente manera:

- En el párrafo 25, insiste en que los derechos previstos en el artículo 16, numeral 1) literal h) con relación a los mismos derechos de cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, se superponen y complementan con los del artículo 15 numeral 2, que



impone a los Estados la obligación de reconocer a la mujer iguales derechos para concertar contratos y administrar bienes y los completan.

- Con respecto a la igualdad de la mujer con el hombre, en el párrafo 26, se expresa que el derecho de la mujer a la propiedad, la administración y la disposición de los bienes es fundamental para que pueda tener independencia económica, una vivienda y alimentación adecuadas para ella y para su familia.
- En el párrafo 34, con relación a la transmisión de las herencias plantea que generalmente no se ha aplicado la disposición que recomienda a los Estados adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad de derechos sucesorios de hombres y mujeres, disponiendo que unos y otros, dentro del mismo grado de parentesco con el causante tengan la misma parte en la herencia y el mismo rango en el orden de sucesión; por lo que, además, recomienda que los informes de los Estados partes deberían incluir comentarios sobre las disposiciones legales o consuetudinarias relativas a los derechos sucesorios que afectan la situación de la mujer.
- Enfáticamente, en el párrafo 35, se expone que hay muchos países en los que la legislación y la práctica en materia de sucesiones y bienes causan grave discriminación contra la mujer, que dicha desigualdad de trato causa que las mujeres reciban una parte más pequeña del patrimonio del esposo o del padre, en caso de fallecimiento de estos. Que dichas disposiciones violan la Convención y deberían abolirse. (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas, 1994).

De la cual el comité, emitió el 30 de octubre de 2013, la Recomendación General número 29, relativa al artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer denominado (Consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución), la cual en el párrafo 7 plantea que es universalmente reconocido el derecho de la mujer a la igualdad dentro de la familia.



(Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas, 2013).

Recientemente el comité emitió la Recomendación General número 34, sobre los Derechos de las Mujeres Rurales, en la que en el párrafo 1 y 2, se centra en el artículo 14 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, como única disposición de tratado internacional de derechos humanos que se refiere específicamente a las mujeres rurales, aclarando que; no obstante, todos los derechos en el marco de la Convención se aplican a ellas y que el artículo 14 debe interpretarse en el contexto de la Convención en su conjunto en el que se reconoce la situación especial de la mujer rural y se destacan las obligaciones específicas de los Estados partes relacionadas con el reconocimiento, la promoción y la protección de sus derechos. Que la intención específica de dicha recomendación general es orientar a los Estados partes sobre el cumplimiento de sus obligaciones con respecto a las mujeres rurales, porque muchos de los objetivos de desarrollo sostenible abordan la situación de las mujeres rurales y ofrecen una importante oportunidad para promover los indicadores tanto de proceso y como de resultado.

En la recomendación en mención, el comité, en el párrafo 22 y 23, se refiere a la eliminación de las prácticas y estereotipos discriminatorios, que suelen ser más predominantes en las zonas rurales, que las mujeres y las niñas rurales se encuentran en desventaja por prácticas nocivas como el matrimonio infantil y/o forzado o la poligamia que las obliga a emigrar para escapar de esas prácticas y las expone a otros riesgos y prácticas conexas que les impiden disfrutar de sus derechos sobre la tierra, como la primogenitura masculina. Recomendando a los Estados partes adoptar una serie de medidas, como programas de divulgación y apoyo o campañas de sensibilización y mediáticas, en colaboración con los líderes tradicionales y la sociedad civil, para eliminar las prácticas y los estereotipos nocivos. (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas, 2016).

Dentro de las Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados de Guatemala, aprobadas por el comité en su 68º período de sesiones, del



23 de octubre a 17 de noviembre de 2017, el comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en la literal E. al referirse a las: Principales esferas de preocupación y recomendaciones, definición de discriminación y marco legislativo, en los párrafos 10 y 40 da a conocer que el comité ha observado que el derecho a la igualdad está consagrado en el artículo 4 de la Constitución y que el Estado parte se ha esforzado por aprobar leyes y mecanismos para dar cumplimiento a sus compromisos en relación con la mujer. No obstante, le preocupa la falta de un artículo amplio en la Constitución sobre el derecho a la no discriminación. Observa el comité con preocupación que las mujeres rurales siguen teniendo acceso restringido, o ninguno, a la vivienda, los servicios básicos y la infraestructura. (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas, 2017).

De acuerdo con lo anterior, existe una evidente preocupación manifestada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer con respecto a la discriminación múltiple que sufren las mujeres y que su acceso sigue siendo restringido, o ninguno, a la vivienda y los servicios básicos, lo que limita las oportunidades de desarrollo para las mujeres, dicha preocupación, además, se fundamenta en el sentido de los actos de discriminación han sido cometidos histórica y culturalmente y están relacionados con la violencia contra la mujer, de esa cuenta la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará, 1994”, fue suscrita en reconocimiento al irrestricto respeto a los derechos humanos reafirmado en instrumentos internacionales, con el afán de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

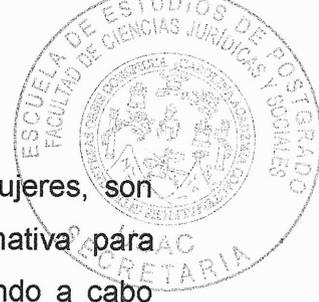
En esa virtud, la Convención de Belém do Pará (1994), en su preámbulo indica que “la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres”, por esa relación desigual de poder entre hombre y mujer, el legislador se propuso reprimir el comportamiento contra las mujeres, lo cual es frecuente en el contexto social actual y que podría obedecer a un patrón cultural que de generación en generación promueve y



arraiga la existencia de un trato discriminatorio y de sumisión en perjuicio de estas. Por esos motivos, es evidente el fundamento del legislador para asumir la necesidad de protección de la integridad, física, sexual y psicológica de la mujer, en especial, en el contexto social nacional, en el que dicha violencia obedece, en la mayoría de los casos, a las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres.

Dicha convención, en su artículo 6 señala que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros “a ser libre de toda forma de discriminación”; esta convención también ha abordado el tema en relación con las medidas que conviene a los Estados adoptar en forma progresiva, medidas específicas inclusive programas, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera por razón del sexo o bien en papeles estereotipados que legitiman o exacerbaban la violencia contra la mujer, explicando que debe transformarse los patrones socioculturales que colocan a la mujer en un nivel de inferioridad, por lo que es urgente que el Estado de Guatemala tome medidas integrales efectivas para eliminar estereotipos comprendidos en las actitudes discriminatorias. Una de esas acciones es incluir el diseño de programas de educación formales, y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo y con ello superar las prácticas cargadas de prejuicios que obstaculizan su autodesarrollo, con el fin de garantizar que las mujeres disfruten en igualdad de la herencia familiar y así puedan poseer bienes, administrar, enajenar o disfrutar de ellos, lo cual es fundamental para su independencia financiera y desarrollo humano.

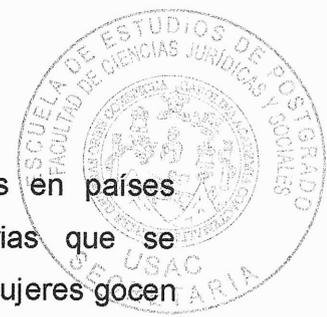
De acuerdo con lo indicado, la discriminación contra las mujeres indígenas es un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades, por lo que se trata de una situación estructural, de ahí que dicha circunstancia debe observarse desde una perspectiva del control convencional, puesto que, a la luz de las convenciones internacionales ya citadas y de la jurisprudencia referida, se da cumplimiento y respuesta a las obligaciones internacionales del Estado Guatemala ante el concurso de naciones, que garantiza a las mujeres el derecho a una vida digna, libre de discriminación.



El marco convencional que garantiza los derechos humanos de las mujeres, son instrumentos que el Estado de Guatemala debe observar como normativa para garantizar los derechos de las mujeres y eliminar la discriminación, llevando a cabo medidas especiales, en virtud de que, como quedó demostrado, es por motivos culturales y costumbres ancestrales que se conserva y promueve la discriminación, como es el caso de lo que dictan las prácticas culturales de herencia que experimentan las mujeres de origen Maya Kich'e en la comunidad de Chulumal I, del municipio de Chichicastenango, departamento de Quiché, con relación al principio de igualdad. Por lo cual, eliminando las practicas que estereotipan o prejuician los roles de mujeres y hombres, las mujeres obtendrán capacidad para su desarrollo humano.

En virtud de lo anterior se estableció que, tanto de las normas del Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, como de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", son nominalmente destinatarias las mujeres indígenas y todas estas convenciones son parámetros de Constitucionalidad, que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado de Guatemala está obligado a acatarlas; sin embargo, como consecuencia de las prácticas discriminatorias contra la mujer indígena en la comunidad objeto de estudio, se estima, que las normas constitucionales analizadas, la cuales protegen derechos en general y reconocen derechos humanos universales, específicamente las contenidas en el artículo 4 que protege la Igualdad de las personas y el artículo 66 que respeta y promueve las formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, etc., de las comunidades Indígenas, colisionan entre sí.

Es por ello por lo que las acciones concretas deben de ser tomadas por el Estado con el fin de coadyuvar a que se modifique la idea estereotipada de que las mujeres no necesitan propiedades, porque ellas pasan a ser sujetos de protección y que tienen diferentes roles asignados dentro de la familia. La anterior afirmación presentada por la sustentante no compromete ni pone en duda la vigencia los Derechos de los Pueblos Indígenas reconocidos principalmente en la Constitución Política de la República de



Guatemala y Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes; si no que propone deconstruir ideas discriminatorias que se materializan en costumbres ancestrales, con el fin de garantizar que las mujeres gocen en igualdad de derechos las prácticas de herencia y puedan poseer bienes, administrar, enajenar o disfrutar de ellos, como corolario de su independencia financiera y desarrollo humano.

#### **4.5 La práctica de herencia en la comunidad de Chulumal I, del municipio de Chichicastenango, departamento de Quiché, una historia en cifras**

La presente investigación contempló una muestra que permitió reflejar la percepción de mujeres y hombres sobre “el derecho a la herencia”, es así que dicha actividad se llevó a cabo con un grupo de personas pertenecientes a la comunidad de Chulumal I, del municipio de Chichicastenango, departamento de Quiché, entrevistando a 20 hombres y 20 mujeres de origen Maya Kich’e. Las edades en que oscilaban las mujeres entrevistadas fue la siguientes: 4 mujeres entre las edades de 18 a 24 años; 8 mujeres entre las edades de 25 a 50 años; 5 mujeres entre las edades de 51 a 70 años; y 3 mujeres entre las edades de 71 a 90 años.

En lo que concierne a la edad de los hombres entrevistados se contó con 12 hombres entrevistados que oscilaban en edades de 25 a 50 años; 5 hombres entre las edades de 51 a 70 años; y 3 hombres entre las edades de 71 a 90 años, de lo cual se plantean los siguientes aspectos:

##### **4.5.1 Familiarizados con la palabra “heredar”**

Se observó que tanto mujeres como hombres entrevistados, sí están familiarizados con la palabra “heredar” la cual la comprenden como “recibir o dar algún bien” haciendo énfasis que se entiende a terrenos o casas.



Trece mujeres que oscilan en las edades de 18 a 86 años, tienen la experiencia que sus padres, hermanos, tíos y abuelos fueron beneficiarios de la práctica de herencia, porque son ellos los que tienen terrenos y/o casas, lo que quiere decir que no importa en el caso de las mujeres que edad tengan, ya sean jóvenes o mujeres adultas, culturalmente se les ha educado desde pequeñas que son los hombres los que tienen los vínculos con las casas, terrenos (con la propiedad y por consiguiente con la herencia), sin que ellas lo perciban como una acción discriminatoria contra ellas, por el hecho de ser mujeres, porque han sido socializadas de que son los hombres quienes deben de ser los que se benefician en las herencias de los padres, porque ellas únicamente cuidan esos bienes, porque los habitan o bien se benefician de la subsistencia de la producción.

En el caso de 2 mujeres de las edades de 34 y 40 años expresaron que en sus familias tanto hombres como mujeres si recibieron herencia, aunque son los hombres los que obtuvieron en mayor cantidad terrenos y/o casas. En lo que respecta a la obtención de la herencia se pudo observar que 3 mujeres que oscilan entre las edades de 35 a 56 años expresan que han recibido herencia de terrenos y/o casas por igual.

En ese grupo de edades, se observa que son un número reducido de mujeres que han tenido la experiencia de heredar, a pesar de que la calidad y cantidad que heredan son en condiciones menores, expresando que a estas les han dado confianza y seguridad en su desarrollo y que han podido de cierta manera tener autonomía en sus decisiones.

Finalmente, 2 mujeres de las edades de 23 y 26 años manifestaron que en su familia ningún hombre ni mujer ha recibido ningún tipo de herencia, expresando que, a pesar de ser mujeres jóvenes, no han vivido la experiencia de ser sujetas de herencia, lo cual refleja que no se percibe como un derecho al que tienen las mujeres.

Lo anterior nos permite observar que es mayor el número mujeres, no importando la edad, que reflejan cómo las han posicionado culturalmente por generaciones, que en la herencia por naturaleza deben ser los hombres los beneficiarios de esta y es por ello

que a través de generaciones estas han sido trasladadas a hombres ya sean estos hermanos, tíos, padres o abuelos.



#### 4.5.2 ¿Cómo heredan los hombres?

Se identificaron a 13 hombres que oscilan entre las edades de 25 a 79 años, expresaron que, cuando de heredar se trata, esta ha sido por su padre, hermanos, tíos y abuelos quienes han recibido terrenos y casas. 4 hombres que oscilan entre las edades de 35 a 70 años manifestaron que en su familia los hombres y mujeres recibieron herencia, pero que los hombres recibieron en mayor cantidad y calidad y las mujeres recibieron en menor cantidad y calidad terrenos y/o casas; 2 hombres que oscilan entre las edades de 28 y 32 años manifestaron que en su familia hombres y mujeres recibieron herencia por igual terrenos y casas y finalmente 1 hombre de la edad de 40 años manifestó que en su familia ningún hombre ni mujer ha recibido ningún tipo de herencia.

Lo anterior nos permite afirmar que la institución de la herencia también es planteada de manera masculina, donde son los hombres quienes se apropian de esta y ello les permite tener mejores oportunidades tanto en lo personal como en el comercio y en la posición que tienen dentro de la comunidad, porque como se sabe históricamente a los hombres se les ha asignado el tener bienes y con ello ser sujetos reconocidos socialmente como “ciudadanos”, mientras que a las mujeres, heredar o tener propiedad, no es un derecho que históricamente sea reconocido y que a pesar que el Derecho lo ha regulado en igualdad de condiciones, la realidad cultural predomina que sea masculinizada.

Se observa que para 13 hombres, de los 20 entrevistados, la práctica de herencia se enmarca más en beneficiar al sexo masculino, la cual se traslada de generación en generación; y otros 4 hombres expresaron que si bien en sus familias si les heredaban tanto a mujeres como a hombres, es a estos últimos es a quienes les trasladan la mejor herencia, lo que reafirma nuevamente que en su mayoría, la práctica cultural es la de



heredar a los hombres y en pocos casos a las mujeres una herencia de menor calidad, cantidad y condicionado.

#### **4.5.3 ¿Cómo perciben las mujeres la herencia?**

En referencia a que, si su padre le ha heredado o si su madre posee algún bien para heredar o le han dicho que le van a heredar, específicamente a las prácticas de herencia, se observa que de las entrevistadas 13 mujeres que oscilan en las edades de 18 a 86 años tienen la experiencia que no han recibido ni recibirán terrenos ni casas, mientras que 1 mujer de la edad de 49 años, manifestó que ha recibido herencia debido a que su madre posee terrenos que obtuvo también por medio de la herencia.

Se obtuvo el resultado de que 4 mujeres que oscilan en las edades de 18 a 40 años manifestaron que les han heredado o les han dicho que les heredaran terrenos o casas, aunque condicionado para apoyar a sus padres y finalmente 2 mujeres que oscilan entre las edades de 23 y 26 años manifestaron que en su familia hombres y mujeres no recibirán ningún tipo de herencia debido a que su madre no posee ningún bien.

Con los resultados obtenidos se puede apreciar que se mantiene el número de mujeres que manifestaron que no han recibido ni recibirán terrenos ni casas. Un número mínimo de mujeres reflejan ser sujetas al derecho de herencia las cuales oscilan entre las edades de 18 a 40 años, lo cual podría considerarse como la población relativamente joven con respecto al resto de las mujeres entrevistadas y finalmente 2 mujeres jóvenes de 23 y 26 años aseguran que en su familia hombres y mujeres no recibirán ningún tipo de herencia debido a que su madre tampoco cuenta con bienes para dar en herencia, concluyendo que en la actualidad las prácticas desiguales de herencia siguen siendo desiguales.



#### **4.5.4 La cultura de herencia**

Con relación a los resultados obtenidos en el caso de los hombres, persiste una marcada diferencia respecto a la vivencia en relación con las mujeres, porque los hombres si poseen una cultura de herencia y lo asimilan como un derecho que les pertenece, es así que los hombres perciben que el derecho a heredar le corresponde al hombre y que tanto social como culturalmente es aceptado, lo cual se ve reflejado con el resultado de 16 hombres que oscilan en las edades de 25 a 79 años que tienen la experiencia de que han recibido de su padre o les han dicho que recibirán herencia, no así de su madre quien no posee propiedades, siendo mínima la diferencia de 4 hombres entre las edades de 26 a 74 años expresaron que en su familia hombres y mujeres no recibirán ningún tipo de herencia debido a que su padre o madre no cuenta con bienes para dar en herencia, todos estos datos obtenidos superan los resultados proporcionadas por las mujeres entrevistadas.

#### **4.5.5 ¿Cómo se concibe la igualdad en las prácticas de herencia cuando se es mujer?**

En referencia a la manera en la que conciben la igualdad en las prácticas de herencia se observa que de las entrevistadas 15 mujeres que oscilan en las edades de 18 a 86 años manifestaron su desacuerdo en la forma injusta de la práctica de herencia en su familia y finalmente 5 mujeres que oscilan en las edades de 18 a 40 años manifestaron que están de acuerdo en la forma como sus descendientes, hermanos y hermanas recibieron terrenos y casas, porque en su caso sí recibieron o recibirán herencia, la cual será condicionada.

#### **4.5.6 Respecto al reconocimiento social y cultural**

Es evidente que la mayoría de las mujeres entrevistadas viven las consecuencias de no ser sujetas al derecho de herencia; y por tratarse de mujeres bilingües Kich'é-



español, pudieron expresar con breves palabras su sentimiento de sufrimiento y tristeza, por no haber sido tomadas en cuenta por el hecho de ser mujeres y el querer haber recibido, al menos, un terreno de menor cantidad y calidad que los hombres; consecuentemente las 5 mujeres restantes que oscilan entre las edades de 18 a 40 años, relativamente jóvenes, manifestaron estar de acuerdo en la forma como se practicó en su familia la repartición de herencias, porque en su caso recibieron herencia condicionada de servir y sostener a sus padres hasta la muerte de ellos. Con lo cual se evidencia que persiste una cantidad mínima de casos en los que las mujeres recibieron su herencia en partes iguales, adicionando que la herencia la recibieron condicionada.

#### **4.5.7 ¿Cómo conciben la igualdad en las prácticas de herencia cuando se es hombre?**

Respecto a los hombres entrevistados, en referencia a la manera en la que conciben la igualdad en las prácticas de herencia se observa que de los entrevistados 10 hombres que oscilan en las edades de 25 a 74 años expresaron que no están de acuerdo en la práctica de herencia, en su familia, con preferencia por el hombre, porque conciben que tanto hombres como mujeres tienen los mismos derechos; sin embargo, 5 hombres que oscilan en las edades de 28 a 78 años manifestaron que la herencia debe ser únicamente para los hombres porque ellos tienen la responsabilidad de cubrir con las necesidades de su familia y de sus padres hasta que fallezcan, porque las mujeres cuando se forman su hogar, tienen que atender a sus suegros quienes llegan a ser como sus padres; y finalmente 5 hombres que oscilan en las edades de 35 a 79 años indicaron que los hombres y mujeres deberán tener los mismos derechos y obligaciones para poder recibir herencia en igualdad, por lo que consideran que solo las mujeres que aportan a la familia y cuidan de los padres podría “ganarse” su herencia.

Se observa dentro de los resultados que 10 hombres son conscientes de que las prácticas de herencia en la comunidad objeto de estudio, poseen una marcada diferencia con preferencia por los hombres, lo cual consideran injusto, porque tanto hombres como mujeres poseen los mismos derechos; sin embargo, 5 hombres



expresaron que la herencia debe ser únicamente para los hombres, porque en ellos recaen las responsabilidades familiares y el cuidado de sus padres por haberles proporcionado herencia, en virtud de que también es una práctica recurrente que las mujeres cuando se unen a su cónyuge, cuidan de sus suegros a quienes llegan a tratar como a sus padres en todo el sentido de la palabra; y los 5 hombres restantes que están de acuerdo que hombres y mujeres tengan los mismos derechos haciendo hincapié en las mismas responsabilidades como requisito para poder recibir herencia y que las mujeres que aportan a la familia son las que podrían “ganar” su herencia, requisito que es dificultoso de cumplir por muchas mujeres que están casadas o unidas y dependen de lo que reciben de su esposo o conviviente para sostener su propio hogar, por lo tanto, al no cooperar con el sostenimiento económico de sus padres quedan excluidas por sus hermanos para recibir herencia.

Lo anterior demuestra que la práctica de herencia para los hombres es tan fuerte culturalmente que existe una aceptación por parte de algunas mujeres, que ven su posición frente a la propiedad como un derecho que no les pertenece y con ello el escaso reconocimiento social de ser “propietarias por herencia”, lo cual es distinto frente a los hombres, porque a ellos se les ha educado que culturalmente es aceptable y reconocido socialmente que sean los propietarios por “herencia” y cómo este fenómeno cultural que ha privilegiado al sexo masculino fundamentado en estereotipos ha incidido fuertemente en los derechos de las mujeres, porque el no tener una propiedad ha conllevado a imposibilitar el ejercicio de otros derechos que están ligados como el derecho a su autonomía, el derecho a decidir, el derecho a vivir libre de violencia, el derecho a desarrollarse en un espacio público, y no reforzar el espacio privado asignado por una división del trabajo en donde a las mujeres se les ha asignado ser amas de casa y a los hombres la tierra.

Cabe resaltar que debido a este fenómeno sociocultural en la comunidad objeto de estudio, se considera que con frecuencia el derecho a heredar es algo que se “gana”, de acuerdo con el principio de que la tierra pertenece a quienes la trabajan o la ganan, sin tomar en cuenta las labores que han asignado a las mujeres dentro del hogar, porque como es sabido, el estereotipo tradicional femenino, sitúa a las mujeres dentro

de las labores domésticas. Tanto la ausencia del trabajo agrícola, como la falta de reconocimiento social de este tipo de labor, pueden convertirse en mecanismo de exclusión que despoja a las mujeres de sus derechos.



Si bien, en Guatemala, la normativa positiva vigente establece condiciones de igualdad y con relación a la herencia específicamente regula “Para reglar la sucesión intestada, la ley solo considera los vínculos del parentesco, no el sexo de las personas ni la naturaleza ni el origen de los bienes” (artículo 1070, Código Civil 1964), dicha normativa no es de observancia general, ejemplo de ello es la comunidad de Chulumal I, del municipio de Chichicastenango, departamento de Quiché, en donde predomina la costumbre, la cual dicta que no son las mujeres las que deben de tener la propiedad de la tierra y por ello la exclusión de la herencia de la tierra está asociada a que no la trabajan, porque ellas están destinadas a dedicarse a las labores domésticas de limpieza, al cuidado y protección junto a su madre y abuelas de su núcleo familiar, en la preparación de los alimentos para su padre y hermanos (hombres) y llevarlos al lugar en donde estos se encuentran cultivando la tierra o ejerciendo otro tipo de labor. Es por ello que las mujeres son dedicadas a la crianza de animales domésticos, transportar el agua y la leña, cuidar de sus hermanos menores, hasta que formen su propio hogar para mantener los roles asignados por razón de su sexo, siendo este el del cuidado y mantenimiento de la casa para servir al esposo, suegros, hijos e hijas y que sean los hombres quienes trabajen la tierra y sostengan económicamente a las mujeres, puesto que, según la historia y las costumbres a las mujeres generalmente conforme a la cultura de cada comunidad, se les entrega una dote de animales y enseres domésticos.

Es así que la hipótesis planteada se enmarcó en: Debido al fenómeno cultural que impera en la comunidad de Chulumal I del municipio de Chichicastenango, departamento de Quiché, la norma establecida en el artículo 1070 del Código Civil establece “Para reglar la sucesión intestada, la ley solo considera los vínculos del parentesco, no el sexo de las personas ni la naturaleza ni el origen de los bienes.” Y el artículo 1076 del Código Civil establece “Los hijos biológicos o adoptivos, heredan a sus padres por partes iguales”, que regula la sucesión hereditaria se vuelve ineficaz, ante



una práctica de herencias discriminatoria y que se convierte en injusta, porque restringe el pleno goce de los derechos humanos de las mujeres.

Del desarrollo presente trabajo la hipótesis se confirma, porque la realidad excluyente para las mujeres de la comunidad de Chulumal I, de Chichicastenango, departamento de Quiché, en donde los derechos humanos son vulnerados y aceptados culturalmente a través de costumbres, lo que repercute en el Derecho vigente el cual trasciende en la vida de una persona y sus descendientes, más aún cuando son adultos mayores. Convirtiendo la norma ineficaz ante una práctica cultural de herencia discriminatoria, siendo este un fenómeno cultural imperante, en donde en la comunidad Chulumal I, del municipio de Chichicastenango, departamento de Quiché, repercute en la vida de las mujeres, limitando el goce de los Derechos Fundamentales de estas y por consecuencia a una vida digna.

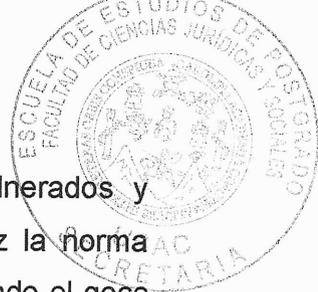
La práctica de herencia respetada y llevada a cabo dentro de la comunidad Chulumal I, del municipio de Chichicastenango, departamento de Quiché, es violatoria del ordenamiento civil guatemalteco vigente en materia de sucesión hereditaria, porque vulnera y restringe los derechos humanos de la mujer, en materia de igualdad y de propiedad frente a los hombres.



## CONCLUSIONES

1. Las prácticas de herencia en la comunidad de Chulumal I, del municipio de Chichicastenango, departamento de Quiché, se deben a un fenómeno sociocultural sobre las funciones y responsabilidades del hombre y la mujer dentro de la sociedad y la importancia que tiene la relación de la tierra con el hombre.
2. La normativa relacionada con el Derecho a la Herencia refleja una dicotomía o separación, entre lo que el derecho garantiza para la población en esa materia, pero la cultura predominantemente machista, dominada por roles asignados, ha influido para que este derecho no sea eficaz.
3. Las prácticas de herencia en la comunidad de Chulumal I, del municipio de Chichicastenango, departamento de Quiché, son violatorias de los derechos humanos de la mujer, vulnerando su derecho de igualdad y la potencialidad de su derecho de propiedad, por la tolerancia de las prácticas de herencia, instaurando una cultura machista y discriminatoria contra la mujer y su participación dentro de la sociedad.
4. El Estado de Guatemala carece de una política pública para transversalizar las prácticas socioculturales incompatibles con los derechos inherentes a las mujeres, a manera de deconstruir ideas discriminatorias que se materializan en costumbres ancestrales, por medio de programas de educación formales y populares con pertinencia cultural y lingüística en todos los niveles del proceso educativo y sensibilizar principalmente a autoridades tradicionales o ancestrales, con el fin de garantizar que las mujeres gocen de igualdad de derechos, en relación con las prácticas de herencia y puedan poseer bienes, administrar, enajenar o disfrutar de ellos, como corolario de su independencia financiera y desarrollo humano.
5. La hipótesis de este estudio se confirma, porque la realidad excluyente para las mujeres de la comunidad de Chulumal I, del municipio de Chichicastenango,

departamento de Quiché, en donde los derechos humanos son vulnerados y aceptados culturalmente a través de costumbres, convierte en ineficaz la norma establecida, ante una práctica cultural de herencia discriminatoria, limitando el goce de los Derechos Fundamentales de estas.





## REFERENCIAS

- Aguilar V. (2009). *Derecho de sucesiones*. Guatemala: Orion.
- Alveño, M. & Díaz, L. R. (2009). *Apuntes de derecho romano* (4ª ed.). Guatemala: Fenix.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado. (2015). *Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su oficina en Guatemala*. Guatemala.
- Blanco, L., & Ramírez, F. (2002). *Manual de capacitación para personal técnico de proyectos de desarrollo rural, instituciones públicas y de la cooperación internacional Los Derechos de las Mujeres a la Tierra, Agua y otros Recursos Naturales* (Vol. VII). San José, Costa Rica: Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano.
- Bobbio, N. (2007). *Teoría general del derecho* (3ª ed.). (J. Guerrero R., Trans.) Bogotá: Temis.
- Bosch, E. & Ferrer, V. (2003). Fragilidad y debilidad como elementos fundamentales del estereotipo tradicional femenino. (P. Amador Carretero, & M. Moreno Seco, Eds.) *Imagin/ando a la mujer Feminismo/s* (2), 139-152.
- Brañas, A. (2005). *Manuel de Derecho Civil, libros I, II, III* (3ª ed.). Guatemala: Estudiantil Fénix.
- Bunzel, R. (1981). *Chichicastenango*. (F. Gall, Trans.) Guatemala: José de Pineda Ibarra.
- Cabanellas, G., & Cabanellas, G. (2000). *Diccionario jurídico elemental*. Argentina: Heliasta.



Cabanellas, G., & Alcalá-Zamora, L. (2001). *Diccionario enciclopédico de derecho usual* (25ª ed., Vol. VI). Argentina: Heliasta.

Cardozo, C., & Pérez, B. (2000). La colonización de América en el contexto de la Expansión Comercial. En: E. Escobar Medrano, & E. González Camargo, *Historia de la cultura de Guatemala* (8ª ed., p. 868). Guatemala: Litografía Orión.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) de las Naciones Unidas. (2016). *Autonomía de las mujeres e igualdad en la agenda de desarrollo sostenible*. Montevideo: XIII Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe.

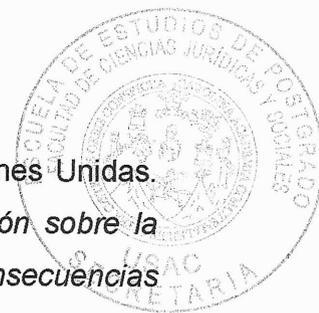
Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2015). *Situación de derechos humanos en Guatemala: Diversidad, desigualdad y exclusión*. Organización de los Estados Americanos (OEA).

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas. (2016). *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra Recomendación General número 34, sobre los Derechos de las Mujeres Rurales*.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas. (2017). *Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados de Guatemala, aprobadas por el Comité en su 68º período de sesiones*.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas. (1994). *Recomendación General Número 21, Igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiar*. 13º período de sesiones.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas. (2016). *Recomendación General número 34, sobre los Derechos de las Mujeres Rurales*.



Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas. (2013). *Recomendación General relativa al artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución)*.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2009). *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*. Retrieved 2016 йил 26-Junio from Naciones Unidas. Recuperado de <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8394.pdf?view=1>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Opinión consultiva OC-18/03, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos.

D'Emilio, A. L. (1989). *Mujer indígena y educación en América Latina*. (UNESCO) Santiago de Chile: Prealc.

Davis, S. H. (1997). *La tierra de nuestros antepasados, estudio de la herencia y la tenencia de la tierra en el altiplano de Guatemala*. (M. Cruz Valladares, Trad.) Guatemala: CIRMA.

De León, J. (2015). *Informe anual circunstanciado, situación de los derechos humanos y memoria de labores*. Procuraduría de los Derechos Humanos, Guatemala.

Deere, C., & León, M. (2000). *Género, propiedad y empoderamiento: tierra, Estado y mercado en América Latina*. Colombia: Tercer Mundo.

Deere, C., & León, M. (1999). *Mujer y tierra en Guatemala*. (AVANSCO) Guatemala: Siglo XXI.

Dubois, A. (2005). *Diccionario de acción humanitaria y cooperación al desarrollo*. En Recuperado de <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/172>



Engels, F. (1891). *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*. Londres: Estudiantil Fénix.

Gil Pérez, R., & Orantes Lemus, E. (2012). *Sociología de Guatemala*. (7ª ed.). Guatemala: Estudiantil Fénix.

Instituto Nacional de Estadística. (2002). *Censo Nacional XI de población y VI de habitación*. Guatemala.

Instituto Nacional de Estadística, proyecto MECOVI. (2000). *Encuesta de condiciones de vida Encovi 2000, Perfil de la pobreza en Guatemala*. Guatemala.

León, M. (2008). La propiedad como bisagra para la justicia de género. In R. Castro, I. Casique, & UNAM (Ed.), *En Estudios sobre cultura, género y violencia contra las mujeres* (p. 336). Cuernavaca, Morelos, México: Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias.

Machicado, J. (2013). ¿Qué es un principio? En *Apuntes jurídicos*. Recuperado de <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/07/principio.html>

Martínez, S. (2000). Algo sobre repartimientos. En: E. Escobar Medrano, & E. González Camargo. *Historia de la cultura de Guatemala*. (8ª ed.). Guatemala: Litografía Orión. (p. 868).

Matul, D., & Cabrera, E. (2007). *Cosmovisión maya. Guatemala: Liga Maya* (Vol. I). Guatemala: Amanuense.

Organización de las Naciones Unidas (ONU Mujeres). (2012). *Persiste la discriminación contra las mujeres en el mundo, obstaculizando el desarrollo*. (M. Kibel, Editor) Comunicado de prensa de ONU Mujeres. Recuperado de <http://www.unwomen.org/es/news/stories/2012/7/discrimination-against-women-persists-around-the-globe-hampering-development>



Ossorio, M. (2011). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. (37<sup>a</sup> ed.). Buenos Aires: Heliasta.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (2013). *Informe sobre Desarrollo Humano. El ascenso del Sur: Progreso humano en un mundo diverso*. Nueva York, NY: Gilmore Printing Services Inc.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo [PNUD]. (2016). *Desarrollo Humano*. Informe Nacional de Desarrollo Humano Guatemala. Recuperado de <http://desarrollohumano.org.gt/desarrollo-humano/concepto/>

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo [PNUD]. (2016). *Panorama general: Informe sobre Desarrollo Humano 2016. Desarrollo humano para todos*. Guatemala.

Puig, F. (1976). *Compendio de derecho civil español, tomo V Familia y sucesiones*. (3<sup>a</sup> ed.). Madrid: Pirámide, S.A.

Puig Peña, F. (1976). *Compendio de derecho civil español, tomo VI Sucesiones* (3<sup>a</sup> ed.). Madrid: Pirámide, S.A.

Real Academia Española. (1999). En *Diccionario de la lengua española*. (21<sup>a</sup> ed., Vol. I). España: Espasa Calpe, S.A.

República de Guatemala. (2006). *Informe de cumplimiento y aplicación de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*. Recuperado de [http://www2.ohchr.org/english/bodies/cedaw/docs/statement/Guatemala\\_sp35.pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/cedaw/docs/statement/Guatemala_sp35.pdf)

Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia (SEGEPLAN). (2015). *Informe Final de cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio*. Guatemala: Serviprensa, S.A.



Secretaría Presidencial de la Mujer. (2013). *Guatemala: indicadores de género*. Guatemala: Serviprensa.

Sistema de las Naciones Unidas en Guatemala. (2002). *Informe Nacional de Desarrollo Humano: Desarrollo Humano, Mujeres y Salud*. Guatemala.

Sistema de Naciones Unidas en Guatemala (SNU). (2003). *Guatemala: Una agenda para el desarrollo humano*. Guatemala: Sur, S.A.

Social Institutions & Gender Index. (2014). <http://www.genderindex.org/content/2014-categories>. Recuperado de <http://oecd.org/dev/development-gender/>: <http://www.genderindex.org/content/2014-categories>

Social Institutions & Gender Index. (2014). *Información sobre las variables y fuentes de datos para el 2014 SIGI*. Recuperado de <http://www.genderindex.org/data#discriminatory-family-code>

Social Institutions & Gender Index. (2014). *Región - La igualdad de género en América Latina y el Caribe*. Recuperado de <http://www.genderindex.org/ranking/Latin%20America%20and%20the%20Caribbean>

Social Institutions & Gender Index. (2014). *SIGI*. Recuperado de <http://www.genderindex.org/country/guatemala>

Sociedad Bíblica Internacional. (1999). *Santa Biblia* (Nueva Versión Internacional). Miami, Florida: Editorial Vida.

Vásquez Ortiz, C. (2015). *Derecho Civil Sustantivo, Derecho Civil II, La Propiedad y demás Derechos Reales y, Derecho de Sucesiones* (20<sup>a</sup> ed.). Guatemala: Estudiantil Fénix.

Velásquez, M., & Rodríguez, M. (2002). Capítulo VI, Casos sobre recursos naturales: Propiedad, problemas para la mujeres y recomendaciones. En D. Brunt, *De cuidadoras a propietarias, tierra, agua y biodiversidad en América Latina* (p. 355). San José, Costa Rica: Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano.



### Referencias jurídicas

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1981). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Aprobada por el Decreto-Ley 49-82 del Congreso de la República y ratificada mediante Acuerdo Gubernativo 106-82. Diario de Centro América.*

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Ratificada por el Congreso de la República de Guatemala, Decreto 69-94.* Belém Do Pará.

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala.* Guatemala.

Conferencia General de la Organización Intenacional del Trabajo. (1989). *Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, Ratificado por el Congreso de la República de Guatemala en 1996.*

Congreso de la República de Guatemala. (2002). *Código Municipal, Decreto 12-2002.* Guatemala: *Diario de Centro América.*



Congreso de la República de Guatemala. (1973). *Código Penal, Decreto 17-73*. Guatemala: *Diario de Centro América*.

Congreso de la República de Guatemala. (2008). *Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, Decreto 22-2008*. Guatemala: *Diario de Centro América*.

Congreso de la República de Guatemala. (1999). *Ley de Dignificación y Promoción integral de la mujer, Decreto 7-99*. Guatemala: *Diario de Centro América*.

Congreso de la República de Guatemala. (2006). *Ley del día nacional de los Pueblos Indígenas de Guatemala*. Guatemala: *Diario de Centro América*.

Congreso de la República de Guatemala. (1989). *Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89*. Guatemala: *Diario de Centro América*.

Congreso de la República de Guatemala. (1996). *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto 97-96*. Guatemala: *Diario de Centro América*.

Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ratificada por el Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 6-78*. San José, Costa Rica.

Expediente de la Corte de Constitucionalidad número 141-92, fecha de sentencia: 16 de junio de 1992.

Expediente de la Corte de Constitucionalidad número 199-95, fecha de opinión consultiva 18 de mayo de 1995.

Expediente de la Corte de Constitucionalidad número 1201-2006, fecha de sentencia: 27 de septiembre de 2007.



Expediente de la Corte de Constitucionalidad número 3300-2009, fecha de sentencia:  
21 de octubre de 2010.

Expediente de la Corte de Constitucionalidad número 3217-2010, fecha de sentencia:  
15 de noviembre de 2011.

Expediente de la Corte de Constitucionalidad número 3009-2011, fecha de sentencia:  
23 de febrero de 2012.

Expediente de la Corte de Constitucionalidad número 1822-2011, fecha de sentencia:  
17 de julio de 2012.

Expediente de la Corte de Constitucionalidad número 3552-2014, fecha de sentencia:  
10 de febrero de 2015.

Expediente de la Corte de Constitucionalidad número 5955-2013, fecha de sentencia:  
25 de noviembre de 2015.

Expediente de la Corte de Constitucionalidad número 4-2016, fecha de sentencia: 26 de  
mayo de 2016.

Expediente de la Corte de Constitucionalidad número 5133-2016, fecha de sentencia:  
13 de junio de 2017.

Expedientes acumulados de la Corte de Constitucionalidad números 6046-2016 y 6047-  
2016, fecha de sentencia: 25 de octubre de 2017.

Gobierno de Guatemala. (2009). *Acuerdo Gubernativo 302-2009, Política Nacional de Promoción y Desarrollo Integral de las Mujeres y Plan de Equidad de Oportunidades 2008-2023*. Guatemala: *Diario de Centro América*.



- Gobierno de Guatemala. (2007). *Acuerdo Gubernativo 570-2007, Política Nacional de Promoción y Desarrollo Integral de las Mujeres 2008-2023*. Guatemala: *Diario de Centro América*.
- Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Guatemalteca. (1996). *Acuerdos de Paz*. Guatemala.
- Organización de la Naciones Unidas [ONU]. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. París , Francia.
- Organización de las Naciones Unidas. (1986). *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales*. Viena.
- Peralta, E. (1964). *Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 del jefe de gobierno de la República de Guatemala*. Guatemala.
- Representantes de los Gobiernos de las Naciones Unidas. (1945). *Carta de las Naciones Unidas*. San Francisco.
- Salazar, F. (1963). *Informe y Exposición de Motivos del Código Civil Guatemalteco*. Guatemala.
- Sigüenza, G. (2010). *Código civil: Decreto Ley número 106: anotado y concordado con definiciones doctrinarias, exposición de motivos del Licenciado Federico O. Salazar, etc.* Guatemala: Universidad Rafael Landívar, Instituto de Investigaciones Jurídicas (IJ).